



INVESTIGACIÓN COMPARATIVA Y COLABORATIVA DE LA AIMJF SOBRE LOS NIÑOS MENORES DE LA EDAD MINIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL: MEDIDAS, DERECHOS, PROCEDIMIENTO, PARTICIPACIÓN

Eduardo Rezende Melo¹

Resumen: El artículo analiza de forma comparativa 38 informes nacionales sobre niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal recopilados por miembros y colaboradores de la Asociación Internacional de Jueces y Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF). Tras una breve exposición de los objetivos de la investigación y algunas consideraciones metodológicas, se destacan las normas internacionales y regionales aplicables para introducir y orientar el análisis específico de 1) información general sobre la edad y la capacidad en la legislación local; 2) la evaluación de la edad y la capacidad, tanto en caso de aplicación de las normas de «doli incapax» y «madurez tardía» como en caso de falta de registro de nacimiento; 3) la ocurrencia, naturaleza y modalidades de la intervención policial y los derechos del niño en este contexto; 4) las medidas aplicables al niño; 5) el procedimiento para aplicar estas medidas, las autoridades implicadas y la disponibilidad de mecanismos o procedimientos alternativos de resolución; 6) la ocurrencia y naturaleza de la evaluación del niño cuando se aplica cualquier medida; 7) las garantías legales y procesales del niño y sus derechos a impugnar las medidas; 8) el papel del sistema judicial, si participa en esta intervención, la naturaleza de esta participación y los derechos específicos del niño en este contexto; 9) el apoyo complementario al niño; 10) la posibilidad, el contexto y la naturaleza de la participación del niño; 10) las implicaciones jurídicas de las medidas impuestas, tanto en lo que respecta a la participación ulterior del niño en el sistema judicial como a la posibilidad y la naturaleza de la intervención de las víctimas en este proceso y, por último, 11) las reformas en curso. Las conclusiones finales y las recomendaciones para el futuro tienen por objeto estimular un mayor diálogo judicial internacional y el intercambio de experiencias.

¹ Eduardo Rezende Melo es juez en Brasil. Tiene un certificado de posdoctorado en Ciencias Sociales (UNINOVA Lisboa, Portugal), un doctorado en derechos humanos (Universidad de São Paulo), una maestría en filosofía (PUC-SP) y otra en derechos del niño (Universidad de Friburgo, Suiza). Es coordinador pedagógico en materia de derechos del niño de la Escuela Estatal de Magistrados de São Paulo. También es redactor jefe de Chronicle, la revista de la Asociación Internacional de Jueces y Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF), y expresidente de la Asociación Brasileña de Magistrados, Fiscales y Abogados Defensores de la Protección de la Infancia y la Juventud. Es investigador del Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de São Paulo (IEA-USP), especializado en derechos humanos, democracia y memoria, y del Centro Brasileño de Análisis y Planificación (CEBRAP) <https://orcid.org/0000-0003-3779-1814>

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



TRADUCCIÓN ELECTRÓNICA DE LA VERSIÓN ORIGINAL EN INGLÉS

INTRODUCCIÓN. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN EN EL CONTEXTO DE LAS ACCIONES DE LA AIMJF PARA LA MEJORA DE LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Asociación Internacional de Jueces y Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF, por sus siglas en francés y español) es una ONG (Organización No Gubernamental) con estatus consultivo en el Consejo de Europa y asociada al Departamento de Información Pública (DPI) de la ONU.

Representa los esfuerzos mundiales por establecer vínculos entre jueces de diferentes países, pero también con otras asociaciones internacionales que trabajan en el sector de la protección de la juventud y la familia.

Fundada en 1928, la AIMJF tiene un compromiso de larga data con la mejora del sistema judicial con el fin de proporcionar mejores condiciones para una atención cualificada a los niños basada en un enfoque de derechos humanos en diversas áreas y, por lo tanto, es un actor clave en la promoción del diálogo judicial transnacional.

El diálogo judicial transnacional no se basa únicamente en una historia o tradición jurídica compartida, ni en una estructura organizativa o jerarquía formal basada en tratados, como la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que forma parte de una empresa común de la comunidad judicial mundial, que reconoce que no solo el derecho comparado, sino también las decisiones judiciales y las estructuras organizativas extranjeras son recursos importantes para las deliberaciones de los tribunales nacionales (WATERS 2005) . El diálogo judicial «permite a los jueces ser más conscientes del entorno en el que operan, haciéndoles ver que pertenecen a una comunidad jurídica internacional en la que todos contribuyen al desarrollo de un sistema normativo global en beneficio de la persona humana» (FERRER MAC-GREGOR 2017) .

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Por lo tanto, el diálogo horizontal entre tribunales del mismo rango es importante para aclarar las cuestiones que se plantean y sugerir nuevos enfoques para problemas similares. Si las particularidades culturales y jurídicas sobre cuestiones jurídicas controvertidas o estructuras judiciales pueden causar incertidumbre entre los jueces, las normas jurídicas internacionales y el principio *pro personae* (con criterios más protectores que la norma internacional) (FERRER MAC-GREGOR 2017) son herramientas importantes para promover la convergencia normativa en respuesta a la necesidad percibida de una norma jurídica internacional única sobre una cuestión concreta (WATERS 2005).

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre países y desarrollar una cartografía de las medidas, derechos, procedimientos y modalidades de participación aplicados a los menores que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal (MACR, según el acrónimo en inglés, *minimum age of criminal responsibility*) si cometen algún acto que podría considerarse un delito si fueran mayores de esa edad mínima.

El objetivo principal es examinar lo que suele ocurrir con esos niños. Si no se les considera propiamente delincuentes, ¿existe algún tipo de respuesta estructurada y específica a sus actos y de qué naturaleza?

En un contexto de normas jurídicas internacionales escasas, limitadas o incluso lacunares, basadas mucho más en una directriz negativa sobre cómo no se debe tratar a estos niños que en sus derechos específicos en el contexto de la aplicación de medidas, probablemente la especificidad de esta investigación sea identificar el papel del sistema judicial en esta respuesta y cómo se garantizan los derechos de los niños en caso de aplicación de medidas más restrictivas.

Se reconoce que la naturaleza controvertida del tema ya ha impedido que el Comité de los Derechos del Niño aborde la cuestión (CIPRIANI 2009).

Con esta iniciativa, la AIMJF también pretende colaborar en la recopilación y el análisis de datos e información pertinentes para la evaluación adecuada y la futura mejora

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



y reforma de la rama de protección de la infancia de la administración del sistema judicial, especialmente en un momento en que el Comité de los Derechos del Niño debate una Observación general sobre el acceso de los niños a la justicia. Esta iniciativa también trata de poner en práctica lo que el sistema judicial también se ve desafiado por la Observación general n.º 7 sobre la aplicación de los derechos del niño en la primera infancia y la n.º 24, sobre los derechos del niño en el sistema de justicia infantil y otras normas internacionales y regionales, promoviendo una mejora en la comunicación, la cooperación y el intercambio individual dentro y entre las asociaciones profesionales y los grupos de la sociedad civil.

Se ha elaborado un cuestionario orientativo (anexo 1) que se ha compartido con nuestros miembros y socios, quienes han presentado un informe nacional en el que se explica qué tipo de medidas se aplican a estos niños, el contexto correspondiente de aplicación, en particular el papel del sistema judicial, y cómo se garantizan los derechos específicos del niño en este contexto e . Cada uno de estos informes nacionales se publica en esta edición y tiene su propio valor para dar a conocer al público una descripción de su sistema nacional, incluido el poder judicial, a la hora de tratar estos casos, su procedimiento y cómo se produce la participación de los niños en su país.

La Asociación de Magistrados y Jueces de la Commonwealth ha prestado un apoyo inestimable y valioso a esta investigación, poniéndose en contacto con jueces y magistrados de países en los que la AIMJF aún no tiene miembros. Les estamos muy agradecidos por su contribución a esta iniciativa.

Treinta y ocho países han participado en esta investigación colaborativa, de todos los continentes excepto el Pacífico Sur u Oceanía.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

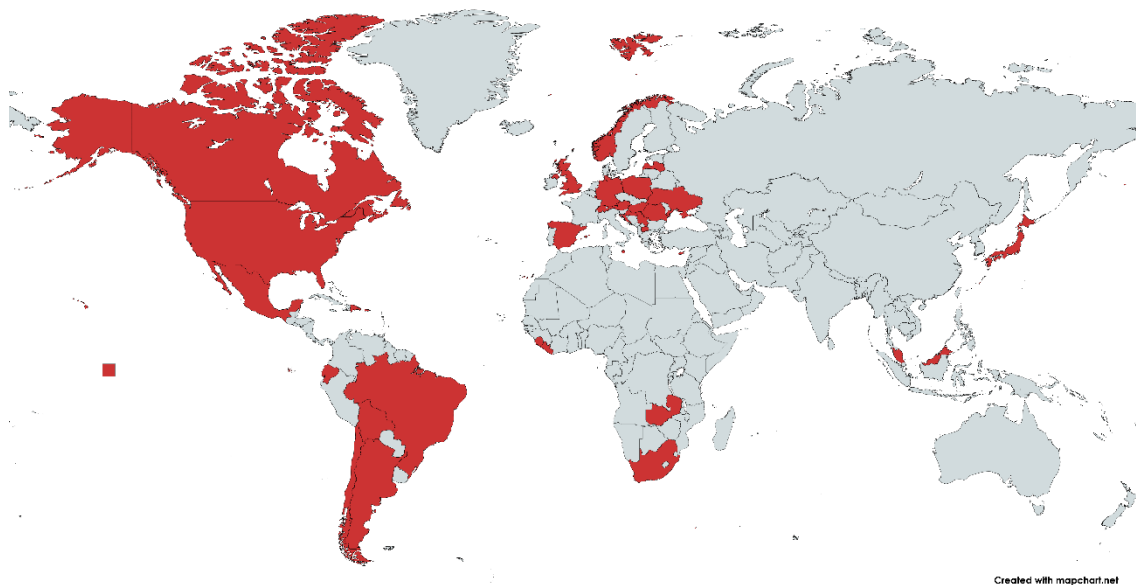
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



África	América	Asia (y Oriente Medio)	Europa	Pacífico Sur/Oceanía
Congo	Argentina	Japón	Austria	
Liberia	Bermudas	Malasia	Croacia	
Mauricio	Bolivia		Chipre	
Sierra Leona	Brasil		República Checa	
Sudáfrica	Canadá – Quebec		Inglaterra y Gales	
Zambia	Chile		Alemania	
Mauricio	República Dominicana		Hungría	
Mozambique	Ecuador		Isla de Man	
Sudáfrica	México		Letonia	
	Puerto Rico		Luxemburgo	
	Uruguay		Malta	
	EE. UU. - California		Macedonia del Norte	
			Noruega	
			Polonia	
			Rumanía	
			Serbia	
			España	
			Suiza	
			Ucrania	

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Este análisis se estructura en torno a los siguientes elementos:

1. Algunas observaciones metodológicas iniciales sobre cómo se analizan los datos, teniendo en cuenta la diversidad de los países representados;
2. Una breve presentación de las normas jurídicas internacionales y regionales que guiarán el análisis;
3. Una breve contextualización sobre algunos datos generales relativos a la edad y la capacidad en la legislación local, centrándose en la determinación jurídica de cuál es la edad mínima de responsabilidad penal y en la existencia o no de diferentes edades o escalas al respecto. La investigación se interesó no solo por conocer la aplicabilidad de las normas de «doli incapax» o «madurez tardía», sino también por los criterios adoptados en estos contextos.
4. Un análisis de los criterios adoptados para evaluar la excepción de la edad general de responsabilidad penal en aquellos países en los que se adoptan el doli incapax o la madurez tardía. Dado que dicha decisión implica la posibilidad de ser procesado, el análisis se centra también en los derechos que se conceden al niño en este contexto, incluida su posibilidad de participar, ser escuchado y impugnar las conclusiones. Además de la capacidad, la determinación de la edad en un momento en el que muchos niños y sus familias se desplazan entre países, a veces sin documentos, también parecía muy importante, dado el riesgo de que se les trate como si fueran mayores de lo que realmente son.
5. La posibilidad de intervención policial es un primer enfoque sobre cómo los sistemas locales tratan actualmente a los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal. La participación de los niños en «delitos» puede representar tanto una mala conducta individual como la victimización o manipulación por parte de otros, jóvenes o adultos. La intervención policial puede ser tanto represiva como protectora, por lo que es importante comprender la naturaleza y las modalidades de la intervención, sus propósitos

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



y límites. En una u otra situación, los niños pueden verse afectados de diversas maneras, tanto como «víctimas» como «delincuentes», con repercusiones en ellos mismos y en los demás, y sus derechos deben definirse claramente con mecanismos que garanticen su eficacia. En los casos más graves, cuando la alarma social exige medidas de control más estrictas, es importante saber si la policía sigue teniendo algún tipo de poder para restringir la libertad del niño.

6. Un elemento central de esta investigación es comprender qué tipo de medidas se pueden imponer a los niños menores de la MACR que cometen actos considerados legalmente como delitos, su naturaleza y la extensión del impacto en los derechos de los niños, especialmente si existe la posibilidad de un acogimiento fuera del hogar.
7. Una vez determinada la prevalencia de determinadas medidas, la investigación se centra en su aplicación, es decir, en qué autoridad se encarga de la decisión, si existe un procedimiento claro con los derechos correspondientes para que el niño se defienda en caso de desacuerdo. El aspecto transversal de la voluntariedad o la coercitividad de las intervenciones aparece una vez más en este contexto para comprender si existen mecanismos de resolución alternativos para resolver estos conflictos.
8. La propuesta o imposición de una medida debe responder a las necesidades e intereses del niño, por lo que la investigación también se ha centrado en las modalidades de evaluación de esta decisión, con el objetivo de comprender en la medida de lo posible lo que está en juego en ese momento.
9. El proceso de decisión sobre las medidas acordadas o impuestas al niño y a su familia representa también un momento fundamental de esta investigación. El carácter voluntario o coercitivo de las medidas se identifica en los derechos concedidos al niño, en la posibilidad de rechazar las medidas o de impugnarlas ante los tribunales y, sobre todo, en las consecuencias del incumplimiento.
10. El papel del sistema judicial reviste especial importancia para nuestra Asociación, compuesta principalmente por jueces y magistrados de todo el mundo. Si bien existe un

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



consenso internacional en que estos niños no deben verse involucrados en el sistema judicial, especialmente en los tribunales de menores, también existe la preocupación de cómo se respetan y se garantizan los derechos del niño en caso de imposición de medidas coercitivas, incluidas aquellas que implican algún tipo de restricción de derechos, como el alejamiento del hogar y el internamiento en centros de seguridad, eventualmente en instituciones de salud mental. La investigación tiene por objeto comprender si existe algún tipo de control judicial de estas medidas restrictivas y, en caso afirmativo, identificar qué rama del sistema judicial intervendría, los derechos legales y procesales y el procedimiento correspondiente.

11. Otro aspecto complementario que preocupa en esta investigación es la asistencia prestada a estos niños, independientemente de la medida determinada específicamente en respuesta al acto cometido, si este se considera motivo para la medida. Lo que está en juego es la cuestión de hasta qué punto el Estado está dispuesto a prestar más apoyo de forma voluntaria.
12. La participación de los niños, como principio y derecho fundamental de la Convención sobre los Derechos del Niño, es otro elemento para comprender la naturaleza de la intervención del Estado en relación con los actos cometidos por los niños. La posibilidad de que se escuche al niño, pero también la frecuencia de esta consulta o investigación y la naturaleza estructurada de esta interacción se consideraron elementos importantes para tener una visión completa del procedimiento que implica las medidas en respuesta a su conducta, especialmente en caso de control judicial de las medidas restrictivas.
13. Además de las medidas, la investigación también se interesó por comprender las implicaciones jurídicas de la decisión, especialmente si quedaría constancia de esta «infracción ilegal» cometida por el niño y cómo las víctimas podrían interferir en este proceso e influir en el niño buscando una indemnización o una retribución por los daños causados ocasionalmente por los niños.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

14. El análisis de las reformas en curso tiene por objeto comprender la postura de cada sociedad con respecto a esta cuestión, si se encuentra en un momento de estabilidad o si la alarma social o la conmoción presionan para que se produzcan cambios.
15. Concluimos la investigación con algunas observaciones generales y consideraciones para el futuro, con la intención de estimular un mayor diálogo judicial internacional y el intercambio de experiencias.

ALGUNAS CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

Como se afirma en nuestra investigación anterior, los derechos humanos son construcciones históricas y sociales, nacidas de circunstancias sociales, caracterizadas por la lucha en defensa de nuevas libertades y nuevas posibilidades de vida, cuando el énfasis recae en los derechos sociales, económicos y culturales. Como consecuencia, es de esperar que existan diferencias en la aplicación de las normas internacionales entre los países, lo que se simboliza en el debate sobre el universalismo y el particularismo.

En este escenario, la investigación comparativa debe tener objetivos limitados, que consideramos triples.

En primer lugar, partiendo de un enfoque centrado en los derechos del niño, pretendemos comprender cómo las diferencias en los aspectos organizativos y procedimentales pueden afectar a los derechos, de acuerdo con las normas jurídicas internacionales y regionales.

En segundo lugar, el estudio comparativo nos **permite** familiarizarnos más con nuestro propio sistema, ya que nos dará una mejor respuesta sobre su formación, el modelo que sirvió de base para su creación, sus reacciones y valores sociales (BLAGOJEVIC 1973). Pero también es importante como ejercicio de alteridad en relación con nuestras prácticas, normas e instituciones, ayudándonos a desnaturalizar

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



algunos aspectos de las prácticas, disposiciones e instituciones de la justicia juvenil y permitiéndonos problematizarlos. Cuando hacemos que lo familiar parezca extraño —y la extrañeza proviene del análisis comparativo—, es posible identificar las reglas que dan forma a su funcionamiento (TAIT 2001).

En tercer lugar, aunque no se presume la linealidad en este proceso, ni se pretende homogeneizar todas las prácticas, este proyecto tiene la intención de ampliar las posibilidades de diálogo sobre algunos aspectos fundamentales del sistema de justicia, como los derechos del niño en contextos específicos, las modalidades de participación infantil y la naturaleza de las intervenciones. Por mucho que todos estos países estén sujetos a las mismas normas internacionales, también es importante ampliar las posibilidades del diálogo judicial transnacional. Los estudios comparativos dentro del poder judicial tienen por objeto ayudar a los tribunales que consultan la práctica de los tribunales extranjeros a armonizar sus propias decisiones con las decisiones extranjeras. Si una solución es adecuada para responder a la misma cuestión en un país, puede tener una función similar en otro (FELDBRUGGE 1973).

En este contexto, el análisis de las diferencias y similitudes más destacadas nos desafiará a recomendar nuevos debates sobre algunos aspectos y a continuar este proceso de diálogo judicial transnacional, involucrando, en la medida de lo posible, a los propios niños y a otros profesionales.

En el contexto de este diálogo, será posible profundizar en las realidades colectivas en las que se formaron las normas y prácticas específicas de algunos países, sus intenciones y valores predominantes y el análisis del impacto/efecto que esas normas y prácticas han producido (RECASÉNS-SICHES 1973).

Estas posibilidades de una investigación comparativa deben equilibrarse con sus retos. Los datos se recopilaron mediante un cuestionario compartido con los miembros y colaboradores, que cooperaron de forma voluntaria en este proceso de comprensión común de los retos locales y las posibilidades de soluciones alternativas.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



La extensión y la calidad de las respuestas varían considerablemente: algunos informes nacionales presentan un análisis profundo del contexto local, mientras que otros son muy objetivos en sus respuestas, lo que a veces permite una comprensión limitada de la cuestión en juego.

Sin embargo, también es importante destacar que el tema seleccionado para este estudio ha planteado algunos aspectos específicos y desafiantes adicionales.

Existe una amplia bibliografía sobre las razones para fijar una edad de responsabilidad penal más alta con el fin de evitar la implicación de los niños en el sistema judicial, pero no son tantos los estudios sobre las modalidades de intervención en el caso de un niño menor de la MACR que comete un acto que, de otro modo, podría considerarse un delito penal.

Aunque normalmente se tratan como casos de protección infantil, el debate sobre la reducción o el aumento de la MACR está demostrando que estos casos presentan particularidades que merecen una mayor atención en cuanto a la forma de abordar las cuestiones específicas relacionadas con estos niños.

¿Serían adecuadas para estos niños las mismas intervenciones que se desarrollan en los casos de abandono, negligencia o abuso, que suelen ser competencia de los servicios de protección de la infancia? ¿Se trata de una cuestión de desigualdad social que debe abordarse mediante transferencias de fondos en efectivo? ¿Se trata de una cuestión de exclusión social hacia las minorías que debe abordarse con políticas más inclusivas y respetuosas?

A diferencia de los casos habituales de protección infantil, esta situación implica a una víctima externa, que podría tener reclamaciones. A diferencia de los casos habituales de protección infantil, los actos de estos niños pueden provocar no solo la compasión y la simpatía del público, sino también repulsa, rechazo y clamor por respuestas más duras, lo que se ve claramente en el debate público actual en muchos países. ¿Cuál sería la naturaleza de las medidas especiales para estos niños? ¿Podrían implicar en alguna medida coacción? ¿Restricción de la libertad?

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



En este contexto, ¿cuál podría ser el papel del sistema judicial, si lo hubiera, en la participación de esta Asociación Internacional en este asunto? Es bien sabido que, en los debates sobre la relación entre el derecho penal y la justicia penal, su objetivo no es únicamente la protección de la sociedad contra los actos ilícitos cometidos por las personas, sino también evitar reacciones irracionales o desproporcionadas de la sociedad contra los presuntos infractores (FERRAJOLI 1995). Cuando, por razones científicas y por decisiones de política criminal, los niños menores de la MACR no son juzgados, ¿qué mecanismos existen actualmente para abordar y responder a estos dos retos, por un lado, las necesidades del niño y, por otro, la controversia de la reacción personal y pública? Y lo que es más importante, ¿cómo hacerlo desde un enfoque basado en los derechos del niño para evitar respuestas indebidas e ilegítimas, algunas de las cuales implican restricciones de derechos y libertades?

Como se ha indicado anteriormente, este estudio pretende ofrecer una panorámica de lo que está sucediendo en el mundo en relación con esta cuestión, incluida la perspectiva judicial, ya que se trata de una asociación compuesta principalmente por jueces y magistrados. Curiosamente, un primer resultado importante de esta iniciativa provino de la ambigüedad del sistema judicial, en todo el mundo, cuando se le invitó a participar en este debate: aunque se reconoce que el sistema judicial participa en las respuestas a esta cuestión, fue difícil encontrar un país que identificara claramente una rama de la justicia encargada del asunto. No se trata propiamente de una cuestión de justicia juvenil, ya que los niños no se consideran penalmente responsables de sus actos, pero los jueces de familia (o jueces de protección de menores) también tuvieron dificultades para considerarse competentes para tratar estos casos.

¿Es este limbo un resultado positivo o negativo?

Si se tratara únicamente de una disputa entre ramas de la justicia, se podría considerar positivo, ya que los niños se mantendrían al margen de los juicios y de un espacio menos adecuado para tratar esta situación. Sin embargo, la misma tensión se puede identificar en los límites de actuación entre los servicios de protección o bienestar

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



y la función protectora que se espera de la policía, especialmente cuando se adoptan algunas intervenciones no solo para preservar al niño de las acciones cometidas por otros, sino también para proteger su propia seguridad y los límites de esta protección en términos de libertad, privacidad, dignidad e integridad.

Este contexto ha planteado algunos retos metodológicos sobre quién debe ser invitado a participar y cuán precisas pueden ser las respuestas al cuestionario.

Es decir, invitar a los lectores de esta investigación a no fijarse solo en los resultados claros, sino también en las preguntas sin respuesta, los límites o la vaguedad de las respuestas, porque dicen mucho sobre el estado actual de la cuestión desde un enfoque basado en los derechos del niño.

A pesar de las limitaciones de las respuestas, la AIMJF asume también la limitación de su propia metodología al restringir los datos a las respuestas a nuestro cuestionario, sin realizar entrevistas adicionales ni investigaciones in situ. Como tal, la naturaleza de este estudio como encuesta preliminar para obtener una panorámica de cuáles son los principales problemas que se plantean en el mundo invita a nuestros miembros y colaboradores a realizar análisis más profundos. Como primer paso en cualquier investigación, se adoptan medidas complementarias dentro de la Asociación Internacional para profundizar en la comprensión del tema: seminarios web para debatir algunas experiencias nacionales destacadas y viajes de estudio desarrollados para comprender in situ los aspectos planteados en este estudio. Estas iniciativas complementarias deben considerarse como un enfoque integral de este tema, invitando a nuestros lectores a buscar más información y oportunidades en nuestro sitio web.

LAS NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES SOBRE LOS NIÑOS MENORES DE LA EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



La preocupación por establecer una edad mínima para la participación de los niños en los tribunales de menores se abordó por primera vez en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se instaba a los Estados a tener en cuenta la edad de los niños en sus procedimientos (artículo 14, 4). Aunque genérica, esta disposición debería implicar la obligación de establecer una MACR. Sin embargo, el primer documento internacional que abordó explícitamente la edad mínima de responsabilidad penal es el Reglamento Mínimo de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil, conocido como las Reglas de Beijing, que estipula lo siguiente:

«4. Edad de responsabilidad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconocen el concepto de edad de responsabilidad penal para los menores, el inicio de esa edad no se fijará en un nivel de edad demasiado bajo, teniendo en cuenta los datos relativos a la madurez emocional, mental e intelectual».

En su comentario, se afirma que «la edad mínima de responsabilidad penal varía considerablemente en función de la historia y la cultura. El enfoque moderno consistiría en considerar si un niño puede estar a la altura de los componentes morales y psicológicos de la responsabilidad penal; es decir, si un niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, puede ser considerado responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si la edad de responsabilidad penal se fija en un nivel demasiado bajo o si no existe ningún límite de edad mínimo, el concepto de responsabilidad perdería todo su sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad por conductas delictivas o criminales y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad civil, etc.). Por lo tanto, se debe procurar llegar a un acuerdo sobre un límite de edad mínimo razonable que sea aplicable a nivel internacional» (NACIONES UNIDAS, 1985).

La Convención sobre los Derechos del Niño ha confirmado esta norma en su artículo 40, 3, que establece que «3. Los Estados Partes procurarán promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones que se apliquen

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



específicamente a los niños sospechosos, acusados o reconocidos como infractores de la ley penal y, en particular: a) El establecimiento de una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los niños no tienen la capacidad de infringir la ley penal».

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general n.º 7 sobre la aplicación de los derechos del niño en la primera infancia, declaró lo siguiente:

«36. i) *Comportamiento desviado e infracción de la ley (art. 40)*. En ninguna circunstancia se debe incluir a los niños pequeños (definidos como menores de 8 años; véase el párrafo 4) en las definiciones jurídicas de la edad mínima de responsabilidad penal. Los niños pequeños que se comportan mal o infringen las leyes requieren una ayuda y comprensión e es y comprensivas, con el objetivo de aumentar sus capacidades de control personal, empatía social y resolución de conflictos . Los Estados partes deben garantizar que los padres/cuidadores reciban un apoyo y una formación adecuados para cumplir con sus responsabilidades (art. 18) y que los niños pequeños tengan acceso a una educación y atención de calidad en la primera infancia y, cuando proceda, a orientación/terapias especializadas.

37. En cada una de estas circunstancias, y en el caso de todas las demás formas de explotación (art. 36), el Comité insta a los Estados partes a que incorporen la situación particular de los niños pequeños en toda la legislación, las políticas y las intervenciones para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social en un entorno que fomente la dignidad y el respeto de sí mismo (art. 39)» (NACIONES UNIDAS, 2005).

En la anterior Observación general n.º 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité abordó la cuestión de la edad mínima de responsabilidad penal en los párrafos 30 y siguientes, reconoció la existencia de una amplia gama de edades mínimas de responsabilidad penal y consideró que era necesario proporcionar a

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



los Estados partes orientaciones y recomendaciones claras sobre la edad mínima de responsabilidad penal. Para ello, según la interpretación del Comité,

«el artículo 40 (3) de la CDN exige a los Estados partes que procuren promover, entre otras cosas, el establecimiento de una edad mínima por debajo de la cual se presuma que los niños no tienen capacidad para infringir la ley penal, pero no menciona una edad mínima específica a este respecto. El Comité entiende que esta disposición obliga a los Estados partes a establecer una edad mínima de responsabilidad penal (AMRP). Esta edad mínima significa lo siguiente: – Los niños que cometan un delito a una edad inferior a esa edad mínima no pueden ser considerados responsables en un procedimiento penal. Incluso los niños (muy) pequeños tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito cuando son menores de la MACR, se presume de manera irrefutable que no pueden ser acusados formalmente ni considerados responsables en un procedimiento penal. En el interés superior de estos niños, se pueden adoptar medidas especiales de protección si es necesario» (NACIONES UNIDAS, 2007).

En su Observación general n.º 24 sobre los derechos de los niños en el sistema de justicia juvenil, el Comité ha modificado su interpretación de la edad mínima, haciendo hincapié en la necesidad de una edad más elevada:

«21. En virtud del artículo 40, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes deben establecer una edad mínima de responsabilidad penal, pero el artículo no especifica la edad. Más de 50 Estados partes han elevado la edad mínima tras la ratificación de la Convención, y la edad mínima de responsabilidad penal más común a nivel internacional es 14 años. No obstante, los informes presentados por los Estados partes indican que algunos Estados mantienen una edad mínima de responsabilidad penal inaceptablemente baja.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



«22. Las pruebas documentadas en los ámbitos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de razonamiento abstracto siguen evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que su corteza frontal aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus actos o que comprendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su Observación general n.º 20 (2016) sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia, la adolescencia es una etapa única y determinante del desarrollo humano que se caracteriza por un rápido desarrollo cerebral, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados partes a que tomen nota de los recientes hallazgos científicos y aumenten la edad mínima en consecuencia, hasta al menos los 14 años. Además, las pruebas del desarrollo y la neurociencia indican que el cerebro de los adolescentes sigue madurando incluso después de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por lo tanto, el Comité elogia a los Estados partes que tienen una edad mínima más alta, por ejemplo, 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no reduzcan la edad mínima de responsabilidad penal bajo ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención . (NACIONES UNIDAS 2019).

Las edades mínimas también son consideradas por los órganos de supervisión de nuestros comités de derechos humanos. En su estudio, Cipriani puso de relieve las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales basadas en el artículo 10, y del Comité contra la Tortura (CIPRIANI 2009).

En el contexto regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 19 que «todo menor de edad tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



del Estado». Aunque lacónico, el artículo es interpretado regularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con las directrices y observaciones generales del Comité (OEA 2009, párrafos 45 y siguientes) y, desde su Opinión Consultiva 17, se considera que el requisito de una edad mínima de responsabilidad penal es una obligación del Estado.

En África, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño establece en su artículo 17, 4, que «se fijará una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir la ley penal» (UNIÓN AFRICANA 1990). El Comité Africano recomienda que «la ley establezca la edad mínima de responsabilidad penal, que no debe ser inferior a los 12 años, y los Estados deben esforzarse por aumentarla progresivamente hasta al menos los 15 años» (Directrices, párrafos 46 y según lo dispuesto en los Principios de la Unión Africana sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia letrada en África). (ACERWC 2018).

En Europa, las Directrices sobre justicia adaptada a los niños también establecen que «23. La edad mínima de responsabilidad penal no debe ser demasiado baja y debe estar determinada por la ley» (CONSEJO DE EUROPA, 2010). En la Directiva europea 2016/800 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en procedimientos penales, «no ha afectado a las normas nacionales que determinan la edad de responsabilidad penal (artículo 5)» (EUROPEAN PARLIAMENT AND COUNCIL 2016). Al igual que en América, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene en cuenta en su interpretación las observaciones generales del Comité.

El TEDH exige que los procedimientos penales contra menores tengan plenamente en cuenta su edad, madurez y capacidades intelectuales y emocionales. El famoso caso Bulger, en el que dos niños de 10 años asesinaron a James Bulger, un niño de dos años, suscitó el debate sobre la aceptación de una edad mínima tan baja para la responsabilidad penal (TEDH, 1999). Sin embargo, desde entonces, la capacidad para

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



comparecer ante un tribunal y la importancia de la asistencia jurídica son consideraciones fundamentales, como se señala en *Adamkiewicz contra Polonia*, (TEDH 2010). Para más jurisprudencia del Tribunal Europeo relacionada con los niños, véase TEDH 2025.

El Comité Europeo de Derechos Sociales también aborda el MACR en sus observaciones finales (CIPRIANI 2009).

1. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA MACR EN LOS 38 PAÍSES

La primera preocupación de esta investigación fue comprender cuál era la situación de los países participantes en cuanto al establecimiento de la edad mínima de responsabilidad penal.

El establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal es una cuestión de política penal, un punto medio entre la ciencia y las conclusiones basadas en pruebas y la estructura social, entre la teoría y la práctica (TIFFER 2000). Aunque existen muchas pruebas de la necesidad de aumentar en todo el mundo la edad mínima de responsabilidad penal, tal y como recomiendan el Comité de los Derechos del Niño y otros organismos regionales (lo más alta posible, no inferior a 14 años), esto sigue siendo un reto social en muchos lugares.

El Comité, desde su Observación general n.º 10, reconoció la existencia de una gran variedad de edades. En ese momento, el Comité concluyó que una edad mínima de responsabilidad penal inferior a los 12 años no sería considerada aceptable a nivel internacional por el Comité. Se alentó a los Estados partes a aumentar su MACR más baja a los 12 años como edad mínima absoluta y a seguir aumentándola hasta una edad más alta. (NACIONES UNIDAS 2007). En la Observación general n.º 24, el Comité ha revisado sus conclusiones, animando a los Estados partes a tomar nota de los recientes hallazgos científicos y a aumentar su edad mínima en consecuencia, hasta al menos los

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



14 años, tal y como ha adoptado la mayoría de los países (NACIONES UNIDAS 2019, párrafos 22).

A pesar de la tendencia identificada por el Comité de elevar la MACR, esta no era la situación de los Estados que participaron en esta investigación.

Dieciocho de los 38 países de esta investigación habían fijado los 14 años como edad mínima, seguidos en términos cuantitativos por los que la habían fijado en 12 (ocho países) y 13 (seis países). Sin embargo, siete países tenían edades mínimas inferiores a los 12 años y, en total, veintiún países (la mayoría) tenían edades mínimas inferiores a los 14 años.

Según el análisis de Cipriani, en esta investigación se identifican fácilmente las influencias históricas en la MACR. Las antiguas colonias y protectorados británicos tienen edades mínimas de responsabilidad penal más bajas y, como veremos, en algunos de ellos sigue existiendo la posibilidad de la norma *doli incapax*. En los antiguos países de derecho soviético siguen existiendo excepciones para algunos delitos graves específicos y medidas más coercitivas (CIPRIANI 2009).

Este panorama muestra lo difícil que sigue siendo aumentar las edades mínimas, incluso si las estadísticas de algunos países en los que existen iniciativas legales para elevar la edad mínima de responsabilidad penal muestran que solo el 4 % de los casos fueron cometidos por niños de entre 10 y 14 años (como podemos ver en Australia, LAW COUNCIL OF AUSTRALIA 2002, p. 40). Los cambios dependen de la sensibilización y la lucha política para revertir la tendencia a las medidas represivas y punitivas.

A continuación presentamos los datos recogidos en esta investigación. Los datos genéricos de los países también pueden consultarse en otras fuentes (véase, por ejemplo, UNICEF 2002, CIPRIANI 2009 y CHILE 2022).

Sin edad mínima	8	10	12	13	14	15	16	17
Luxemburgo	Bermudas	Inglaterra y Gales	Brasil	República del Congo	Austria	Noruega	Argentina	Polonia

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

		Isla de Man	Canadá	República Dominicana	Bermudas (por debajo de esta edad, presunción refutable de irresponsabilidad)	Polonia (para delitos graves)	Liberia	
		Malasia (si se ha alcanzado la madurez suficiente para comprender)	Ecuador	Malasia (por violación)	Bolivia		Ucrania	
		Polonia (niños sujetos a procedimientos relacionados con la desmoralización)	Hungría (en caso de determinados delitos graves)	Polonia	Chile			
		Suiza	Malasia	Puerto Rico	Croacia			
			México	Uruguay	Chipre			
			Sudáfrica		Alemania			
			Zambia		Hungría			
					Japón			
					Letonia			
					Malta			
					Mauricio			
					Macedonia del Norte			
					Polonia (por homicidio)			
					Rumanía			
					Serbia			
					Sierra Leona			
					España			
					Ucrania (en casos especiales)			
					Estados Unidos - California			

El Comité, tanto en la Observación general n.º 10 como en la n.º 24, expresa su preocupación por la práctica de permitir excepciones a la edad mínima de responsabilidad penal que permiten el uso de una edad mínima más baja en casos en los que, por ejemplo, el niño está acusado de cometer un delito grave o se considera que tiene la madurez suficiente para ser considerado penalmente responsable. El Comité recomienda encarecidamente a los Estados partes que establezcan una edad mínima de responsabilidad penal e e que no permita, por excepción, el uso de una edad más baja. Para el Comité, «estas prácticas suelen crearse para responder a la presión pública y no se basan en una comprensión racional del desarrollo de los niños», por lo que deben abolirse y establecerse una única edad estandarizada por debajo de la cual los niños no

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



puedan ser considerados responsables en el derecho penal, sin excepción alguna (NACIONES UNIDAS, 2007; 2019).

En esta encuesta, la gran mayoría de los países tienen una sola edad de referencia. Treinta y dos de treinta y ocho países. Malasia y Ucrania fueron los únicos países que hicieron referencia a tres edades mínimas. Estos seis países se ven afectados por sus influencias históricas, ya sea de la colonización británica o del dominio soviético.

Ucrania y Polonia son casos particulares. La edad mínima de responsabilidad penal es alta, 16 y 17 años. Para los delitos graves, la edad mínima se reduce a 14 años. Sin embargo, para los niños más pequeños, existen medidas educativas obligatorias y no se aplican medidas a los niños menores de 11 años.

Una sola edad mínima	Dos edades mínimas	Tres o más edades mínimas
Argentina	Bermudas	Malasia
Austria	Hungría	Polonia (17, 15 por delitos graves, 14 por homicidio y 10 por actos de desmoralización)
Bolivia	Malta	Ucrania (16 son MACR, 14 responsabilidad ampliada en circunstancias especiales, 11 para medidas educativas obligatorias)
Brasil	Sierra Leona (10 – doli incapax – y 14, norma general)	
Canadá		
Chile		
República del Congo		
Croacia		
Chipre		
República Dominicana		
Ecuador		
Inglaterra y Gales		
Alemania		
Isla de Man		
Japón		
Letonia		
Liberia (formalmente solo uno, pero en la práctica se procesa a niños de tan solo 7 años)		
Mauricio		
México		
Macedonia del Norte (pero la ley define que un niño de entre 5 y 14 años está en situación de riesgo si comete un delito punible con más de 3 años de prisión)		
Noruega		
Polonia		
Puerto Rico		

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Rumanía		
Serbia		
Sudáfrica		
España		
Suiza		
Uruguay		
EE. UU. - California		
Zambia		

La mayoría de estos países que tienen más de una edad mínima aplican la «regla doli incapax», es decir, la posibilidad de demostrar que el niño es lo suficientemente maduro y capaz de comprender que el comportamiento fue un delito y, por lo tanto, podría ser penalmente responsable.

Luxemburgo es un caso especial, ya que en su legislación no existe ninguna edad mínima, basándose únicamente en una perspectiva protectora.

Doli incapax aplicable	Doli incapax no aplicable	No aplicable: no hay MACR
Bermudas (entre 8 y 14 años)	Argentina	Luxemburgo
Hungría (entre 12 y 14)	Austria	
Malasia (entre 10 y 12)	Bolivia	
Polonia (evaluación individualizada de la madurez y el desarrollo)	Brasil	
Sierra Leona (entre 10 y 13)	Canadá	
	Chile	
	República del Congo	
	Croacia	
	Chipre	
	República Dominicana	
	Ecuador	
	Inglaterra y Gales	
	Alemania	
	Isla de Man	
	Japón	
	Letonia	
	Mauricio	
	México	
	Macedonia del Norte	
	Polonia	
	Puerto Rico	
	Rumanía	
	Serbia	
	Sudáfrica	
	España	
	Suiza	
	Ucrania	
	Uruguay	
	Zambia	

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Una revisión de las edades mínimas de responsabilidad penal realizada en 2009 reveló que actualmente hay 55 países que mantienen un procedimiento de doli incapax (CIPRIANI, 2009; PRI 2013), entre ellos muchos de Asia (MOUSAVI y NORDIN, 2012).

Según la Observación general n.º 24, el Comité de los Derechos del Niño «manifiesta su preocupación por las prácticas que permiten aplicar una edad mínima de responsabilidad penal más baja en casos en que, por ejemplo, el niño está acusado de cometer un delito grave. Esas prácticas suelen crearse para responder a la presión pública y no se basan en una comprensión racional del desarrollo de los niños. El Comité recomienda encarecidamente a los Estados partes que eliminen esos enfoques y establezcan una edad estándar por debajo de la cual los niños no puedan ser considerados responsables en el derecho penal, sin excepción alguna» (NACIONES UNIDAS, 2019, párr. 25).

El Comité también critica los sistemas con dos edades mínimas, «con la presunción de que un niño que tiene la edad mínima o más, pero menos de la edad máxima, carece de responsabilidad penal a menos que demuestre suficiente madurez. Concebido inicialmente como un sistema de protección, en la práctica no ha resultado serlo. Aunque existe cierto apoyo a la idea de la evaluación individualizada de la responsabilidad penal, el Comité ha observado que esto deja mucho a la discreción del tribunal y da lugar a prácticas discriminatorias». Para el Comité, «se insta a los Estados a que establezcan una edad mínima adecuada y garanticen que dicha reforma jurídica no dé lugar a una posición regresiva en lo que respecta a la edad mínima de responsabilidad penal» (NACIONES UNIDAS 2019, párrafos 26-27).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincide con el Comité en esta preocupación y subraya que, en este sistema, «si un Estado determina que un niño menor de cierta edad no tiene la capacidad de infringir el derecho penal, es inaceptable que se le considere penalmente responsable cuando la infracción se refiere a un delito especialmente grave» (OEA 2011, párrs. 52-53).

The Chronicle – Revista de la AIMjF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



En cuanto a las disposiciones sobre la madurez tardía, el Comité también adopta una postura crítica en su Observación general n.º 24:

«Los niños con retrasos en el desarrollo o trastornos o discapacidades del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deberían estar en el sistema de justicia infantil en absoluto, incluso si han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se les excluye automáticamente, estos niños deben ser evaluados individualmente» (NACIONES UNIDAS 2019, párr. 28).

En esta investigación, cuatro países han mencionado la posibilidad de aplicar este criterio (Austria, Malta, Rumanía y Sudáfrica).

En Australia, donde existe un intenso debate sobre el aumento de la edad mínima de responsabilidad penal, una de las preocupaciones sobre esta estrategia (introducir una defensa por inmadurez del desarrollo con una presunción refutable de que un niño de entre 14 y 15 años carece del desarrollo necesario, dejando a la fiscalía la carga de la prueba de la capacidad, y a la defensa cuando es mayor) es que existen los mismos defectos en cuanto a los criterios utilizados para dicha prueba. Uno de esos criterios para refutar la presunción es el historial delictivo previo, suponiendo que un niño que ha tenido contacto previo con el sistema de justicia penal y la policía y, en consecuencia, se le ha dicho que esa conducta en particular es incorrecta, debe por lo tanto poseer una comprensión del bien y del mal. Esa comprensión no evitaría ni protegería a los niños de los daños del sistema de justicia penal. Más aún, no está claro en qué medida la interacción previa con el sistema de justicia penal puede impedir que los niños reaccionen instintivamente debido a su nivel de razonamiento cognitivo en ese momento y no haber inhibido su capacidad de decisión debido a su condición emocional y su comportamiento reactivo ante los estímulos contextuales (TUOMI y MORITZ, 2024).

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

2. EVALUACIONES DE LA CAPACIDAD/COMPRENSIÓN Y LA EDAD

Evaluación de la capacidad

La principal crítica a la aplicación de la «**regla doli incapax**» se refiere a cómo se realiza esta evaluación, en particular si existe una metodología específica para ello o un protocolo sobre cómo evaluarla. Como se ha visto anteriormente, tanto el Comité como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideran que esta regla es confusa y susceptible de una aplicación discrecional.

Los siete países que se refirieron a la adopción de la regla doli incapax enumeraron muchos criterios, como se indica a continuación, haciendo hincapié en algunos de ellos (como Bermudas y Malasia) en el examen de la salud mental.

Modalidades de evaluación de la edad/capacidad en caso de aplicación de la **regla doli incapax**

Condenas anteriores	Buena educación/ nivel educativo/ Prueba de inteligencia	Conducta relacionada con las circunstancias	Circunstancias del caso/Sofisticación del acto	Capacidad comunicativa del niño	Examen psiquiátrico	Examen médico	Testigos	Investigación social	Opinión de expertos
Bermudas	Bermudas	Bermudas	Bermudas	Bermudas	Bermudas	Hungría	Malasia	Polonia	Polonia
	Polonia	Malasia	Polonia		Hungría		EE. UU. – California	Sierra Leona	Sierra Leona
					Malasia				
					Sierra Leona				

En caso de prueba de madurez diferida, los criterios enumerados son menos, principalmente la evaluación psiquiátrica (en Austria y Sudáfrica) o la evaluación psicológica (en Rumanía y Sudáfrica).

Independientemente de la modalidad, *doli incapax* o madurez tardía, todos los países registraron que se escucha a los niños en este procedimiento, se proporciona asistencia jurídica durante la evaluación y existe la posibilidad de impugnar la decisión en caso de que se aplique cualquiera de estas normas.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Evaluación de la edad

En caso de necesidad por falta de registro de nacimiento, es necesario determinar la edad del niño, con un procedimiento claro y garantías legales.

Según Penal Reform International,

«en muchos países los niños no se inscriben al nacer y no tienen documentación que acredite su edad. Hay numerosas pruebas de que, en ocasiones, la policía se aprovecha de ello y exagera la edad del niño para que sea mayor de edad penal y así evitar invocar medidas de protección adicionales, o puede amenazar con hacerlo como medio para extorsionar dinero. Los jueces y fiscales pueden no tomarse el tiempo necesario para investigar adecuadamente la edad del niño y, a menudo, se basan simplemente en su evaluación subjetiva de la edad del acusado que tienen ante sí. Si no hay pruebas de la edad y no se puede establecer que el niño tiene la edad mínima de responsabilidad penal o la supera, el Comité de los Derechos del Niño recomienda que no se le considere penalmente responsable. (PRI 2013).

UNICEF también destaca que «la falta de registro de nacimientos abre la puerta a la manipulación de la edad de los niños, incluido el MACR. Aunque no se trata de un problema generalizado en Europa y Asia Central, se recomienda que se incorporen disposiciones sobre la evaluación de la edad en las leyes nacionales de justicia infantil» (UNICEF 2022, p. 13).

El Comité de los Derechos del Niño, reafirmando lo ya establecido en la Observación general n.º 10 (NACIONES UNIDAS 2007), repitió en su Observación general n.º 24 que «si no hay pruebas de la edad y no se puede determinar que el niño sea menor o mayor de la edad mínima de responsabilidad penal, se le concederá el beneficio de la duda y no se le considerará penalmente responsable» (NACIONES UNIDAS 2019, párr. 24).

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincide con la posición del Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que, cuando no hay pruebas de la edad o no se puede determinar que el niño haya alcanzado o superado la edad mínima de responsabilidad penal, no se le puede considerar responsable de un delito. (OEA 2011, párr. 53).

El Comité Africano también afirma que «la legislación debería describir con más detalle las medidas establecidas para garantizar una «evaluación independiente y competente de la edad del niño» cuando no se disponga de registro o certificado de nacimiento» (CAECRC 2018, párrs. 25-26).

Más aún, según el Comité, «el Estado debe proporcionar sin demora y de forma gratuita un certificado de nacimiento a los niños que no lo tengan, siempre que sea necesario para acreditar su edad. Si no existe prueba de la edad mediante certificado de nacimiento, las autoridades deben aceptar cualquier documento que pueda acreditarla, como la notificación de nacimiento, extractos del registro civil, documentos de bautismo o equivalentes, o informes escolares. Los documentos deben considerarse auténticos a menos que se demuestre lo contrario. Las autoridades deben permitir entrevistas o testimonios de los padres sobre la edad, o permitir que los maestros o líderes religiosos o comunitarios que conocen la edad del niño presenten declaraciones juradas. Solo si estas medidas no dan resultado, se podrá realizar una evaluación del desarrollo físico y psicológico del niño, llevada a cabo por pediatras especialistas u otros profesionales capacitados para evaluar diferentes aspectos del desarrollo. Dichas evaluaciones deben realizarse de manera rápida, sensible al niño y al género y culturalmente apropiada, incluyendo entrevistas con los niños y los padres o cuidadores en un idioma que el niño comprenda. Los Estados deben abstenerse de utilizar únicamente métodos médicos basados, entre otras cosas, en análisis óseos y dentales, que a menudo son inexactos, debido a los amplios márgenes de error, y que también pueden ser traumáticos. Debe aplicarse el método de evaluación menos invasivo. En caso de que las pruebas no sean

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



concluyentes, se debe dar al niño o al joven el beneficio de la duda. (NACIONES UNIDAS 2019, párrafos 33 y 34).

UNICEF hace hincapié en que «la evaluación de la edad no es una ciencia exacta. Se trata de un proceso en el que siempre habrá un margen de error inherente y no se puede determinar la edad exacta de un niño mediante exámenes médicos u otros exámenes físicos» (UNICEF 2022, p. 13). Al analizar las comunicaciones individuales, la jurisprudencia del Comité es muy crítica con estos métodos (MELO 2025).

En Europa, debido al elevado número de menores no acompañados e indocumentados que solicitan asilo, la Agencia de la Unión Europea para el Asilo (EUAA 2025) ha elaborado un procedimiento de evaluación de la edad.

En nuestra encuesta, la mayoría de los países destacaron el registro de nacimientos casi universal, lo que reduce la necesidad de evaluar la edad. Sin embargo, el desplazamiento de niños también es mucho más frecuente que antes, como se observa en la región europea, lo que exige un procedimiento más claro y garantías jurídicas al respecto. En Europa, el Reglamento sobre el procedimiento de asilo (APR) promueve

«una aplicación gradual de la evaluación de la edad, conocida como enfoque en cascada o gradual. El enfoque en cascada tiene por objeto mitigar el riesgo de invasividad implícito en los métodos médicos. Siguiendo este enfoque gradual, se utilizan primero métodos no médicos. Solo en caso de resultados inconclusos, las autoridades pueden proceder a utilizar métodos médicos, como último recurso. Cuando los exámenes médicos son potencialmente eficaces, se debe dar prioridad a los métodos sin radiación. Las técnicas basadas en radiación, como los rayos X, deben cumplir estrictamente el principio «tan bajo como sea razonablemente posible» (ALARA) y emplearse solo cuando se hayan agotado las medidas anteriores. Se deben aplicar salvaguardias especiales en el caso de las niñas y las mujeres jóvenes, ya que los rayos X podrían dañar al feto. Antes de

cualquier exposición, los profesionales deben tomar todas las medidas

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



razonables para determinar si la solicitante puede estar embarazada, teniendo en cuenta que la propia niña puede no saberlo o no querer revelarlo debido a sensibilidades culturales, estigmas o experiencias de abuso o violencia. La observación de la madurez sexual (desnudez) nunca puede utilizarse para evaluar la edad, ya que es muy invasiva y no sirve para estimar la edad cronológica» (EUAA 2025, págs. 51-52).

En nuestra encuesta, dieciocho países registraron el examen médico y las pruebas documentales como principal modalidad de evaluación de la edad, seguidos de los exámenes de rayos X. Ocho países afirmaron la prevalencia de la presunción de minoría en caso de duda. En cinco países no existe un procedimiento específico y claro al respecto.

A continuación se muestra el diagrama de flujo europeo que ilustra el enfoque en cascada y multidisciplinar, así como los resultados de nuestra encuesta sobre las modalidades de evaluación de la edad en los países que participan en esta investigación.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de

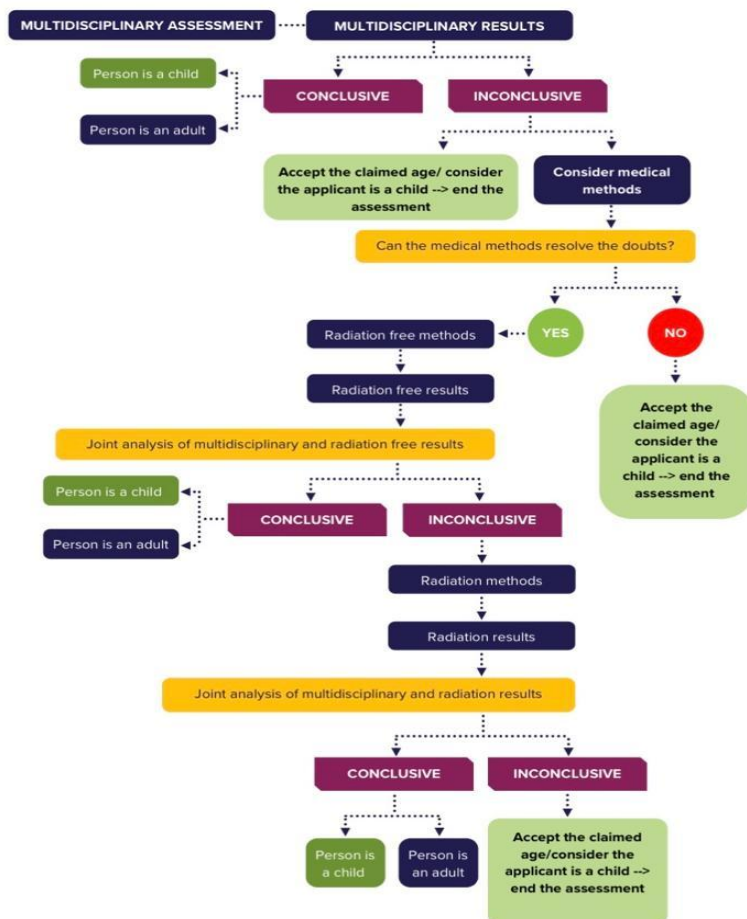


COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



EUROPEAN UNION AGENCY FOR ASYLUM

Figure 2. Flowchart illustrating the cascade and multidisciplinary approach



52



Modalidades de evaluación de la edad en caso de falta de **registro de nacimiento**

Presunción de minoría de edad, en	Ausencia de un procedimiento	Radiografía	Apariencia física	Examen médico	Testigos	Pruebas documentales	Examen psicológico	Investigación judicial	Peritaje antropológico forense
-----------------------------------	------------------------------	-------------	-------------------	---------------	----------	----------------------	--------------------	------------------------	--------------------------------

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



caso de duda	legal específico								
Argentina	Argentina	Austria (con el consentimiento del menor, pero la negativa puede utilizarse como prueba de una determinada edad)	Austria	Argentina (si es necesario)	Bermudas	Bermudas	Bolivia	Isla de Man	Rumanía
Bolivia	Liberia	Bolivia	Chile	Bolivia	Brasil (por la Oficina del Registro Civil)	Bolivia (huellas dactilares o verificación biométrica basada en un registro previo)	Chipre	Letonia (en caso de insuficiencia de pruebas documentales y audiencia)	
Croacia	Serbia	Luxemburgo	Inglaterra y Gales (no puede ser la única base, salvo en casos claros)	Chile	Japón	Brasil	Macedonia del Norte	Polonia	
Inglaterra y Gales (si al final de la evaluación persisten las dudas)	España	Malasia	Liberia	Croacia	Polonia	Canadá	Polonia	Serbia	
Alemania (el asunto sería objeto de una investigación normal)	Uruguay	Malta	Malta	Chipre		Chile			
Luxemburgo		España		Ecuador		República del Congo			
Macedonia del Norte		Zambia		Japón		Croacia			
España				Luxemburgo		Ecuador			
				Malasia		Inglaterra y Gales (antecedentes generales, circunstancias educativas y otras circunstancias individuales y familiares)			
				México (en caso de falta de documentación)		Japón			
				Macedonia del Norte		Letonia			
				Polonia		Malta			

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

				Sierra Leona (examen físico)		México			
				Sudáfrica		Polonia			
				Suiza		España			
				Ucrania (subsidiariamente)		Ucrania			
				Uruguay		Uruguay			
				Zambia					

Por lo general, se debe escuchar a los niños para esta evaluación, aunque algunos países informaron que, debido a la falta de un procedimiento específico, la participación debe concederse como un derecho genérico (Argentina). En Brasil, la ley es específica sobre la audiencia de los niños solo en lo que respecta a los adolescentes (niños mayores de 12 años). Esta situación muestra que sería importante contar con un procedimiento más detallado en esta materia, especialmente porque en muchas de las respuestas no se especificó cuál sería el objeto de la investigación judicial y cómo se correlaciona con la evaluación psicológica. Según la directriz europea, la «entrevista de evaluación de la edad intenta reconstruir una secuencia cronológica de acontecimientos vitales para respaldar la estimación de la edad. Si la entrevista de evaluación de la edad es suficientemente informativa y se pueden obtener resultados concluyentes, no es necesario continuar con una evaluación psicosocial. Si los resultados son insuficientes y persisten las dudas sobre la edad declarada, se debe realizar una evaluación psicosocial. La evaluación psicosocial explora aspectos de la vida de la persona, su madurez psicológica y emocional, su desarrollo y su comportamiento. En este contexto, el desarrollo se refiere no solo al crecimiento cognitivo y emocional, sino también a comportamientos observables, como la capacidad de participar en actividades adecuadas para su edad, la capacidad de asumir la responsabilidad de las tareas diarias, la forma de expresar la independencia, el manejo de las emociones y la interacción con los compañeros y los adultos». (EUAA 2025, p. 54)

En cuanto a la asistencia jurídica durante la evaluación de la edad en caso de falta de registro de nacimiento, muchos países formularon reservas sobre la forma en que se proporciona esta garantía jurídica, mencionando que se trata de un principio general que



debe observarse, mientras que en otros es una cuestión discutible o existe una falta de regulación.

En Europa, la guía práctica sobre la evaluación de la edad establece que la función del asesor jurídico consiste en proporcionar orientación y asistencia generales a lo largo del procedimiento administrativo de protección internacional, incluso cuando se lleva a cabo una evaluación de la edad. Una asistencia jurídica eficaz presupone un asesoramiento individualizado para salvaguardar el interés superior del presunto menor sometido a un procedimiento de evaluación de la edad, no solo al propio menor, sino también para apoyar al tutor o a los padres/cuidadores en relación con el posible impacto que el resultado de la evaluación de la edad podría tener en cualquiera de los intereses en juego (EUAA 2025, págs. 28-29).

Asistencia jurídica prestada	Procedimiento administrativo, asistencia jurídica no necesaria, pero posible si se requiere	No existe una normativa jurídica específica
Austria (en casos de justicia juvenil, si se trata de una cuestión controvertida, no en casos menores).	Brasil	Macedonia del Norte
Bolivia		Serbia
Canadá		Suiza
Chile		
República del Congo		
Chipre		
Ecuador		
Inglaterra y Gales		
Isla de Man		
Japón		
Malasia		
Malta		
Polonia		
Rumanía		
Sierra Leona (en principio)		
Sudáfrica		
España (sobre la reforma en curso)		
Uruguay		
Zambia		

Una clara mayoría de los países garantizó que el niño tiene derecho a impugnar la decisión relativa a la evaluación de la edad. Sin embargo, la falta de unanimidad, con algunas observaciones restrictivas destacadas en relación con esta garantía jurídica, entre

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



otras cosas debido a la falta de una normativa jurídica específica, son indicios relevantes de que persisten los retos para una observancia más adecuada de las normas jurídicas internacionales.

Posibilidad de impugnar la decisión	Posibilidad de impugnar la decisión en caso de denegación administrativa	No existe una normativa jurídica específica	No hay posibilidad de impugnar las conclusiones del examen
Argentina	Brasil	Chile	Ecuador
Austria		México	
Bolivia		Macedonia del Norte	
Chile		Serbia	
República del Congo			
Chipre			
Inglaterra y Gales (se necesitan nuevas pruebas, una vez que el tribunal haya determinado la edad del niño)			
Isla de Man			
Japón			
Malasia			
Malta			
Polonia			
Rumanía			
Sierra Leona			
Sudáfrica			
España			
Uruguay			
Zambia			

Una conclusión provisional sobre esta cuestión es que, independientemente del énfasis y la extensión del registro de nacimientos de los niños, hay margen para mejorar los derechos y los procedimientos en las legislaciones nacionales a fin de que se ajusten a las normas internacionales, incluida la presunción de minoría de edad.

3. INTERVENCIÓN POLICIAL

Contacto con la policía

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



La comisión de un acto considerado delito conlleva la posibilidad de que el niño, incluso por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal, entre en contacto con la policía. El objetivo de la encuesta es comprender si esto es realmente así en muchos países y, en tal caso, qué debe hacer la policía.

En Australia, donde se está produciendo un intenso debate sobre las respuestas a los actos cometidos por niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal, se entiende que esos niños no deben ser tratados principalmente por la policía. Sin embargo, se reconoce que, a menudo, la policía es la primera en llegar al lugar de los hechos en situaciones de crisis y debe considerarse como la primera en responder. Debe contar con formación y apoyo para hacer frente a incidentes en los que estén involucrados niños y estar preparada para evaluar los hechos de manera adecuada, actuando de forma que se evite o se minimice el daño al niño. En este contexto, las derivaciones de los primeros intervinientes a los servicios de apoyo secundarios deben realizarse en el menor tiempo posible. (LAW COUNCIL OF AUSTRALIA 2022, págs. 6-7).

Unicef, reconociendo que existen diferentes circunstancias en las que los niños menores de la MACR pueden entrar en contacto con la policía, recomienda que el agente de policía encargado se ponga en contacto sin demora con los padres o cuidadores del niño y con la agencia de bienestar social competente, y organice el traslado del niño a la unidad de policía infantil o a la agencia de bienestar social en un coche que no pueda identificarse como coche de policía. Esto requiere el establecimiento de un mecanismo de derivación entre la policía y el sistema de bienestar social. Si se requiere atención médica inmediata, el agente de policía o el personal de bienestar social deben asegurarse de que el niño sea trasladado al hospital sin demora» (UNICEF 2022, p. 15).

La imagen que ofrecen los informes nacionales de esta encuesta concuerda con esta directriz. Hay una mayoría de Estados (quince países) en los que el niño solo es llevado ocasionalmente a la comisaría, sobre todo en casos excepcionales, cuando no se sabe con certeza si el niño tiene la edad mínima o cuando no se encuentra a los padres y por motivos de protección. En otros diez países, no se debe llevar al niño a la comisaría.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



En aquellos países en los que es más frecuente el contacto entre el niño y la policía, las circunstancias relacionadas con el delito en sí parecen desempeñar un papel importante, como la gravedad del acto o la especial vulnerabilidad del niño, incluidas las relacionadas con la reacción del público ante su conducta.

La multiplicidad de realidades, sin un punto en común evidente, los diferentes razonamientos para condicionar el contacto o, lo que es peor, la falta de un procedimiento claro en algunos Estados son elementos importantes extraídos de la investigación que muestran la ambigüedad de esta relación y la necesidad de definir adecuadamente las directrices y las normas internacionales.

El niño es llevado obligatoriamente a la comisaría	El niño suele ser llevado a una comisaría	El niño es llevado ocasionalmente a una comisaría	El niño no debe ser llevado a una comisaría	Varía según la región	No existe un procedimiento claro
Luxemburgo (en todos los casos de delitos)	Alemania (en caso de necesidad para la seguridad del niño)	Austria	Chipre	Argentina	Brasil
Mauricio	Isla de Man (en caso de delitos graves)	Bermudas (si no se tiene certeza de que el niño se encuentra bajo la MACR, con la asistencia del Departamento de Servicios para Niños y Familias)	República Dominicana		Serbia
Macedonia del Norte	Letonia (en las situaciones especificadas en la ley, no solo en caso de delitos penales, sino también de mendicidad, intoxicación, fuga)	Bolivia (si el caso es investigado primero por la policía)	Ecuador		

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Polonia	Rumanía (en caso de delitos graves)	Brasil	Alemania (si queda claro que la persona es menor de edad)		
Ucrania (para niños de entre 11 y 14 años)	EE. UU.- California	Canadá (solo en caso de que no se encuentre a los padres)	Hungría		
		Chile (en caso de que no se encuentre a los padres)	México		
		República del Congo (en caso de duda sobre la edad)	Sudáfrica		
		Croacia (por identificar, si es necesario)	Suiza		
		Inglaterra y Gales	Uruguay		
		Japón (de forma voluntaria)	Zambia		
		Liberia			
		Malasia (no como sospechoso, sino para fines de identificación, protección e o evaluación)			
		Malta			
		Sierra Leona (en casos excepcionales)			
		España			

Modalidades de intervención policial

Una vez definido si el niño tiene contacto o no con la policía, una preocupación clave es qué tipo de intervención se espera de la policía.

De acuerdo con las normas internacionales, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe adoptar un enfoque protector, en consonancia con la recomendación de Unicef de involucrar inmediatamente a los servicios de bienestar social.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Sin embargo, si se ha cometido efectivamente un delito, este tiene consecuencias legales y será necesario coordinar las iniciativas de investigación y protección.

Unicef propone algunas directrices al respecto, haciendo hincapié en la responsabilidad primordial de los trabajadores sociales en la organización de cualquier intervención que afecte al niño:

- «Asegurarse de que el niño no permanezca en la unidad de policía infantil o en la comisaría general más tiempo del estrictamente necesario para completar los trámites iniciales».
- «Ponerse en contacto con los padres/cuidadores del niño e invitarles a acudir a la agencia de bienestar social (si aún no acompañan a su hijo).
- «Identificar a otros familiares adultos o personas que puedan apoyar al niño si los padres/cuidadores no pueden o no quieren acudir.
- «Actuar como gestor del caso del niño desde el contacto inicial.
- «Establecer una relación profesional y crear un vínculo con el niño y sus padres o cuidadores.
- «Coordinarse estrechamente con el agente de policía/investigador de la unidad de policía infantil tanto durante la investigación del presunto comportamiento delictivo del niño como durante el interrogatorio del niño, si lo lleva a cabo un investigador de la policía infantil u otro profesional de la justicia infantil.
- «Ponerse en contacto con la asistencia jurídica gratuita si el niño y sus padres o cuidadores expresan su deseo de que un abogado o asistente jurídico esté presente durante la entrevista de investigación.
- «Solicitar al tribunal de menores que ordene un examen médico y/o social para evaluar si el menor se encuentra por debajo, en o por

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



encima de la MACR si se desconoce su edad y no se puede verificar mediante certificados u otros documentos disponibles.

- «Invitar a un intérprete si el niño y/o sus padres/cuidadores no entienden el idioma local.
- «Invitar a un experto en infancia si el niño tiene necesidades especiales y requiere asistencia especial (por ejemplo, un experto en lengua de signos para niños sordos, un psicólogo si el niño parece estar alterado, traumatizado, vulnerable, etc.).
- «Acompañar al niño durante la entrevista de investigación, si la lleva a cabo un investigador policial especializado en niños, y durante los exámenes médicos y/o sociales, si los padres/cuidadores o el experto en niños/persona de apoyo especial no acompañan al niño. El trabajador social o el gestor del caso y el investigador policial que participan en el caso discuten y deciden conjuntamente si será necesario realizar una entrevista de investigación con el niño para establecer, más allá de toda duda razonable, si el niño ha estado presuntamente involucrado en un comportamiento que habría constituido un delito si hubiera tenido la edad mínima de responsabilidad penal (MACR) o más, y si otras personas han resultado perjudicadas por el comportamiento delictivo del niño. Por ejemplo, podría ser necesaria una entrevista de investigación para determinar si el niño fue utilizado por compañeros y/o delincuentes adultos». (UNIFEC 2022, págs. 15-17)

Los resultados de esta encuesta revelan una clara preponderancia de la derivación a los servicios de protección.

Curiosamente, la segunda predominancia importante de las respuestas se refiere a la investigación de los hechos, pero en muchos países con observaciones, ya sea porque

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



se trata de una cuestión controvertida, porque la intervención policial depende de la voluntad y la voluntariedad de los niños para participar en la investigación, o porque la intervención se limita a la determinación de la edad o a los términos de una orden judicial.

Sin embargo, es preocupante la situación en muchos países, donde el hecho de evitar la intervención policial no implica necesariamente la participación de los servicios de protección, mientras que en otros se espera que la intervención policial asuma un papel preventivo o protector. ¿Cuál es la naturaleza del papel protector o preventivo de la policía? En muchos informes nacionales no hay una respuesta clara y detallada. Existe una abundante bibliografía sobre la interrelación entre la prevención y el control social (PITCH 2014) en nuestra sociedad contemporánea del riesgo, especialmente en aquellos contextos en los que se pueden atribuir responsabilidades limitadas a algunos miembros de nuestras comunidades, como los niños (PITCH 1995). El informe mundial sobre la violencia contra los niños ya ha identificado el uso de la detención como sustituto del cuidado en muchos países (PINHEIRO 2006, p. 195), lo que debería ser una alerta sobre la necesidad de profundizar en la comprensión de la supuesta función protectora de la policía.

El panorama diverso que se refleja en la encuesta también está representado por la necesaria participación del tribunal o de la fiscalía en estos casos.

Por lo tanto, tenemos un amplio espectro de protección relativamente ambigua en este escenario: la propia policía, los servicios sociales o de bienestar, los padres, el tribunal o la fiscalía.

Pero no solo protección. Cabe destacar que en algunos países la detención también es una función evidente de la policía.

Derivación a los servicios de protección	Puesta en libertad bajo la tutela del tutor legal	Investigación de los hechos: audiencia del menor	Derivación al tribunal	Investigación sobre la identidad /edad del menor	Información a la fiscalía	Remisión a la fiscalía	Prevención/ protector	No hay un procedimiento claro
--	---	--	------------------------	--	---------------------------	------------------------	-----------------------	-------------------------------

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Argentina	Austria	Brasil (cuestión discutible)	Chile (tribunal de familia)	Croacia	Croacia	República Dominicana	Alemania	Brasil
Bolivia (a la Defensoría del Niño)	Ecuador	Japón (de forma voluntaria)	República del Congo		Serbia		Isla de Man (equipo policial de intervención rápida, para disuadir comportamientos indebidos)	Serbia
Brasil	Letonia	Letonia	Letonia (tribunal de menores y custodia)		España		Uruguay	
Canadá	Malasia	Luxemburgo (los menores de 12 años no suelen ser interrogados por la policía, salvo en caso de orden judicial)	Polonia				Zambia	
Inglaterra y Gales	Macedonia del Norte	Malasia	Uruguay (para comunicar la urgencia y la intervención excepcional, en casos excepcionales)					
Hungría	Puerto Rico	Malta	Ucrania (niños de entre 11 y 14 años)					
Letonia	Rumanía	Mauricio						
Liberia	Sierra Leona	Puerto Rico (en caso de delitos graves)						
Malasia	España	Sierra Leona						
Mauricio	EE. UU.-California	Sudáfrica						
Macedonia del Norte		Suiza (en caso de necesidad de determinar la edad del niño mediante un)						
Rumanía		Ucrania						
Serbia								
Sierra Leona								
Sudáfrica								
Zambia								

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Garantías legales relativas a la policía

Una vez especificadas las modalidades de intervención policial, es fundamental comprender cuáles son las garantías legales más comunes que se proporcionan al niño en relación con la policía.

Una vez más, Unicef aconseja algunos pasos procedimentales relacionados con las garantías legales en este contexto:

- «En caso de un interrogatorio policial, si es necesario, el trabajador social o el gestor del caso y el investigador policial deciden conjuntamente qué entrevistador especialmente formado llevará a cabo el interrogatorio de investigación, incluyendo el sexo del entrevistador, y cuándo y dónde tendrá lugar el interrogatorio. Los posibles entrevistadores son un trabajador social, un psicólogo u otro profesional capacitado de la organización de bienestar social que se ocupa del caso (preferiblemente); un investigador policial especializado en menores u otro profesional capacitado de la unidad policial especializada en menores que se ocupa del caso; un fiscal especializado en menores (en algunas jurisdicciones); una combinación de los entrevistadores profesionales mencionados, preferiblemente un trabajador social o un psicólogo y un investigador policial especializado en menores
- La entrevista de investigación se lleva a cabo en una sala adaptada a los niños, preferiblemente en la agencia de bienestar social, o se organiza en una sala privada en el hogar del niño, la escuela u otro lugar donde el niño se sienta cómodo. Si la legislación nacional exige que se informe al fiscal de menores y/o al tribunal sobre cualquier expediente de un presunto menor infractor en virtud del MACR y/o

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



cualquier entrevista de investigación con un presunto menor infractor en virtud del MACR, el trabajador social, el gestor del caso o el investigador policial infantil que participe en el caso cumplirá con esta obligación.

- «El entrevistador especialmente formado prepara minuciosamente la entrevista para garantizar que el niño solo sea sometido a una entrevista de investigación y que esta se lleve a cabo de manera sensible al niño, sensible al género y adecuada a su edad.
- «La entrevista de investigación se lleva a cabo en presencia de los padres/cuidadores del niño (si ello redundaría en el interés superior del niño) y de su abogado o asistente legal (si así lo solicitan).
- El entrevistador brinda al niño la oportunidad de ser escuchado y de refutar cualquier acusación relacionada con su comportamiento, y hace todos los esfuerzos razonables para verificar los fundamentos de cualquier acusación que el niño niegue.
- La entrevista de investigación se graba con fines de investigación y se almacena en un lugar seguro con acceso restringido. (UNICEF 2022, p. 17)

En Australia, en un estudio para una reforma legislativa, se sugirieron principios que deben observarse en caso de que sea necesaria una intervención más estricta por parte de la policía, especialmente cuando se considere necesario algún tipo de disuasión, adoptando umbrales legislativos y salvaguardias adecuados en torno al ejercicio de las facultades policiales.

- «Los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal no deben ser transportados ni alojados en vehículos policiales, comisarías u otros tipos de instalaciones policiales junto con adultos. La policía no debe utilizar capuchas anti escupida ni restricciones en sillas con

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal e . La policía no debe realizar registros corporales sin ropa a niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal.

- «La policía debe procurar derivar a los niños hacia los servicios de salud, sociales y de apoyo comunitario lo antes posible.
- «Los niños deben poder disponer de alojamientos especializados para situaciones de crisis como opción voluntaria cuando no sea seguro que regresen a su lugar de residencia habitual o cuando necesiten alojamiento con poca antelación o fuera del horario habitual. Estos alojamientos deben proporcionarse al margen de los servicios policiales o correccionales y deben estar separados de los que se proporcionan a los adultos o a los niños mayores de la edad mínima de responsabilidad penal. (LAW COUNCIL OF AUSTRALIA 2022, págs. 6-7)

Estas recomendaciones expresan en qué medida la protección y el control social pueden estar entrelazados. Sin embargo, incluso en casos excepcionales, si se necesita algún tipo de intervención más estricta, debe haber directrices claras para evitar el abuso de poder y la posibilidad de resistencia por parte de cualquier persona, incluidos los niños. Según Ferrajoli, la garantía jurídica significa exactamente las condiciones sine qua non, tanto penales como procesales, no solo para la afirmación de la responsabilidad penal y la aplicación de la pena, sino en relación con cualquier tipo de ejercicio del poder. Por extensión, las garantías jurídicas designan una filosofía política que impone a la ley y al Estado la carga de la justificación externa de acuerdo con los bienes e intereses cuya protección y garantía constituyen precisamente el propósito de ambos, debido a la naturaleza vinculante del poder público en un Estado regido por el imperio de la ley. Por lo tanto, presupone la doctrina secular de la separación entre el derecho y la moral, entre la validez y la justicia, entre los puntos de vista internos (jurídicos) y externos (políticos)

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

en la evaluación del sistema jurídico (FERRAJOLI 1995, pp. 92 y 853-854). En el contexto de nuestro debate, las garantías jurídicas deben implicar la separación entre la protección y el control social.

En esta encuesta, no queda claro si los derechos mencionados en cada informe son solo una ejemplificación o una lista completa. Como se mencionó al principio, hay algunos informes muy detallados, mientras que otros proporcionan respuestas sucintas, lo que nos permite recomendar leer esta lista con atención, al igual que los derechos más enfatizados por los participantes.

Teniendo en cuenta esta perspectiva, el contacto con la familia parece ser el derecho más recurrente del niño, seguido de la notificación a los servicios de protección infantil y el derecho a la asistencia jurídica.

Sin embargo, es interesante observar la necesidad de comunicar la intervención al tribunal o a la fiscalía, lo que denota la preocupación por controlar y supervisar las iniciativas más invasivas de la policía. El sistema judicial interviene en este contexto no solo para controlar la intervención policial, sino que también puede implicar órdenes judiciales restrictivas, como la colocación en un centro de acogida. Este es el caso, por ejemplo, de Ucrania, donde los niños de entre 11 y 14 años pueden ser colocados por orden de un juez de instrucción en un centro de acogida y distribución por un período de hasta treinta días.

Separación de los adultos	Notificación a los servicios de protección de la infancia	Comunicación con la familia	Notificación a la fiscalía o al juez	Grabar o filmar las actuaciones policiales	No exponer al niño a situaciones embarazosas (trato respetuoso)	La policía solo puede acercarse a un niño si va acompañada de un tutor o del Consejo Tutelar	Presunción de irresponsabilidad	Derecho a asistencia jurídica	Derecho a permanecer en silencio
Argentina	Argentina	Argentina	Argentina	Brasil	Brasil	Malta	Chipre	Letonia	Sierra Leona
Brasil	Bolivia	Austria	Chile (ante el tribunal de familia)			Macedonia del Norte		Luxemburgo	
Letonia	Brasil	Brasil	República del Congo					Malta	

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Malasia	Canadá	Canadá	República Dominicana (para enjuiciamiento)					Macedonia del Norte	
Macedonia del Norte	Croacia	Chile	Letonia					Polonia	
Sierra Leona	Chipre	Croacia	Polonia					Sierra Leona	
	Inglaterra y Gales	Ecuador	Ucrania (si el acto está previsto en el código penal con una pena de prisión superior a cinco años)					Suiza (si el niño es citado para ser interrogado)	
	Malasia	Letonia	Uruguay (en casos excepcionales de intervención)					Ucrania	
	Mauricio	Malasia							
	Rumanía	Malta							
	Serbia	Mauricio							
		Macedonia del Norte							
		Polonia							
		Rumanía							
		Sierra Leona							
		Ucrania							

Posibilidad de privación de libertad

La privación de libertad debe ser una medida de último recurso para los niños mayores de la edad mínima de responsabilidad penal (CRC, artículo 37, b). En el caso de los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal, no debe aplicarse en absoluto.

Para Unicef, los niños menores de la MACR nunca pueden pasar la noche en una comisaría de policía general o en una unidad de policía infantil y no deben permanecer en la comisaría de policía general o en la unidad de policía infantil más tiempo del estrictamente necesario antes de que el caso se remita a los servicios sociales, en cualquier caso (UNICEF 2022).

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



En el debate legislativo en Australia, se plantearon algunas situaciones en las que se podría permitir a la policía detener a un niño menor de la edad mínima de responsabilidad penal, como en caso de riesgo grave de daño para el niño u otras personas, y solo hasta la llegada del trabajador especializado, utilizando los medios menos restrictivos posibles y sin emplear más fuerza de la razonablemente necesaria (LAW COUNCIL OF AUSTRALIA 2022, págs. 6-7).

En esta encuesta, ocho de los 38 países permiten esta medida en algunas circunstancias especiales.

Es importante tener en cuenta también que algunas medidas supuestamente protectoras pueden encubrir la privación de libertad aplicada a menores por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal. Serbia aportó un ejemplo: «Un ejemplo notable es el caso de KK, que tenía 13 años cuando cometió una serie de asesinatos durante un tiroteo en una escuela en mayo de 2023. Según informan los medios de comunicación, dado que no se ha informado al público sobre el resultado de este caso, fue ingresado en la unidad de salud mental de un hospital, donde permanece, y ha sido sometido a múltiples exámenes forenses por parte de expertos. Este caso ilustra la brecha sistémica, en particular en el sistema de bienestar social, en la prevención y la respuesta a los delitos graves cometidos por niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal, lo que subraya la necesidad de un marco jurídico claramente definido y de la prestación de servicios especializados» (CEROVIC 2025). Serbia es un país que carece de un procedimiento y un marco jurídico claros sobre este tema y, por lo tanto, no aparece claramente en algunas tablas.

Cipriani también señala que, en docenas de países, las respuestas del Estado a los menores de edad que entran en conflicto con la ley son, en la práctica, procedimientos penales y castigos, adoptando intervenciones denominadas tratamientos y clasificadas internamente como medidas de bienestar, cuidado, protección o educación, pero que implican la privación de libertad y, en ocasiones, equivalen a un

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



trato cruel e inhumano. Estas medidas están claramente en conflicto con las normas internacionales (CRIPRIANI 2009, p. 136).

Posibilidad de privación de libertad

Varía según la región	Detención mientras se adoptan medidas de protección	Sin posibilidad	Solo en caso de orden judicial	Se permite la detención por parte de la policía
Argentina (en algunas provincias, posibilidad de retención de 12 a 24 horas en caso de necesidad)	Austria (periodo breve, máximo 24 horas)	Bermudas (en caso de peligro para la seguridad del niño, se pone bajo la responsabilidad del Departamento de Servicios para la Infancia y la Familia)	Luxemburgo	Polonia (en circunstancias excepcionales durante 24 horas, 48 horas o 5 días, según criterios específicos)
	Macedonia del Norte (máximo 8 horas, pero normalmente entre 2 y 4 horas)	Bolivia	Malasia (bajo estrictos motivos de protección del bienestar, autorizadas por un magistrado o el Tribunal de Menores en un plazo de 24 horas; la duración máxima es de un mes, prorrogable únicamente por orden judicial tras una nueva revisión)	
	Puerto Rico	Brasil (aunque existen algunas referencias a medidas de restricción en la práctica en algunos lugares)	Sierra Leona (en casos excepcionales, por un máximo de 72 horas)	
	Rumanía (retención de menores, no encarcelamiento)	Canadá	Ucrania (para niños de entre 11 y 14 años durante 30 días)	
		Chile		
		República del Congo		
		Croacia		
		Chipre		
		República Dominicana		
		Ecuador		
		Inglaterra y Gales (pero existen otras formas de restricción de la libertad, como el internamiento en un centro de seguridad)		
		Alemania		
		Hungría		
		Isla de Man		
		Japón		
		Letonia		
		Malta		
		Mauricio		
		México		
		Sudáfrica		
		España		
		Suiza		

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



		Uruguay		
		EE. UU.-California		
		Zambia		

4. MEDIDAS

En su Observación general n.º 10, el Comité de los Derechos del Niño destaca que, en caso de que los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal cometan un delito, se pueden adoptar «medidas especiales de protección» si es necesario en su interés superior (NACIONES UNIDAS 2007, párr. 31).

En la Observación general n.º 24, el Comité ya no utiliza el término «medidas especiales», sino que prefiere afirmar que los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal deben recibir «asistencia y servicios acordes con sus necesidades, por parte de las autoridades competentes, y no deben ser considerados como niños que han cometido delitos penales».

Los dos enfoques tienen significados diferentes.

Una medida es un plan o curso de acción adoptado para lograr un fin determinado, según explica el Diccionario Oxford, o, según el Diccionario Longman, una acción, especialmente oficial, destinada a resolver un problema concreto. Por lo tanto, la medida connota una intervención más proactiva e intencionada para promover cambios en alguna situación.

La asistencia, por el contrario, es la provisión de dinero, recursos o información para ayudar a alguien, según Oxford, mientras que, para Longman, es simplemente ayuda o apoyo. En comparación con la medida, podemos concluir que, mientras que la medida se centra en la persona o el organismo que interviene en una situación, la asistencia desplaza el foco de atención a la persona que recibe el apoyo. En una medida, el niño podría considerarse más pasivo, mientras que, cuando se le presta asistencia, la naturaleza y la extensión del apoyo deben corresponder a los intereses y necesidades del niño.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Se trata de una interpretación léxica de los términos, no necesariamente redactada con este propósito, ya que ambas observaciones generales son muy sucintas y lacónicas sobre lo que se podría hacer en esta situación y cómo se debería tratar al niño. La falta de consenso internacional sobre el tema ya ha impedido al Comité emitir una observación general específica sobre la MACR (CIPRIANI 2009).

Según UNICEF, la participación de los niños en situación de MACR en conductas delictivas es un indicador de vulnerabilidad potencial que debe ser abordado por el sistema de bienestar social como parte de su estrategia de prevención secundaria y no por el sistema de justicia infantil. Las medidas especiales de protección para los niños en situación de MACR deben abordar las causas fundamentales de su comportamiento delictivo, apoyar a sus padres o cuidadores y nunca ser de naturaleza punitiva o disciplinaria, ni implicar la privación de libertad (UNICEF 2022), sino más bien implicar un enfoque comprensivo y protector hacia los niños.

La Recomendación de la Comisión Europea de 23.4.2024 sobre el desarrollo y el fortalecimiento de sistemas integrados de protección de la infancia en el interés superior del niño () ha abordado un aspecto de la violencia cometida por los niños, como autores de acoso escolar, incluyéndolos como público destinatario de medidas de prevención e identificación temprana , así como de directrices, formación y herramientas prácticas sobre cómo abordar y hacer frente al acoso escolar. Dichas medidas también deben incluir el suministro de información sobre cómo denunciar e intervenir en casos de acoso escolar, cómo buscar ayuda y apoyo y cómo revertir el comportamiento abusivo y tóxico. (COMISIÓN EUROPEA 2024)

Sin embargo, estas directrices siguen siendo vagas y se echa en falta una recomendación normativa internacional sobre cuáles deberían ser estas medidas especiales o qué tipo de necesidades específicas podrían percibirse y discernirse para determinar la asistencia a través de los servicios.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



El tema es polémico y se está produciendo un debate cada vez más intenso en diferentes partes del mundo sobre cómo abordar estas cuestiones.

En España, donde la MACR se elevó de 12 a 14 años en 2000, se está produciendo un intenso debate sobre la naturaleza de las medidas y el grado de especialización que deben tener.

Reconociendo que el comportamiento de estos niños puede ser igualmente grave en muchos casos que el de sus compañeros mayores y que estos niños no son penalmente responsables, autores como Marquina entienden que no se debe ignorar la peligrosidad de sus actos, ni tampoco el riesgo de «reincidencia», de repetir el acto. Existe un enfoque crítico sobre dejar estas situaciones en manos de los servicios sociales habituales, que suelen centrarse en situaciones de abandono, negligencia o maltrato, y que respalda una respuesta especializada, diferente de las impuestas por el sistema judicial, pero también distinta de las adoptadas por los servicios de protección de la infancia. Marquina propone un sistema de intervención especializado para estos casos, incluso para los menos graves, si implican factores de riesgo que podrían evolucionar hacia situaciones más graves (MARQUINA 2021).

En el informe de Serbia se plantea una preocupación similar con respecto a los servicios de bienestar social para estos niños: «no existen programas ni servicios especializados para los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal. En la práctica, suelen ser internados en instituciones de bienestar social, definidas como «instituciones para la educación de niños y jóvenes», según la *Ley de Bienestar Social*, a menudo junto con niños mayores de la edad de responsabilidad penal, que han sido sometidos a procedimientos formales de justicia infantil. Estas instituciones son centros de tipo abierto en los que los niños asisten a la escuela regular y pueden salir libremente de la institución en su tiempo libre durante el día, normalmente hasta la noche. Esta situación suscita preocupación en cuanto a la adecuación de la atención, la protección de los niños y la posibilidad de influencias negativas de sus compañeros, dada la ausencia de intervenciones y medidas de rehabilitación específicas para este grupo de edad. En la

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



práctica, estas instituciones han carecido sistemáticamente de capacidad y recursos y no proporcionan a los niños necesitados la atención y la protección adecuadas». (CEROVIC 2025)

En un interesante análisis, Bernuz y sus colegas han analizado cómo los servicios sociales se han adaptado al nuevo escenario local tras el aumento de la edad mínima en España. En algunas provincias, como Zaragoza, se ha designado un equipo específico para ocuparse de estos niños, adaptando a una edad más temprana el enfoque educativo y preventivo que se utilizaba anteriormente con los que habían alcanzado la MACR. El enfoque de esos programas se centró en actividades prosociales, en actividades de seguimiento similares a la libertad condicional y la mediación, entre otras. En otras provincias, el enfoque siguió siendo genérico, centrado en la protección de la infancia. En Castilla, por ejemplo, el reto es mantener la motivación de los menores para participar, ya que las medidas propuestas son meramente administrativas, por lo que dependen de la aceptación voluntaria del menor y la familia, con un impacto menor, sobre todo porque los que están más comprometidos con la participación parecen ser los que menos necesitaban este tipo de intervención. Sin embargo, la alternativa, que consiste en imponer las medidas de forma judicial y obligatoria, contravendría el espíritu de la Convención. Este difícil equilibrio es aún más complicado en un clima de inseguridad y alarma social (BERNUZ et al. 2006, p. 19).

En Australia, el Real Colegio Australiano de Médicos Generales (RACGP) , aunque recomienda aumentar la edad de responsabilidad penal, entiende que este tipo de comportamiento en niños por debajo de la MACR es un problema de salud y debe tratarse con servicios coordinados e integrados que tengan en cuenta el trauma de los niños vulnerables (RACGP 2025).

Basándose en la Observación general del Comité de los Derechos del Niño, Unicef recomienda intervenciones basadas en pruebas, que deben desarrollarse continuamente y reflejar no solo las múltiples causas psicosociales del comportamiento de los niños, sino también los factores de protección que pueden fortalecer la resiliencia. Las intervenciones

The Chronicle – Revista de la AIMjF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



deben adaptarse a las necesidades y circunstancias de cada niño y, por lo tanto, basarse en una evaluación psicosocial integral e interdisciplinaria. También se podrían utilizar programas o servicios basados en la familia y la comunidad para los niños que se encuentran bajo la MACR, tales como:

- «Tutoría educativa complementaria (por ejemplo, técnicas de estudio, ayuda con los deberes, apoyo en materias específicas (escritura, matemáticas, lectura, etc.), preparación para pruebas o exámenes, apoyo individualizado para problemas de aprendizaje específicos)».
- «Actividades y programas recreativos y de ocio estructurados (por ejemplo, deportes, cultura, música, artes, religión)
- Participación en actividades y programas de un centro de día (por ejemplo, educación, formación profesional, recreación, asesoramiento individual o grupal, habilidades para la vida).
- «Participación en programas de desarrollo de habilidades para la vida y competencias (por ejemplo, resistencia a la presión de los compañeros, control de la ira, manejo de las emociones y el estrés, resolución de problemas, habilidades de salud e higiene)
- «Asesoramiento individual o grupal (por ejemplo, centrado en acontecimientos traumáticos, problemas en el hogar, la escuela o con los amigos, mejor comprensión de los pensamientos, sentimientos y emociones, manejo de las preocupaciones relacionadas con las relaciones y la sexualidad)
- «Tutoría por parte de compañeros o voluntarios adultos (jóvenes), también denominada «programas de amigos» o «programas de hermanos mayores» (por ejemplo, centrados en la autoestima y la confianza, la amistad y las relaciones, la comunicación, la confianza y la resiliencia, el establecimiento de objetivos y la toma de decisiones, la asistencia a la escuela).

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



- Tratamiento de problemas o trastornos de conducta (por ejemplo, acoso sexual, acoso escolar (en línea o en persona), agresividad, comportamiento disruptivo, trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), trastorno del espectro autista, trastornos alimentarios).
- «Tratamiento de problemas de abuso y adicción (por ejemplo, drogas, alcohol, tabaco, juego, juego excesivo, búsqueda de emociones fuertes)».
- Participación en programas restaurativos (por ejemplo, disculpa verbal, carta de disculpa, mediación entre pares, cursos de empatía con las víctimas)». (UNICEF 2022, págs. 19-20)

Otras estrategias recomendadas por académicos como Ross son:

- «Formación en habilidades infantiles, cuyo objetivo es enseñar a los niños competencias sociales, emocionales y cognitivas abordando la resolución eficaz de problemas, el control de la ira y el lenguaje emocional.
- Formación conductual para padres (BPT), que enseña a los padres a ser coherentes a la hora de reforzar los comportamientos útiles y castigar o ignorar los comportamientos hostiles o poco cooperativos.
- La terapia multisistémica (MST), que es una intervención terapéutica intensiva, individualizada y basada en el hogar para menores en situación de alto riesgo. Dependiendo de las necesidades del joven, la MST puede incluir formación en habilidades infantiles, formación para padres, medidas destinadas a reducir la asociación del joven con compañeros desviados y medidas para mejorar el rendimiento académico y el apego a la escuela. Mejores prácticas:
- La terapia funcional familiar (FFT) es una intervención clínica que incluye tres etapas terapéuticas: en primer lugar, una fase de compromiso y motivación en la que se utilizan técnicas de reestructuración para reducir las percepciones, creencias y emociones inadaptadas dentro de la familia.

Esto crea el contexto para una segunda fase en la que se emplean técnicas

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



de cambio de comportamiento. Por último, hay una fase de «generalizaciones» en la que se enseña a las familias a aplicar las habilidades aprendidas en diversos contextos (la escuela, el sistema judicial, la comunidad).

- Acogida temporal con tratamiento multidimensional (MTFC). Los jóvenes son acogidos en hogares de acogida a corto plazo, donde reciben terapia individual y entrenamiento conductual similar al entrenamiento de habilidades infantiles.
- La reorganización de los cursos o clases para agrupar a los alumnos de alto riesgo o disruptivos durante periodos de la jornada escolar, al tiempo que se les enseña con material curricular alternativo y se utilizan técnicas cognitivo-conductuales.
- Intervenciones en la gestión del aula o la enseñanza que hacen hincapié en métodos de enseñanza interactivos utilizando técnicas cognitivo-conductuales
- Estrategias de disciplina y gestión escolar, en particular aquellas que recurren a equipos de personal y miembros de la comunidad local para cambiar el proceso de toma de decisiones o las estructuras de autoridad de la escuela con el fin de mejorar su capacidad general.
- La tutoría suele consistir en que una persona no profesional de la comunidad pase tiempo con un joven en situación de riesgo, sin juzgarlo y apoyándolo, al tiempo que actúa como modelo a seguir.
- Las actividades recreativas extraescolares ofrecen a los jóvenes la oportunidad de participar y aprender habilidades en una serie de actividades, incluidas las no académicas. Buenas prácticas: solo son eficaces si el programa está muy estructurado e incluye una supervisión adecuada.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

- Las intervenciones que no funcionan o son menos eficaces incluyen:
 - Intervenciones centradas principalmente en la coacción o el control, es decir, vigilancia, disuasión o disciplina.
 - Campamentos de entrenamiento de estilo militar.
 - Asesoramiento individual (no basado en técnicas cognitivo-conductuales).
 - Formación no estructurada en habilidades para la vida.
 - Actividades de servicio comunitario.
 - Programas de recompra de armas.
 - Programas de formación no residenciales a corto plazo, trabajos de verano o programas de trabajo subvencionados.
 - Cualquier programa que agrupe a estudiantes de alto riesgo sin un programa estructurado se asocia con un aumento de los niveles de delincuencia» (ROSS ET AL. 2010).

En otro estudio australiano, existe la preocupación de desarrollar lo que denominan una respuesta secundaria a estos actos (teniendo en cuenta que la policía es la primera en intervenir). Para ello, se están barajando tres niveles de respuesta.

El primero, para los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal con necesidades complejas, a los que todos los niveles del gobierno deberían proporcionar una inversión estable y a largo plazo en programas y servicios de intervención temprana, diversión, rehabilitación y terapia, incluido el desarrollo de una serie de servicios de apoyo dirigidos tanto a abordar las necesidades existentes como a combatir las vías de acceso al sistema judicial a una edad más avanzada, como el apoyo a la familia, la salud mental, la discapacidad y el abuso de sustancias, y el acceso a una vivienda segura, áreas de salud mental y física y discapacidad, pobreza, vivienda insegura, abuso y negligencia.

El segundo nivel está formado por niños con necesidades complejas graves, no basadas en la gravedad de la infracción, sino en las necesidades individuales del niño. Para estos niños, se podrían incluir poderes coercitivos, como el ingreso involuntario en centros de seguridad, el tratamiento obligatorio en la comunidad u otras órdenes civiles

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



(es decir, órdenes de salud mental, órdenes de cuidado). Estas facultades coercitivas deben aplicarse de la manera menos restrictiva posible, utilizarse solo en circunstancias excepcionales como medida de último recurso, ser limitadas en el tiempo y durante el período más breve posible, y estar sujetas a revisión judicial y de fondo, siempre basándose en el interés superior del niño y orientadas a proteger o lograr su salud y bienestar.

El tercer nivel se refiere a los niños con necesidades extremadamente complejas. Sin embargo, en contradicción con lo dicho anteriormente, este nivel se basa fundamentalmente en el delito, como el homicidio, la tortura o el abuso sexual, que se considera gravemente perjudicial para la comunidad y que entra dentro de las categorías más excepcionales de este tipo de comportamiento; es más probable que el niño ponga a los miembros de la comunidad en riesgo significativo de sufrir daños graves; las respuestas existentes en virtud de la legislación pertinente en materia de salud mental no son aplicables al niño; y, en opinión de un médico, las opciones de salud y servicios sociales comunitarios existentes son inadecuadas para responder a las necesidades extremadamente complejas del niño. Para estos niños, se considera importante una atención psiquiátrica, un tratamiento y una rehabilitación altamente especializados y es, que pueden proporcionarse bajo supervisión residencial por un tiempo limitado. (LAW COUNCIL OF AUSTRALIA 2022).

Unicef sugiere un enfoque diferente de la cuestión del acogimiento fuera del hogar. El Comité de los Derechos del Niño promueve como prioridad absoluta las medidas basadas en la familia y la comunidad para los niños sujetos al MACR. El acogimiento fuera del hogar (también denominado «separación de la familia y el niño») debe ser organizado por el sistema de bienestar social y utilizarse solo como medida de último recurso, así como durante el período más breve posible. La acogida puede ser necesaria, por ejemplo, cuando el niño y/o sus padres/cuidadores se niegan a cooperar o a dar su consentimiento a las medidas familiares o comunitarias debidamente decididas. «En los casos excepcionales que requieran una acogida fuera del hogar, dicha atención

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



alternativa debería preferiblemente prestarse en un entorno familiar...» (párrafo 11 de CRC-GC24). Las decisiones sobre la colocación fuera del hogar de los niños en virtud del MACR, por ejemplo, en el cuidado de familiares, en hogares de acogida o en centros similares a familias, se toman únicamente caso por caso y solo después de haber considerado seria y exhaustivamente todas las opciones familiares o comunitarias disponibles. En la mayoría de los casos, las familias de acogida o de parentesco deberán estar perfectamente preparadas para recibir y cuidar a los niños que, en virtud del MACR, hayan incurrido en conductas delictivas. Si el niño es colocado en un entorno familiar o residencial organizado por el sistema de bienestar social, el tribunal deberá revisar periódicamente la necesidad y la idoneidad de la colocación. Los entornos residenciales deben respetar unas normas mínimas, como el acceso a la educación, la atención médica y el ocio, así como el contacto con la familia y la comunidad en general. En varios países, incluidos los de Europa y Asia Central, los organismos administrativos locales pueden aplicar medidas disciplinarias a los menores bajo la MACR. Por ejemplo, las Comisiones de Menores pueden colocar a los menores bajo la MACR en instituciones educativas especiales, lo que en la práctica significa que se les priva de su libertad durante un período de tiempo. Estas medidas punitivas deben desaconsejarse enérgicamente» (UNICEF 2022, p. 23).

Estas recomendaciones tan contrastadas también se reflejan en la presente investigación.

Nuestra encuesta muestra un pequeño grupo de países que no aplican ninguna medida, lo que podría suscitar preocupación por la falta de atención a las necesidades de los niños y, en consecuencia, por la violación de los derechos sociales. La mayoría de los países aluden a medidas de protección u órdenes de supervisión, sin detallar siempre qué tipo de medidas se consideran como tales. La colocación fuera del hogar está permitida en todos los países, por razones de protección, en caso de falta de supervisión parental y no necesariamente en relación con el delito en sí.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Según las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (las Reglas de La Habana), «la privación de libertad significa cualquier forma de detención o encarcelamiento o el internamiento de una persona en un centro de custodia público o privado, del que no se le permite salir a su voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública» (regla 11 b). Sin embargo, más de un tercio de los países (catorce de treinta y ocho) incluyen medidas más estrictas, con un mayor grado de control de la libertad u otros derechos del niño, como el ingreso en centros correccionales o de acogida segura, la supervisión por parte de agentes de libertad condicional, la prohibición de frecuentar determinados lugares, la confiscación de bienes o el tratamiento de salud mental. Se recomienda encarecidamente establecer una norma internacional más clara sobre los límites de la restricción o privación de libertad en caso de violencia cometida por niños menores de la MACR.

Medidas aplicables

Sin medidas	Acogida fuera del hogar	Justicia restaurativa	Medidas de protección/ Orden de supervisión	Medidas restrictivas de la libertad	Confiscación de bienes	Libertad condicional	Centro penitenciario / Alojamiento seguro	Asesoramiento o advertencia	Tratamiento contra las adicciones/ tratamiento de salud mental
Austria (si no hay riesgo)	Argentina	Argentina	Argentina	Canadá (Prohibición de frecuentar algunos lugares)	Hungría	Japón	Inglaterra y Gales (por orden del Tribunal de Familia)	Liberia (asesoramiento)	Luxemburgo
Ecuador	Austria (si existe un riesgo y las medidas de protección no son suficientes)	Chipre (mediación)	Austria (en caso de riesgo)	Ucrania (restricción del tiempo libre y requisitos especiales de comportamiento)	Ucrania	Letonia (programa social correccional)	Japón (escuela de formación)	Luxemburgo (asesoramiento o contra la agresividad)	Malta
Puerto Rico	Bermudas	Mauricio	Bermudas			Mauricio	Luxemburgo (medida educativa)	Malasia (asesoramiento)	Polonia (incluido ingreso en un centro médico)

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Ucrania (para niños menores de 11 años)	Bolivia (en caso de falta de padres o familiares)		Bolivia			Libertad condicional	Polonia	Macedonia del Norte (asesoramient o tanto para el niño como para los padres)	
	Brasil		Brasil			Ucrania	Ucrania (para niños de entre 11 y 14 años)	Polonia (advertencia)	
	Canadá		Chile					Rumanía (asesoramient o)	
	Chile		República del Congo					Sierra Leona (asesoramient o)	
	Congo (Rep.)		Croacia					Ucrania (advertencia)	
	Croacia		Chipre						
	Chipre		República Dominicana (medida educativa y de resocialización)						
	República Dominicana		Ecuador						
	Inglaterra y Gales		Inglaterra y Gales						
	Alemania (según el derecho de familia)		Alemania (según el derecho de familia)						
	Hungría (en virtud de la normativa de protección infantil): tribunal de familia		Hungría (en virtud de la normativa de protección infantil)						
	Isla de Man		Isla de Man (en caso de riesgo de daño significativo)						

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



			para el niño o de que el niño esté fuera del control de los padres)						
	Japón		Japón						
	Liberia		Luxemburgo						
	Luxemburgo		Malasia						
	Malasia		Malta (medidas aplicadas a los padres)						
	Malta		Mauricio						
	Mauricio		México						
	México		Macedonia del Norte (asistencia psicológica y supervisión de los padres)						
	Macedonia del Norte		Polonia (tanto al niño como a la familia)						
	Noruega (el Tribunal Supremo considera que el acogimiento es una privación de libertad)		Rumanía (supervisión familiar)						
	Polonia		Sierra Leona						
	Puerto Rico		Sudáfrica						
	Rumania		España						
	Serbia		Ucrania						
	Sierra Leona		Uruguay (por medidas de protección, sin correlación con el delito)						
	Sudáfrica		Zambia						

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

	España (por motivos de protección)								
	Suiza (por motivos de protección)								
	Ucrania								
	Uruguay (por medidas de protección sin correlación con el delito)								
	EE. UU.- California								
	Zambia								

5. PROCEDIMIENTO

5.1. ¿Quién impone estas medidas?

En un contexto en el que se pueden imponer medidas coercitivas al niño, es importante comprender qué autoridad se encarga de este proceso de toma de decisiones.

En el debate legislativo australiano, se destaca como un componente clave en esta etapa de la respuesta secundaria a los niños en el marco del MACR la determinación de la naturaleza de un órgano decisorio, que examinaría en detalle la situación de un niño que se le remita y elaboraría, con el asesoramiento y la evaluación de expertos en infancia de diferentes ámbitos, un plan de respuesta coordinado e individualizado para ese niño. En este contexto, este órgano podría ser judicial, cuasi judicial o administrativo, y cada tipo de órgano puede presentar ventajas y desventajas, incluidas las funciones y competencias que podría ejercer. Se recomiendan algunos de los aspectos estructurales y procedimentales del Tribunal Juvenil Koori, como la reunión de varios expertos y apoyos jurídicos, culturales y sociales con el funcionario judicial como presidente; la

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

modificación de la sala de audiencias habitual; procedimientos informales con un mínimo de jerarquía, en lenguaje sencillo y con la oportunidad de intervenir para todos los participantes; con el fin de identificar los factores de riesgo y las cuestiones relacionadas con la situación del menor y elaborar y supervisar un «plan de acción y apoyo» para el menor. También se menciona el tribunal Rangatahi de Nueva Zelanda, en Aotearoa, en el que el niño participa activamente en la elaboración del plan, que supervisa el tribunal, presidido también por un funcionario judicial (LAW COUNCIL OF AUSTRALIA 2022).

La encuesta revela cierta diversidad en las estrategias, lo que confirma las dos posibilidades principales citadas anteriormente: un organismo administrativo, normalmente los Servicios de Protección o Bienestar Infantil, y los tribunales. También predomina la intervención judicial, especialmente cuando se trata de una intervención más restrictiva en la vida de los niños, como el acogimiento fuera del hogar, o cuando las medidas no son aceptadas voluntariamente por los niños y sus familias. Dos excepciones son Noruega, con un órgano cuasi judicial, y Luxemburgo, donde la Fiscalía detenta algunos poderes especiales.

Cada informe nacional ha descrito los procedimientos locales de manera más detallada y con muchas diferencias entre ellos. Presentamos únicamente el contexto de esos procedimientos para facilitar la consulta al lector.

Servicios de protección (administrativos)	Órgano cuasi judicial	Poder judicial	Fiscalía
Argentina (con supervisión de los tribunales de familia)	Noruega (Tribunal de Bienestar Infantil, que no forma parte del sistema judicial ordinario)	Bermudas (Tribunal de Familia con la asistencia del Departamento de Servicios para la Infancia y la Familia)	Luxemburgo (en casos urgentes, remitidos posteriormente al poder judicial)
Austria (Oficina de Bienestar Juvenil, revisada y aprobada por el Tribunal de Familia)		Bolivia (Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes)	
Brasil: servicios de protección infantil (excepto		Brasil (Tribunal de Niños y Adolescentes: subsidiariamente para órdenes de tutela; autoridad	

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



el acogimiento fuera del hogar)		principal para la colocación fuera del hogar)	
Canadá (pero es posible la revisión judicial)		Chile (Tribunal de Familia)	
Chipre (en caso de medidas de protección dentro de la familia)		República del Congo (Tribunal de Menores)	
Ecuador (Junta cantonal de protección de derechos)		Croacia (tribunal de distrito, departamento de familia)	
Isla de Man		Chipre (en caso de rechazo por parte de la familia o de acogida fuera del hogar): tribunal de familia	
Letonia (comisión administrativa municipal o servicios sociales)		República Dominicana (juez, para asuntos civiles)	
Mauricio (agente de libertad condicional)		Ecuador	
Macedonia del Norte (Centro de Trabajo Social)		Inglaterra y Gales (Tribunal de Familia)	
Rumanía		Alemania (Tribunal de Familia) con la participación de los servicios sociales	
Serbia (servicios sociales)		Hungría (Tribunal de Familia)	
Sierra Leona		Isla de Man (si el niño no lo acepta voluntariamente)	
Suiza		Japón	
Zambia (excepto la colocación)		Letonia	
		Liberia (acogida fuera del hogar)	
		Luxemburgo (Tribunal de Menores)	
		Malasia (Tribunal de menores)	
		Malta (Tribunal de menores, como tribunal civil)	
		México	
		Polonia (Tribunal de Familia)	
		Puerto Rico	
		Rumanía (en casos graves)	
		Sierra Leona (Tribunales de familia o de menores)	
		Sudáfrica (tribunal de menores)	
		España (tribunal de familia)	

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



		Ucrania	
		Uruguay (tribunal de protección de menores)	
		EE. UU.-California	
		Zambia (acogida)	

5.2. Principales características del procedimiento

El proceso de toma de decisiones implica no solo una definición clara de quiénes son las autoridades responsables de adoptar las medidas adecuadas para el niño, sino también qué procedimiento debe observarse.

La desjudicialización es una norma internacional importante en lo que respecta a los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal. Sin embargo, cuanto más restrictivas son las intervenciones, mayor es el impacto en los derechos de los niños y, en consecuencia, mayor es la preocupación por cómo controlar el abuso de poder. En este contexto, se debate si el sistema judicial debe intervenir o no, ya que, en un enfoque clásico de separación de poderes y en observancia de un derecho civil fundamental (artículo 2 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), todos los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados disponga de un recurso efectivo, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales; y que toda persona que reclame dicho recurso tenga su derecho determinado por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o por cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema jurídico del Estado, y desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

Esto se observa claramente en nuestra encuesta. La mayoría de los participantes informaron de que el procedimiento es principalmente judicial, especialmente en lo que respecta a las medidas que podrían entrañar una restricción de los derechos, tanto del niño como de la familia. Este es particularmente el caso del acogimiento fuera del hogar, pero también de otras medidas coercitivas.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



En los países en los que existe un debate legislativo sobre cómo mejorar el sistema, como Australia, se está tratando de delimitar cuáles podrían ser algunos de los componentes clave de esta etapa de la respuesta secundaria, entre los que se incluyen:

- «Las respuestas a los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal no deben entrar en la jurisdicción penal de un tribunal, incluso cuando estas respuestas sean de carácter alternativo».
- Las respuestas a los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal no deben implicar procedimientos judiciales formales.
- «En su lugar, deben crearse y utilizarse foros especiales centrados en los niños, que tengan en cuenta los traumas y sean culturalmente seguros.
- «Los procedimientos deben llevarse a cabo con la menor jerarquía, formalidad y tecnicismo posibles, al tiempo que se garantiza la equidad procesal al niño.
- Cuando esto se produzca en un tribunal de menores, se deben modificar los procedimientos y entornos judiciales habituales. Por ejemplo, todos los participantes en el proceso deben sentarse en una mesa redonda.
- «Además, este tipo de asuntos deben mantenerse separados de los demás asuntos del Tribunal de Menores, en particular los penales, en lo que respecta a las divisiones, los plazos y las listas.
- El órgano o panel decisorio debe estar presidido por un funcionario judicial e incluir a expertos independientes en materia de infancia en los ámbitos jurídico, médico y social, así como al niño y su sistema de apoyo, incluido su representante legal.
- Cuando el menor sea aborigen o isleño del Estrecho de Torres, el órgano o panel decisorio deberá incluir a ancianos u otros líderes comunitarios respetados que estén en condiciones de asesorar sobre respuestas culturalmente seguras. Esta práctica puede extenderse más allá de los

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



menores aborígenes o isleños del Estrecho de Torres, involucrando a otros miembros del panel culturalmente apropiados para dichos menores.

- El resultado del procedimiento no es una sentencia o una orden, sino la elaboración de un plan de respuesta para el niño, concebido en conversación entre el niño, su sistema de apoyo y los expertos independientes en materia de infancia.
- «Debe reconocerse que los niños tienen derechos y libertades ante la ley iguales a los que disfrutaban los adultos y, en particular, el derecho a ser escuchados y el derecho a participar en los procesos que conducen a las decisiones que les afectan.
- Los expertos independientes en materia de infancia deben evaluar al niño y sus circunstancias, incluida cualquier información pertinente, como evaluaciones e informes sociales y sanitarios, y formular recomendaciones y derivaciones adecuadas a su caso.
- El plan de respuesta puede incluir elementos como la asistencia a programas de intervención específicos, citas con servicios sanitarios y de otro tipo, y la aceptación de determinadas condiciones de vida, así como la participación en procesos de reparación, como reuniones con las víctimas. En el día a día, la participación del niño en el plan de respuesta debe facilitarse mediante el apoyo de un asistente social dedicado y especialmente formado y con servicios integrales (LAW COUNCIL OF AUSTRALIA 2022, págs. 12-15).

En esta encuesta, predomina el procedimiento judicial, en los tribunales de familia o de protección de menores. Sin embargo, hay algunas particularidades que cabe destacar, algunas de ellas preocupantes, que se analizarán cuando abordemos el papel del sistema judicial.

La investigación confirma la importancia de un procedimiento claro, ya sea administrativo, por parte de los servicios sociales, o judicial, que permita el respeto del

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



debido proceso, garantice la transparencia y ofrezca a los niños y sus familias la posibilidad de impugnar las decisiones .

Procedimiento administrativo con control judicial	Procedimiento administrativo	Procedimiento judicial	No existe un procedimiento claro al respecto
Argentina (colocación fuera del hogar; decisión administrativa, seguida de control judicial de la legalidad en un plazo de 72 horas y revisión cada 3 meses)	Brasil (para órdenes de tutela, no para acogida, salvo en casos de emergencia)	Bermudas (el DCFS elaborará un informe para que el Tribunal de Familia determine si el niño debe ser objeto de una orden de acogida , una orden de supervisión o ninguna orden).	República Dominicana
Austria (desde la perspectiva del bienestar infantil)	Canadá (si es consensual)	Bolivia	
Isla de Man	Chipre	Brasil (para la colocación fuera del hogar)	
Liberia	Ecuador (ya sea administrativa o judicial)	Canadá (si no es consensual)	
Noruega (decisiones tomadas por el Tribunal de Bienestar Infantil, posiblemente revisadas por el Tribunal de Bienestar Infantil del Condado o apeladas ante un tribunal ordinario)	Mauricio	Chile	
Sierra Leona	Macedonia del Norte	República del Congo	
Suiza (en caso de apelación)	Serbia (sin procedimiento claro)	Croacia (Tribunal de Familia)	
		Chipre (si las medidas afectan a los derechos parentales)	
		Ecuador (ya sea administrativo o judicial)	
		Inglaterra y Gales (Tribunal de Familia)	
		Alemania (Tribunal de Familia)	
		Hungría (Tribunal de Familia)	
		Japón	
		Luxemburgo	
		Malasia	
		Malta	
		México	
		Polonia	
		Puerto Rico	
		Rumanía	

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

		Sierra Leona (tribunal de menores)	
		Sudáfrica (tribunal de menores)	
		España (Tribunal de Familia)	
		Ucrania	
		Uruguay (tribunal de protección infantil)	
		EE. UU.-California	
		Zambia	

5.3. Posibilidad de mecanismos alternativos de resolución

Independientemente de la naturaleza del procedimiento, es interesante observar que, a pesar de la posibilidad ocasional de medidas coercitivas, una ligera mayoría de países permite, al menos en principio, la adopción de mecanismos alternativos de resolución en este ámbito. Sin embargo, en algunos lugares esta posibilidad es meramente teórica, ya que no se aplica ni se adopta en la práctica.

A pesar de esta limitación, el mero hecho de que existan mecanismos alternativos de resolución, normalmente basados en la voluntariedad y el consentimiento, es un dato positivo que demuestra los esfuerzos de los Estados por mejorar el sistema.

Mecanismos alternativos de resolución disponibles	Mecanismos alternativos de resolución no disponibles o no permitidos	Mecanismos alternativos de resolución disponibles para los jóvenes, disponibles en teoría
Argentina	Austria	Bolivia (no en la práctica)
Bermudas (pero las partes se muestran reacias a participar)	Canadá (solo para jóvenes mayores de MACR)	Rumanía
Brasil (en las escuelas, por ejemplo)	Croacia	España (para medidas de protección)
Chile	Ecuador	
República del Congo	Isla de Man (pero existen prácticas similares a la mediación)	
Chipre (justicia restaurativa, mediación y soluciones basadas en la comunidad)	Japón (pero se anima al menor a indemnizar a la víctima)	
República Dominicana	Luxemburgo (pero incluido en la reforma legislativa)	
Liberia	Mauricio	
Malasia (aunque no está codificado formalmente)	México	
Malta	Suiza	
Macedonia del Norte (en fase de implementación)	Ucrania	
Noruega (proceso similar a la mediación por parte del Tribunal de Bienestar Infantil)		
Polonia (mediación)		

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Serbia		
Sierra Leona		
Sudáfrica		
Uruguay		
EE. UU.-California		
Zambia		

6. EVALUACIÓN

Las medidas especiales de protección para los niños en virtud del MACR deben abordar las causas fundamentales de su comportamiento y apoyar a sus padres/cuidadores. «Las medidas deben adaptarse a las necesidades y circunstancias del niño y basarse en una evaluación interdisciplinaria exhaustiva y e e de las circunstancias familiares, educativas y sociales del niño; el sistema de apoyo social; la motivación de su comportamiento delictivo o problemático; y sus características particulares y necesidades especiales». (UNICEF 2022, p. 13)

La mayoría de los países evalúan las necesidades del niño, principalmente a través de los servicios sociales y con cierto predominio del enfoque psicológico.

Evaluación interdisciplinaria	Sin evaluación	Evaluación psicológica	Instituciones de bienestar infantil consultadas
Argentina (con un plan de acción)	Austria	República Dominicana	Brasil
Bermudas (contacto con padres, familiares, profesores + evaluación psiquiátrica y psicológica)	Ecuador		Alemania
Bolivia			Ucrania
Canadá			
Chile			
República del Congo			
Croacia (centro de servicios comunitarios)			
Chipre			
Isla de Man (por trabajador social)			
Japón (en el tribunal de familia)			
Liberia			
Luxemburgo			

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Malasia (por los servicios sociales)			
Malta			
Mauricio			
México (solicitado por el Ministerio Público para la Protección)			
Macedonia del Norte			
Noruega			
Polonia			
Puerto Rico (en los tribunales)			
Rumanía (por los servicios sociales)			
Serbia (servicios sociales)			
Sierra Leona (servicios sociales)			
Sudáfrica (servicios sociales)			
España (en los tribunales)			
Suiza (servicios sociales)			
Uruguay (tanto de los servicios sociales como del equipo judicial)			
EE. UU.-California (por la agencia de bienestar infantil)			
Zambia (bienestar social)			

7. GARANTÍAS JURÍDICAS Y PROCEDIMENTALES

7.1. Observaciones generales

La falta o la limitación de las garantías legales para los niños menores de la edad mínima de recepción de cuidados (MACR) se señala en algunos estudios transnacionales como un motivo de gran preocupación, especialmente en algunos países en los que no existe un sistema judicial estructurado en materia de bienestar infantil (ABRAMS, 2018). Más aún, si los niños son objeto de medidas coercitivas, que podrían considerarse una forma de castigo con otro nombre, como la intervención «protectora» (BRINK y VALENTINE, sin fecha), el respeto de las garantías legales es fundamental para endurecer las condiciones de cualquier restricción de la libertad en consonancia con el interés superior del niño (CRIN, sin fecha).

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



El Comité de Derechos Sociales ha abordado la cuestión en el caso *ICJ contra la República Checa*, en el que un niño menor de 15 años, aunque no sea considerado penalmente responsable, puede ser internado, incluso por delitos menores, en un centro de acogida para recibir un «tratamiento de protección» antes de que se inicie el proceso judicial y sin las garantías procesales asociadas a los procedimientos penales habituales. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Foro de Derechos Humanos presentaron una denuncia colectiva contra la República Checa ante el Comité Europeo de Derechos Sociales (el Comité EDRS), que consideró que se había violado el artículo 17 de la Carta por no proporcionar asistencia jurídica obligatoria a los menores por debajo de la MACR y por no ofrecer alternativas (desviación) a los procedimientos judiciales formales para los menores por debajo de la MACR. Debido a la relativa inmadurez de los menores por debajo de la MACR, estos no son necesariamente capaces de comprender y seguir los procedimientos previos al juicio, ni de defenderse. La asistencia jurídica podría mejorar la comprensión de los derechos y los procedimientos, ayudar a preparar la defensa o evitar un testimonio forzado o una confesión de culpabilidad (BRINK & VALENTINE, sin fecha).

Brink y Valentine han puesto de manifiesto la paradójica situación que se plantea.

«Una posible explicación de la falta de orientación del Comité de los Derechos del Niño sobre esta cuestión es que los niños que no pueden ser considerados penalmente responsables no deben ser sometidos a ningún procedimiento previo al juicio o judicial. Desde esta perspectiva, se podría argumentar que exigir y conceder derechos procesales de justicia penal a los niños menores de la MACR —como hacen el demandante y el Comité ESR en el presente caso— ignora el hecho de que los niños no deberían estar sujetos a ningún procedimiento previo al juicio y/o judicial en primer lugar. Sin embargo, también es una realidad que, en muchas jurisdicciones, los niños menores de la MACR pueden entrar en contacto con el sistema judicial y ser objeto de investigaciones y procedimientos (previos al juicio)

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



en respuesta a la presunta comisión de un acto ilícito, aunque no puedan ser considerados penalmente responsables. También es una realidad que, en muchas jurisdicciones, los procedimientos e intervenciones diseñados para responder a los actos ilícitos cometidos por niños menores de la MACR se denominan formalmente procedimientos e intervenciones de «protección de la infancia». Sin embargo, estos pueden ser tan intrusivos como las respuestas de la justicia juvenil (y, de hecho, muy similares a ellas), pero sin las garantías jurídicas que otorga, entre otras, el artículo 40 de la CDN. Estos procedimientos e intervenciones de «protección infantil» pueden basarse formalmente en las necesidades y el interés superior del niño, pero, no obstante, se basan en gran medida en el presunto delito (o «acto ilícito») y pueden tener graves consecuencias para el niño, incluida la privación de libertad (mediante el internamiento para «tratamiento de protección»). Someter a los niños menores de la MACR a formas potencialmente prolongadas e indeterminadas de privación de libertad u otras intervenciones intrusivas como consecuencia directa o indirecta de la comisión de un delito (o «acto ilícito») sin las garantías jurídicas adecuadas puede significar que los niños menores de la MACR se encuentren de facto en una situación peor que la de sus homólogos mayores en el sistema de justicia juvenil» (BRINK y VALENTINE, sin fecha).

Por esta razón, el Comité ESR consideró que, aunque los niños menores de la MACR no pueden ser considerados penalmente responsables, deben gozar de las garantías procesales adecuadas si se ven involucrados en procedimientos previos al juicio y en juicios como consecuencia de la presunta comisión de un acto ilícito, y para garantizar la protección social y económica de esos niños en virtud del artículo 17 de la Carta. Según Brink y Valentine, la importancia de esta decisión radica en que el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye los derechos a un juicio justo y a la libertad personal —tradicionalmente clasificados como «derechos civiles y políticos»— al ámbito

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



de los «derechos sociales y económicos», ya que la falta de garantías procesales adecuadas para los menores en los procedimientos de justicia juvenil puede tener consecuencias importantes y de gran alcance tanto para la situación a corto plazo del menor como para su desarrollo mental, moral y social a largo plazo, lo que, por lo tanto, menoscaba el derecho del menor a la protección social y económica (BRINK y VALENTINE, sin fecha).

Sin embargo, según los mismos autores, esta decisión también suscita debate. «Desde un punto de vista de principios, se podría argumentar que un e que concede derechos procesales de justicia juvenil a los niños menores de la MACR ignora que estos niños no deberían ser sometidos a ningún procedimiento previo al juicio y/o similar a un juicio en primer lugar. Al hacerlo, el Comité ESR corre el riesgo de legitimar implícitamente tales prácticas. Sin embargo, el Comité ESR parece adoptar un enfoque más pragmático, basado en los hechos presentados por las partes en este caso, con el objetivo de mejorar las protecciones legales de los niños menores de la MACR que se ven involucrados en procedimientos previos al juicio y juicios . Al hacerlo, las consideraciones del Comité ESR abordan implícitamente las preocupaciones relativas a una MACR elevada, expresadas por los estudiosos de los derechos del niño en respuesta a la Observación general n.º 24, a saber, que un gran número de niños podrían acabar en sistemas y procedimientos alternativos que se denominan formalmente «protección de la infancia», pero que son tan intrusivos como los procedimientos de justicia juvenil, y en los que los niños ya no están protegidos por las garantías procesales del artículo 40 de la CDN, incluidos los derechos fundamentales a un juicio justo. (BRINK & VALENTINE, sin fecha).

Esta paradoja y la falta de una orientación clara están afectando a muchas jurisdicciones. En Argentina, la Defensoría del Pueblo ha presentado tres hábeas corpus colectivos para liberar a 227 niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal que estaban detenidos en centros (ARGENTINA 2024).

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por el hecho de que, aunque los Estados de la región han establecido una edad mínima de responsabilidad penal en el marco del sistema de justicia penal juvenil,

«varios Estados miembros siguen teniendo leyes, políticas y prácticas que les permiten encarcelar a niños menores de la edad mínima en la que pueden ser considerados penalmente responsables. En Argentina, por ejemplo, aunque el Decreto-Ley 22 278 establece que un niño o adolescente menor de 16 años no puede ser considerado penalmente responsable, la Comisión observa que algunos niños y adolescentes menores de 16 años son privados de su libertad en aras de su «protección», basándose en el hecho de que el artículo 1 de dicha ley establece que «si los estudios demuestran que el menor ha sido abandonado, es indigente, se encuentra en peligro material o moral, o tiene problemas de conducta, el juez decidirá el asunto de manera definitiva, en una sentencia motivada y tras una audiencia con los padres o el tutor». Disposiciones como el artículo 1 mencionado se utilizan en varios Estados miembros como medio para detener a niños que aún no han alcanzado la edad mínima legal de responsabilidad penal, con el pretexto de «protegerlos», sin siquiera ofrecerles las garantías de un proceso legal justo. La Comisión reconoce que, si bien en ocasiones pueden ser necesarias medidas especiales para proteger el interés superior del niño, ello no significa que se deba considerar penalmente responsable a un niño o privarlo de libertad antes de que haya alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, invocando la necesidad de «protegerlo». Esta es también la posición del Comité de los Derechos del Niño. Incluso cuando se pretenda velar por el interés superior del niño, esas medidas especiales deben ser la excepción, estar explícitamente reguladas por la ley y ser adecuadas, necesarias y

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



proporcionadas; de lo contrario, pueden considerarse arbitrarias o discriminatorias». (CIDH 2011)

En esta encuesta, no queda claro si los derechos mencionados en cada informe son solo una ejemplificación o una lista completa. Como se mencionó al principio, hay algunos informes muy detallados, mientras que otros proporcionan respuestas sucintas, lo que nos permite recomendar leer esta lista con atención, al igual que los derechos más enfatizados por los participantes.

Sin embargo, se pueden destacar algunos aspectos.

La mayoría de los países se han referido a los derechos clásicos y genéricos del debido proceso, como el derecho a ser escuchado, el derecho a la asistencia letrada y el derecho a apelar, seguidos de aquellos que aluden a los derechos relacionados con la preservación de la vida familiar y la integridad o seguridad personal. En general, casi todos los países llamaron la atención sobre la observancia del interés superior del niño. Por el contrario, un país señaló la falta de una normativa clara y otros se refirieron a los derechos más relacionados con los tribunales de menores, como el derecho a permanecer en silencio.

Ausencia de una normativa clara	Todos los derechos civiles	Derecho a ser escuchado	Derecho a asistencia jurídica	Derecho a la asistencia de los padres o tutores	Derecho a apelar	Derecho a la integridad personal/seguridad/privacidad/confidencialidad	Derecho a gratificación	Derecho a la proporcionalidad	Derecho a decisiones motivadas	Derecho a permanecer en la familia	Derecho a permanecer en silencio/ Derecho a no declarar contra sí mismo
Serbia	España	Argentina	Argentina	Bermudas	Argentina	Bolivia	Brasil	Brasil	Brasil	Brasil	Japón
	Uruguay	Bermudas	Austria	Brasil	Austria	Brasil			Uruguay	Chile	Ucrania

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



	Zambia	Bolivia	Bermudas	Chile	Bermudas	Chile				Luxemburgo	
		Brasil	Bolivia	Croacia	Bolivia	Chipre				Malasia	
		Canadá	Brasil (pero poco frecuente en la práctica para las órdenes de tutela)	Luxemburgo	Brasil	Liberia				Sierra Leona	
		Chile	Canadá	Malta	Canadá	Malasia				Sudáfrica	
		República del Congo	Chile	Mauricio	Chile	Rumanía					
		Croacia	República del Congo	Macedonia del Norte	República del Congo	Sierra Leona					
		Chipre	Croacia	Noruega	Croacia	Sudáfrica					
		República Dominicana	Chipre	Uruguay	República Dominicana	Ucrania					
		Ecuador	Ecuador (facultativo . En la práctica, no hay asistencia jurídica)	Zambia	Alemania						
		Alemania	Hungría		Hungría						
		Hungría	Isla de Man		Japón						
		Japón	Japón		Luxemburgo						
		Liberia	Liberia		Malta						
		Luxemburgo	Luxemburgo		México						
		Malasia	Malasia		Macedonia del Norte (en el Centro de Trabajo						

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

					Social, no en los tribunales)						
		Malta	Malta		Noruega (tanto la revisión por parte del Tribunal de Bienestar Infantil del Condado como la apelación ante un tribunal ordinario)						
		México	México		Polonia						
		Macedonia del Norte	Macedonia del Norte (en casos más graves)		Puerto Rico						
		Noruega	Noruega		Rumanía						
		Polonia	Polonia		Sierra Leona						
		Puerto Rico	Puerto Rico		Sudáfrica						
		Rumanía	Rumania		Uruguay						
		Sierra Leona	Sierra Leona		Zambia						
		Sudáfrica	Sudáfrica								
		Suiza	Suiza								
		Ucrania	Ucrania								
		Uruguay	Uruguay								
		Zambia	EE. UU.-California								
			Zambia								

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



7.2. Voluntariedad, coacción y consecuencias jurídicas del incumplimiento

Se presume que un niño menor de la edad mínima de responsabilidad penal no tiene la capacidad de infringir la ley penal (NACIONES UNIDAS, 2007). Por lo tanto, los niños de esta edad no deben ser considerados responsables en los procedimientos penales, debido a que se sabe, basándose en pruebas, que se encuentran en una etapa única y decisiva del desarrollo humano, caracterizada por un rápido desarrollo cerebral que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y, e , a la capacidad de controlar los impulsos. Por lo tanto, es poco probable que se considere que son capaces de comprender el impacto de sus actos o de comprender los procedimientos penales (NACIONES UNIDAS 2019).

Los niños menores de la MACR sintetizan uno de los retos del control social contemporáneo en lo que respecta, por un lado, a la responsabilidad limitada que se les puede atribuir y, por otro, a la naturaleza de los mecanismos sociales para controlarlos.

Ya hemos señalado los dos términos contrastantes utilizados por el Comité: medidas o asistencia, uno que implica algún tipo de interferencia o intervención externa, el otro algún tipo de apoyo a un proyecto personal.

La misma ambigüedad se observa tanto en el énfasis en la desjudicialización como en la necesidad de garantizar la protección frente a intervenciones intrusivas que puedan restringir los derechos y libertades civiles.

Esta polarización podría expresarse en la tensión entre la voluntariedad o los límites legitimados o las posibilidades de intervención coercitiva en caso de riesgo o daños a terceros.

El control social es tanto el proceso de inducir la conformidad en la sociedad como las estrategias represivas contra la desviación. Ambos están entrelazados y abarcan un amplio espectro de estrategias, desde la socialización primaria y secundaria que distingue lo que es aceptable, bueno y permitido hacer, hasta lo que es prohibido, malo y no debe

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



realizarse. Las formas en que se controla el desorden son una señal importante para diferenciar los límites y las fronteras del orden (PITCH 2014, p. 112).

La frontera entre considerar el control social como un proceso generativo, relacionado con los complejos procesos de interacción para producir conciencia, personalidad e identidad que deben mejorarse, y una intervención coercitiva, cuando no represiva, para reforzar y sustituir a los agentes de socialización primaria (especialmente los padres y las escuelas regulares) muestra lo delicada que es la transición entre términos como regulación, conformidad, consenso y coacción (PITCH 1995). Implica un debate más profundo sobre la naturaleza e e de una intervención educativa y la aceptabilidad de la educación coercitiva en edades tan tempranas y, por extensión, la tensión entre el individuo y la sociedad, la naturaleza humana y la cultura. ¿Se trata de un problema de causas sociales que deben abordarse en los contextos de vida de los niños, proporcionándoles derechos sociales para mejorar sus condiciones de vida, o debe seguir centrándose la atención en el individuo (tanto el niño como la familia), con intervenciones para frenar el desorden?

Si los niños por debajo de la MACR se consideran socialmente peligrosos y no se les priva de condiciones de vida y crianza adecuadas, se favorece la incapacitación en detrimento de las estrategias de empoderamiento. Pitch sugiere evitar un enfoque dualista y tener en cuenta el intercambio continuo entre el sistema de justicia penal y los servicios sociales y de bienestar en su remisión recíproca, utilizando la metáfora de un circuito entre organismos. En este contexto, el abandono familiar debe considerarse tanto un indicio de fallo del sistema de la política de bienestar como una resistencia a las intervenciones institucionales. Expresa tanto la insuficiencia del sistema como la imposibilidad de gestionar el problema, que se presenta como un trastorno social y un peligro social (PITCH 1995).

Este debate es muy evidente en lo que respecta a los límites de la voluntariedad de las medidas o la asistencia y la posibilidad de que el niño rechace o se resista a tales intervenciones, en cuanto a en qué medida dichas iniciativas se centran en el niño como

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

individuo, en la negligencia familiar con repercusiones en el acogimiento fuera del hogar, en enfoques sociales más amplios para superar las desigualdades e injusticias sociales que podrían influir en el comportamiento del niño o en medidas de incapacitación para evitar nuevos riesgos para el orden social. El énfasis en una estrategia más protectora y empoderadora o en una estrategia de control puede diferenciarse en función de cómo el niño puede interactuar con estas intervenciones.

En nuestra encuesta, la naturaleza de la intervención parece muy difusa. Hay países en los que se proponen intervenciones y no se puede hacer nada si el niño no coopera, otros en los que se hace hincapié en la búsqueda del consenso porque la medida debe ser educativa, y otros en los que la imposición es más evidente, aunque exista la posibilidad de impugnar la decisión ante los tribunales. Sin embargo, el abanico de diferencias es amplio, incluyendo algunas particularidades como el derecho limitado a rechazar las medidas. La dificultad para caracterizar tal variedad recomendaría una investigación más detallada in loco, observando cómo procede cada sistema y cuáles son las posibilidades reales de que el niño responda a tales intervenciones.

Derecho a rechazar	Sin derecho a rechazar
Argentina (derecho a proponer una medida alternativa)	Bermudas
Austria (no hay método para obligar al niño a cooperar)	Chile
Bolivia	Hungría
Brasil (las medidas deben aplicarse por consenso y deben ser educativas. De lo contrario, pueden ser objeto de revisión judicial)	Luxemburgo (impuestas por el juez)
Canadá (pero el sujeto es enviado a los tribunales)	Malasia
República del Congo	Mauricio (no se imponen medidas)
Croacia	Macedonia del Norte (aunque se busca el consentimiento y el niño tiene derecho a apelar)
Chipre (se puede impugnar la decisión si no es consensuada)	Noruega (imponida por decisión sujeta a apelación. La colocación se considera privación de libertad, aunque no esté bajo llave)
República Dominicana	Polonia (medida obligatoria, pero el niño tiene derecho a recurrir)
Ecuador (poco frecuente en la práctica)	Ucrania (pero el niño tiene derecho a recurrir)
Alemania (la voluntad del niño es relevante, según un paradigma protector)	Zambia (se escucha al niño, pero deben cumplirse las medidas judiciales)
Isla de Man (y recurrirlos ante los tribunales)	
Liberia	

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Malta (derecho a impugnar la decisión)	
México	
Puerto Rico	
Rumanía (impugnar ante los tribunales)	
Sierra Leona (derecho a impugnar, pero impuesto de forma obligatoria)	
España	
Suiza (posibilidad de impugnar la medida mediante recurso)	
Uruguay (posibilidad de impugnar las medidas)	
EE. UU.-California (impugnar las decisiones ante los tribunales)	

7.3. El incumplimiento y su impacto en los niños

Hemos visto que la literatura sugiere un énfasis en los modelos de intervención conductistas a la hora de definir las medidas que deben aplicarse. En el pensamiento criminológico, Pitch () entiende que este énfasis indica el paso de la centralidad de la mente a la centralidad del cuerpo y reúne otras dicotomías como la rehabilitación y el castigo, la justicia penal y el bienestar social, las libertades civiles y los derechos sociales (PITCH, 1995).

La centralidad del cuerpo solía inducir a ideas de incontrollabilidad y peligrosidad (PITCH 1995), de vulnerabilidad entendida como privación de derechos y de la persona vulnerable que necesita protección, disociando el término de cualquier tipo de resistencia (BUTLER 2016b).

En nuestra encuesta, , cuando se les preguntó qué pasaría con un niño en caso de incumplimiento, los participantes mostraron una tendencia predominante a ajustar los planes. Es una señal importante que destaca el consenso, en un enfoque educativo y dialógico.

Sin embargo, muchos países también han hecho referencia a mecanismos de control más insistentes, como obligaciones y sanciones impuestas a los padres, remisión a los tribunales para la adopción de medidas coercitivas y su aplicación forzosa, advertencias, supervisión más estricta y acogida, también en centros de acogida seguros.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Solo ocho de los treinta y ocho mencionaron que no se impondría ninguna sanción y, en uno de los países, debido a su composición federal, existe una realidad múltiple, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin sanciones legales	Ajustes del plan	Obligación de cumplimiento por parte de los padres	Remisión a los tribunales por parte de los servicios de protección de la infancia	Alojamiento seguro/ colocación	Advertencia	Protección/supervisión más estrictas	Aplicación judicial forzosa
Argentina	Argentina	Bermudas	Brasil (tribunales de menores y adolescentes)	Isla de Man (en caso de menores fuera del control parental)	Japón	Rumanía	España
Austria	Bermudas	Brasil	Chipre (tribunal de familia)	Japón (centro de formación con fines correccionales)	Liberia	Sierra Leona	
República Dominicana	Bolivia	Hungría		Macedonia del Norte (colocación en un hogar para grupos pequeños)	Ucrania		
Ecuador	Brasil	Malta		Noruega (el Tribunal Supremo considera que el acogimiento es una privación de libertad, por lo que la policía puede utilizar la fuerza para trasladar al niño al centro)			

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Alemania	República del Congo			Ucrania (para niños mayores de 11 años)			
Mauricio	Croacia						
México	Chipre						
Puerto Rico	Isla de Man (el menor puede solicitar la modificación o cancelación de la orden)						
Ucrania (para niños menores de 11 años)	Liberia						
	Luxemburgo						
	Malasia						
	Macedonia del Norte						
	Polonia						
	Rumanía						
	Sierra Leona						
	Ucrania						
	Uruguay						
	EE. UU.- California (por orden judicial)						
	Zambia						

8. EL PAPEL DEL SISTEMA JUDICIAL

8.1. La ocurrencia y naturaleza de la intervención judicial y de su jurisdicción

El dilema paradójico al que se enfrenta el Comité de Derechos Sociales a la hora de conceder garantías legales y procesales a los menores de la edad mínima de responsabilidad penal, aunque se supone que no deben estar involucrados en absoluto en el sistema judicial, responde a una situación en la que, en todo el mundo, los menores se

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



enfrentan a intervenciones intrusivas, tanto por parte de órganos administrativos, cuasi judiciales o judiciales, y deben establecerse límites al poder.

Esta situación es aún más paradójica cuando se reconoce ampliamente que la función educativa de los tribunales (de menores) supone un fracaso en la orientación parental, limitando su intervención a reparar el incumplimiento y la responsabilidad individual y pasando de la consideración del acto al autor. Por esta razón, la educación, en estos términos, no debería ser una tarea del Estado, al menos no de un tribunal de menores, porque implicaría el desmantelamiento de una perspectiva basada en los derechos (ALBRECHT 1992). Por lo tanto, el reto debería consistir en cómo controlar y reducir la intervención del Estado, en la medida de lo posible, basándose en garantías legales y procesales, en la seguridad jurídica (CILLERO 2001), superando unas medidas supuestamente protectoras que algunos consideran una idea antiliberal de la infracción como patología y de la sanción como tratamiento (FERRAJOLI 1995).

Si se ha producido un cambio de un enfoque basado en las necesidades a uno basado en los derechos (MENDEZ 1994) y si la protección se ha considerado cada vez más como las condiciones sociales mínimas previstas por la ley, como derechos, para tener relaciones interdependientes en una sociedad de iguales (CASTEL 2003), debería haber criterios más distintivos sobre lo que debería ser la asistencia y los servicios a los niños según sus necesidades, disociados del acto del delito en sí (NACIONES UNIDAS 2019), de lo que ha sido en el pasado (?) una intervención centrada en el autor en los tribunales de menores, denominada medidas de protección.

Los estudios sobre el papel del sistema judicial en este ámbito muestran una variedad de enfoques.

Ya hemos señalado el debate legislativo australiano, en el que se discuten las ventajas o desventajas de que un órgano judicial, cuasi judicial o administrativo prepare un plan de respuesta coordinado e individualizado para ese niño (LAW COUNCIL OF AUSTRALIA 2022).

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



En Argentina, donde el MACR es (era) uno de los más altos del mundo, con dieciséis años, y, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se observaban muchas irregularidades en las medidas aplicadas a estos niños, existen diversos enfoques debido a la composición federal del país. Por un lado, existe una desconfianza en la capacidad de los organismos administrativos para hacer frente a estas situaciones. En una interesante investigación realizada en Argentina, Guemureman muestra que los jueces, reconociendo la ineficacia de la intervención administrativa en materia de protección infantil, tratan de intervenir para evitar la falta de respuesta a estos casos. En esta situación, o bien imponen medidas de protección o bien consideran que, incluso con una decisión de sobreseimiento, el procedimiento penal tendría un impacto en el niño, determinando si el delito se ha cometido realmente o no, si el autor era o no un niño menor de la MACR, garantizando siempre el respeto de las garantías legales como expresión del derecho a la verdad (GUEMUREMAN 2024).

En la provincia de Entre Ríos, el debate toma otra forma, afirmando que el procedimiento penal sería un derecho de los menores de la MACR acusados de haber cometido un delito, con todas las garantías legales, a fin de determinar si realmente se cometió un delito y por quién y en qué circunstancias. Para Barbirotto y Sarmiento, solo después de haber determinado estos aspectos es posible desestimar el caso por falta de responsabilidad. Invocando el punto de vista de Thomas Hammarberg, según el cual debemos separar los conceptos de responsabilidad y criminalización, se intenta concebir un procedimiento judicial en este contexto diferente del tradicional tribunal de menores, aunque centrado en el delito en sí, lo que contraviene la perspectiva de la Observación general n.º 24, que no considera al niño como una persona que ha cometido un delito. Incluso si el procedimiento penal se considera una excepción, debido al posible impacto negativo que puede causar a los niños, especialmente en los casos menos graves, en los más graves y para los jóvenes de entre 14 y 15 años (la edad mínima de responsabilidad penal en Argentina es de 16 años), consideran que debería existir un procedimiento, con la posibilidad de participación coercitiva del joven, con el fin de

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



establecer la verdad, respetando el derecho a la defensa y garantizando los derechos de la víctima. Esta propuesta se argumenta basándose en lo que se considera psicológicamente importante, tanto para la víctima, para comprender lo sucedido, como para el presunto delincuente, para restituir simbólicamente el efecto disuasorio de la prohibición . (BARBIROTTO & SARMIENTO, 2018). También en Argentina, Kierszenbaum entiende que el procedimiento penal es importante para disuadir la reacción pública contra los delitos cometidos por menores de edad en el marco del MACR con las mismas funciones duales: establecer la verdad y reafirmar el rechazo moral del acto, tanto para la víctima como para el presunto autor. (KIERSZENBAUM 2017).

Esta tendencia es un ejemplo importante de las consecuencias de un vacío en términos de regulación legal. Más aún, muestra un nuevo desafío para equilibrar los derechos del niño con los de las víctimas. Podría considerarse como una manifestación de lo que Pitch considera un deslizamiento en la criminología contemporánea desde la política social hacia la seguridad social, desde la atención al delincuente hacia la víctima, por lo tanto, desde el individuo (el autor) hacia la población, desde la desviación y el control hacia el riesgo al que la población está expuesta por la criminalidad, en resumen, desde las causas del acto hacia sus consecuencias (PITCH 2014).

Teniendo en cuenta este contexto, y con el fin de desplazar realmente el enfoque de la infracción a un enfoque basado en los derechos, se debería hacer hincapié en qué tipo de derechos podría estar sufriendo un niño que comete una infracción, qué derechos podría estar tratando de conseguir con su comportamiento inadecuado y cuál podría ser la respuesta del Estado y del poder judicial a esta situación. El sistema judicial puede asumir otra función, en los casos de protección infantil, basada tanto en garantías legales que permitan su intervención como en un procedimiento constructivo y dialógico (MELO 2025).

La incidencia de las intervenciones en el cuerpo del niño para obligarlo a cambiar de comportamiento debe correlacionarse con los esfuerzos contemporáneos por liberar el cuerpo de ser reducido a un modelo social (BUTLER 2016) y discutir el impacto de esta

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



liberación en el debate sobre el control social (PITCH 2014). Las teorías feministas sugieren que esta liberación corporal debe abarcar el reconocimiento de nuevas formas de resistencia, de reivindicaciones sociales, sobre cómo los derechos y la igualdad también pueden reivindicarse mediante un lenguaje performativo corporal (BUTLER 2015). En muchas circunstancias, las reivindicaciones de justicia podrían implicar no solo expresiones verbales racionales, sino también expresiones aparentemente disruptivas a través de representaciones corporales, lo que implicaría un debate sobre el papel de la justicia a la hora de ampliar sus formas de enmarcar o replantear tales expresiones y abordarlas con enfoques más empoderadores (MELO 2021).

Unicef reconoce que «los sistemas de protección infantil se solapan con los sistemas judiciales, y el acceso a la justicia es fundamental para establecer sistemas sólidos de protección infantil que puedan prevenir y responder al abandono, el abuso, la explotación, la violencia y la separación familiar». Muchos niños y niñas siguen enfrentándose a enormes obstáculos, entre ellos normas y actitudes culturales discriminatorias y la falta de conocimiento de las familias y las comunidades sobre sus derechos a la protección y la disponibilidad de recursos. Uno de los principales retos es reconocer que el Estado es el principal responsable de la realización de los derechos de los niños y niñas (UNICEF 2021), pero también, en ocasiones, el principal violador de sus derechos. Algunos países, como Brasil, han incorporado en su legislación el reconocimiento de que, en caso de violación de los derechos, el principal responsable es el Estado, en responsabilidad solidaria con la familia, creando procedimientos para acciones individuales y/o colectivas contra el Estado para implementar o mejorar las políticas públicas en caso de falta o insuficiencia.

El informe mundial sobre la violencia contra los niños ya ha destacado que

«La violencia en el hogar y las presiones de la pobreza crónica, junto con la falta de sistemas adecuados de atención y protección, hacen que muchos niños entren en conflicto con la ley. Una investigación realizada en Perú reveló que la violencia familiar y el maltrato infantil fueron los factores

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



desencadenantes en el 73 % de los casos de niños que emigraron a las calles. Una vez allí, muchos niños se involucran en comportamientos de supervivencia riesgosos que los ponen en contacto con la ley, como la mendicidad, la vagancia, la recolección de basura, los pequeños hurtos o la prostitución. De ahí la frecuente asociación entre los delitos menores y la necesidad desesperada de atención. En un estudio sobre jóvenes delincuentes en tres distritos de Uganda, el 70 % de los niños afirmaron que satisfacer sus propias necesidades, incluidas las alimentarias, era su principal motivación para robar» (PINHEIRO 2006, p. 193).

Para un cambio tan sistemático, se debería incluir (i) reformas legislativas y políticas; (ii) el desarrollo de la capacidad de los sistemas judiciales para atender y proteger a los niños en el ámbito del derecho penal, civil y administrativo (incluido el derecho migratorio); (iii) la promoción de enfoques de justicia restaurativa y el apoyo al uso de medidas de desviación y no privativas de libertad; (iv) el empoderamiento jurídico de los niños; y (v) la mejora del apoyo a los niños víctimas/supervivientes y testigos de delitos (UNICEF 2021).

Nuestra investigación muestra que la imposición de órdenes de protección, como el cuidado y la supervisión, pero también las órdenes de acogida fuera del hogar, son la función más mencionada del sistema judicial en esta materia. También existe una función de supervisión en caso de que destaque un órgano administrativo, que toma las decisiones de primera respuesta. En menor medida, hay casos de intervenciones más restrictivas, especialmente cuando se trata de la colocación en centros correccionales o de medidas restrictivas por razones médicas. Una minoría de países no cuenta con un sistema judicial que se ocupe de esta cuestión.

Curiosamente, aunque los jueces de familia se han mostrado algo reacios a participar en la investigación, por no identificarse con el tema, la gran mayoría de las respuestas explicaron que la jurisdicción para este tipo de medidas corresponde a los

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



tribunales de protección de menores o a los tribunales de familia, es decir, con un enfoque civil.

Medidas de protección (orden de cuidado o supervisión)	Órdenes de acogida fuera del hogar	Tratamiento de drogas	Supervisión y aprobación de decisiones administrativas	Medidas de restricción de la libertad	Centro de formación/correccional	Sin intervención del sistema judicial
Bermudas (orden de supervisión, Tribunal de Familia)	Argentina (tribunales de familia, subsidiario a la intervención administrativa previa)	Argentina (Tribunales de Familia)	Argentina (Tribunales de Familia, subsidiario a intervención administrativa previa)	Austria (por razones médicas)	Japón (Tribunal de Familia)	Mauricio
Bolivia (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes)	Bermudas (Tribunal de Familia)	Brasil (Tribunales de Menores)	Austria (tribunales de familia, en caso de acogida fuera del hogar)	Brasil (Tribunales de Menores) por motivos médicos	Polonia	Macedonia del Norte
Brasil (subsidiariamente)	Bolivia (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes)	Canadá (subsidiariamente, en caso de falta de consenso)	Isla de Man (solicitud por parte del Estado, los padres o el niño para dictar, modificar o revocar una orden)	Ucrania (con fines educativos)	Ucrania	Serbia (solo policía y servicios sociales)
Canadá (subsidiariamente, en caso de falta de consenso)	Brasil (Tribunales de Menores)		Polonia			
Chile (Tribunal de Familia)	Canadá (subsidiariamente, en caso de falta de consenso)					
República del Congo (Tribunales de	Chile (Tribunal de Familia)					

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



menores/juges des enfants)						
Croacia (tribunal de familia)	Congo (Rep.)					
República Dominicana (tribunal civil de menores)	Croacia (tribunal de familia)					
Ecuador (el tribunal puede imponer las medidas o simplemente revisar las impuestas por un órgano administrativo)	Chipre					
Alemania (tribunal de familia)	Alemania (tribunal de familia)					
Japón (tribunal de familia)	Hungría (tribunales de familia)					
Liberia (en caso de resistencia o incumplimiento)	Japón (tribunal de familia)					
Luxemburgo	Luxemburgo					
Malasia	Malta (Tribunal de menores, sección civil)					
Malta (Tribunal de menores)	México (Tribunal de familia)					
México (Tribunal de familia)	Noruega					
Rumanía (Tribunal de Familia)	Polonia (Tribunal de familia)					

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Sierra Leona (Tribunales de familia o de protección de menores)	Rumania (Tribunal de Familia)					
Sudáfrica (tribunal de menores)	Sierra Leona (tribunales de familia o de protección de menores)					
España (Tribunal de Familia)	Sudáfrica (tribunal de menores)					
Suiza (aplicado por los servicios sociales, con posibilidad de recurrir ante los tribunales)	España (tribunal de familia)					
Uruguay (tribunales de familia)	Ucrania					
EE. UU.- California (tribunal de menores)	Uruguay					
Zambia (tribunal de menores o tribunal e)	EE. UU.- California (tribunal de menores)					
	Zambia (tribunal de menores o de infancia)					

8.2. Garantías jurídicas y procesales dentro del sistema judicial

Gran parte de lo dicho anteriormente sobre las garantías legales y procesales puede repetirse aquí.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



En esta encuesta, una vez más, no queda claro si los derechos mencionados en cada informe son solo una ejemplificación o una lista completa. Como se mencionó al principio, hay algunos informes muy detallados, mientras que otros proporcionan respuestas sucintas, lo que nos permite recomendar leer esta lista con atención, al igual que los derechos más enfatizados por los participantes.

Sin embargo, se pueden destacar algunos aspectos.

La mayoría de los países se han referido a los derechos clásicos y genéricos del debido proceso, como el derecho a ser escuchado, el derecho a la asistencia letrada y el derecho a apelar, seguidos de aquellos que aluden a los derechos relacionados con un enfoque centrado en el niño, tanto en lo que se refiere al entorno judicial como a los aspectos de comunicación e interacción con el niño. En general, casi todos los países llamaron la atención sobre la observancia del interés superior del niño. Por el contrario, tres países señalaron la falta de participación del sistema judicial y otros tres un derecho más relacionado con los tribunales de menores, el derecho a permanecer en silencio.

Derecho a ser escuchado	Derecho a la asistencia letrada	Derecho a la integridad personal Confidencialidad	Derecho a apelar	Derecho a un entorno sensible a las necesidades de los niños	Derecho a un tutor ad litem	Derecho a permanecer en silencio	No aplicable
Argentina (en un plazo de 48 horas tras la medida administrativa)	Argentina	Bolivia	Argentina	Chipre	Isla de Man	Japón	Mauricio (sin intervención del sistema judicial)
Austria (procedimiento informal)	Bermudas	Chile (tribunal de familia)	Bermudas	Luxemburgo	Rumanía	Polonia	Macedonia del Norte (sin intervención del sistema judicial)
Bermudas (procedimiento legal: Tribunal de Familia)	Bolivia (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes)	República del Congo (Tribunales de Menores)	Bolivia (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes)	Malasia		Ucrania (niños mayores de 11 años)	Serbia

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Bolivia (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes)	Brasil (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes)	Malasia	Brasil (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes)	Polonia			
Brasil (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes)	Canadá (sala de menores)	Ucrania (menores de más de 11 años)	Chile (Tribunal de Familia)				
Canadá (sala de menores)	Chile (Tribunal de Familia)		Croacia				
Chile (tribunal de familia)	Congo (Rep.) tribunales de menores		Chipre				
Congo (Rep.) tribunales de menores	Croacia		República Dominicana				
Croacia	Chipre		Ecuador				
Chipre	República Dominicana (facultativo)		Alemania				
República Dominicana	Ecuador		Hungría				
Ecuador	Alemania		Isla de Man				
Alemania	Isla de Man		Japón				
Hungría	Japón		Liberia				
Isla de Man	Liberia		Luxemburgo				
Japón	Luxemburgo		Malasia				
Liberia	Malasia		Malta				
Luxemburgo	Malta		México				
Malasia	México		Noruega				
Malta	Noruega		Polonia				
México	Polonia		Puerto Rico				
Noruega	Puerto Rico		Rumanía				
Polonia	Rumanía		Sierra Leona				
Puerto Rico	Sierra Leona		España				
Rumanía	España		Suiza				
Sierra Leona	Suiza		Ucrania				
España	Ucrania (niños mayores de 11 años)		Uruguay (tribunal de protección infantil)				

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Ucrania (niños mayores de 11 años)	Uruguay (tribunal de familia)						
Uruguay (tribunal de familia)	Zambia (tribunal de menores o de infancia)						
Zambia (tribunal de menores o de familia)							

9. ASISTENCIA O APOYO

El Comité de los Derechos del Niño, en sus dos observaciones generales sobre los derechos de los niños en el sistema de justicia infantil, ha adoptado dos términos diferentes al abordar las posibles respuestas a un delito cometido por un niño menor de la MACR: medidas especiales en la Observación general n.º 10 (NACIONES UNIDAS 2007) y asistencia y servicios en la Observación general n.º 24 (NACIONES UNIDAS 2019).

Ya hemos mencionado anteriormente que estos términos pueden implicar, en una interpretación léxica, que mientras que las medidas se centran en la persona o el organismo que interviene en una situación, la asistencia desplaza el foco de atención a la persona que recibe el apoyo. En una medida, el niño podría considerarse más pasivo, mientras que, cuando se le presta asistencia, la naturaleza y la extensión del apoyo deben corresponder a los intereses y necesidades del niño.

La investigación ha tratado de abordar ambas posibilidades, abordando primero las medidas, siguiendo la idea inicial, y centrándose luego en la asistencia.

Sin más indicaciones sobre si la asistencia debe considerarse efectivamente de carácter voluntario, en la lectura del Comité, el cuestionario se ha centrado en esta naturaleza del apoyo.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Ya hemos visto anteriormente el predominio de las medidas en comparación con la asistencia. Los Estados son más intervencionistas que solidarios, como se desprende de las respuestas anteriores.

Sin embargo, la mayoría de los países confirmaron que existían muchas otras políticas públicas disponibles para los niños y sus familias.

En cuanto a la naturaleza de dicha asistencia, una vez más, no está claro si los servicios mencionados en cada informe son solo una ejemplificación o una lista completa. Como se ha mencionado al principio, hay algunos informes muy detallados, mientras que otros ofrecen respuestas sucintas, lo que nos permite recomendar que se lea esta lista con atención, al igual que los servicios más destacados por los participantes. Esta limitación explica la referencia genérica a los servicios de protección, sin especificar su naturaleza y características.

Sin embargo, se pueden destacar algunos aspectos basándose en lo que se ha enfatizado más, lo que probablemente denota la importancia de algunos aspectos. En este sentido, es interesante observar una mayor insistencia en mencionar los programas de apoyo familiar que el asesoramiento infantil, por lo que prevalece el contexto de crianza sobre el individuo. Sin embargo, esta conclusión también podría complementarse, cuando no reformularse, si tenemos en cuenta la intensidad de las alusiones al tratamiento médico y de salud mental, lo que muestra un enfoque más individual y terapéutico. Estas conclusiones no son contradictorias ni se excluyen mutuamente, y pueden reflejar aspectos específicos de diferentes casos.

También cabe mencionar dos enfoques minoritarios diferentes. Algunos países se refirieron a la ayuda económica, haciendo hincapié en la responsabilidad del Estado de abordar las desigualdades sociales que podrían causar esta situación. Otros se han referido a la mediación, que llama la atención sobre las necesidades de la víctima.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Apoyo familiar	Apoyo educativo	Tratamiento médico	Tratamiento de salud mental	Ayuda económica	Mediación	Asesoramiento infantil	Servicios de protección prestados por los servicios sociales
Argentina	Argentina	Argentina	Argentina	Argentina	Chipre	Chipre	Austria
Brasil	Brasil	Brasil	Brasil	Brasil	Rumanía	Japón (orientación educativa sobre actos considerados delictivos)	Bermudas (sin cargo)
Canadá	Canadá	Canadá	Canadá	Canadá		Malasia	Alemania (respuesta genérica)
Chile	Chile	Chile	Chile	Chile		Mauricio	Hungría
Croacia	Croacia	Congo (Rep.)	Congo (Rep.)	Malasia		Rumanía	Isla de Man
Chipre	Chipre	Alemania	Croacia			Sierra Leona	Japón
Liberia	Malasia	Japón	Isla de Man			Zambia	Luxemburgo
Malasia	Macedonia del Norte	Liberia	Japón				Noruega (de forma voluntaria)
Malta	Zambia	Malasia	Liberia				Puerto Rico
Mauricio		Malta	Malasia				Serbia
Macedonia del Norte		Rumanía	Malta				Sudáfrica
Polonia		Zambia	Macedonia del Norte				España
Rumanía			Rumanía				Suiza
Sierra Leona			Sierra Leona				Ucrania
Sudáfrica			Ucrania				Uruguay
			Zambia				EE. UU.-California
							Zambia

10. PARTICIPACIÓN INFANTIL

La Observación general n.º 12 del Comité sobre el derecho del niño a ser escuchado establece que «el artículo 12 es una disposición única en un tratado de derechos humanos, ya que aborda la condición jurídica y social de los niños como sujetos de derechos, a pesar de no ser completamente autónomos. Garantiza a todo niño capaz de formarse sus propias opiniones el derecho a expresarlas libremente en todos los asuntos

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



que le afecten, y a que se tengan en debida cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que le afecte. Como valor fundamental de la Convención, el derecho a ser escuchado se considera uno de los cuatro principios generales de la Convención, lo que pone de relieve el hecho de que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta en la interpretación y aplicación de todos los demás derechos (NACIONES UNIDAS 2009).

Curiosamente, el Comité no aborda la situación de los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal en esta Observación general, ni menciona si este tipo de situación es (o debería ser) normalmente tratada por los tribunales (y en qué jurisdicción) o por los órganos administrativos, aunque se han citado otros ejemplos. Sin embargo, el Comité aludió a «la inclusión de los niños en medidas de protección que requieran información sobre su derecho a ser escuchados y a crecer libres de toda forma de violencia física y psicológica». (NACIONES UNIDAS 2009, párr. 120)

En esta encuesta, la AIMJF se interesó por saber no solo si se escucha al niño, lo que ya se mencionó en partes anteriores de la investigación como un derecho básico, sino también por quién, qué institución y qué tipo de profesional.

La mayoría de los participantes mencionaron al tribunal, al propio juez o a un equipo interdisciplinario y, de manera equivalente, a expertos, tutores ad litem o defensores de menores y servicios de bienestar social.

Equipo interdisciplinario	Tribunal	Experto	Tutor litigante/tutor ad litem/defensor del menor	Servicios sociales O Servicios de protección infantil	Sin regulación clara
Argentina (en persona)	Austria	Austria	Bermudas	Brasil (Servicios de protección/ Consejo de Tutela)	Serbia
Croacia	Bolivia (el juez con el apoyo de un psicólogo)	Croacia	Canadá	Chipre	

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Luxemburgo	Brasil (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes: el juez o un equipo interdisciplinario)	República Dominicana (psicólogo en la fiscalía)	Chipre	Letonia	
Malasia	Chile (por el juez, tribunal de familia)	Hungría (psicólogo experto)	Isla de Man	Mauricio (agente de libertad condicional)	
México	República del Congo Tribunales de menores		Malta	Macedonia del Norte	
Rumanía	Chipre (por el juez o el tutor)				
Sierra Leona	Ecuador (el juez)				
Sudáfrica	Hungría (juez)				
Suiza	Japón				
Ucrania (Barnahus en fase de implementación)	Liberia				
Uruguay (el niño decide la forma en que desea ser escuchado)	Luxemburgo				
	Malasia				
	Malta				
	Noruega				
	Polonia				
	Rumanía (por el juez)				
	Sierra Leona				
	Sudáfrica (presidente)				
	España				
	Ucrania				
	Uruguay (depende del niño la forma de ser escuchado)				
	EE. UU.-California				
	Zambia				

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



El Comité también destaca que, para que la participación sea eficaz y significativa, debe entenderse como un proceso, no como un acontecimiento individual puntual. Entre otros aspectos, también debe ser pertinente, adaptada a los niños, segura y sensible al riesgo, respetuosa y respaldada por formación.

En esta investigación se consideraron otros dos aspectos para comprender mejor cómo se aborda la participación. Por un lado, la frecuencia, si es limitada o no, y los criterios que deben observarse.

Los países que se han referido a una sola vez se han basado generalmente en la perspectiva de los niños víctimas para evitar la revictimización por múltiples incidentes de esta interacción.

Los países que mencionaron más de una vez han tenido en cuenta los organismos o servicios que intervienen en este tipo de situaciones, todos ellos interactuando y escuchando al niño.

Por último, la mayoría aportó una perspectiva más amplia sobre el derecho del niño a ser escuchado siempre que sea pertinente y deseado por él.

1 vez	2 veces	3 veces	4 veces	Tantas veces como el niño quiera o necesite ser escuchado
Austria	Ecuador (antes de la decisión formal y durante la supervisión)	Macedonia del Norte	Sudáfrica	Argentina
Bermudas	Liberia			Chile
Bolivia	Ucrania (si es necesario, la segunda)			Congo (Rep.)
Brasil				Chipre
Canadá				República Dominicana
Croacia				Isla de Man
Hungría				Japón
Malta				Letonia
Noruega				Malasia
				México

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



				Puerto Rico
				Rumanía
				Sierra Leona
				España
				Suiza (frecuencia dependiente de las particularidades del caso)
				Uruguay
				Zambia

Un segundo aspecto se refiere al apoyo que reciben los órganos judiciales o administrativos, no solo mediante la formación, sino también mediante directrices sobre las mejores prácticas para cumplir con la obligación del Estado de proporcionar una audiencia sensible, respetuosa, segura y sensible al riesgo y adaptada a los niños.

Las directrices proporcionan un enfoque concreto, público y transparente hacia los niños, permiten controlar cómo se lleva a cabo la audiencia infantil y ofrecen oportunidades para mejoras institucionales y sistémicas.

Aunque algunos países han hecho referencia a la formación, incluso cuando no existe una directriz específica, entre los que han respondido a esta pregunta se observa un ligero predominio de los países que cuentan con directrices al respecto, pero solo veinticuatro de los treinta y ocho participantes han abordado la cuestión.

No hay directrices específicas	Directrices sobre cómo escuchar al niño
Austria	Brasil (audiencia especializada por parte de los servicios de protección)
Bolivia	Croacia (Ministerio de Bienestar Social)
República Dominicana	Chipre
Ecuador	Malasia
Isla de Man (para el tutor ad litem)	Malta
Japón	México
Liberia	Noruega
Luxemburgo	Polonia
Macedonia del Norte	Puerto Rico
Ucrania	Rumanía
EE. UU.-California	Sierra Leona
Zambia	Sudáfrica

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

	España
	Uruguay (como víctimas)

11. IMPLICACIONES LEGALES

11.1. Registro o expediente de delitos

En la Observación general n.º 24 del Comité sobre los derechos del niño en el sistema de justicia, en cumplimiento del derecho del niño a la intimidad (artículos 16 y 40(2)(b)(vii)), se recomienda a los Estados partes que se abstengan de incluir los datos de cualquier niño o persona que fuera menor de edad en el momento de cometer el delito en cualquier registro público de delincuentes, ya que ello dificulta el acceso a oportunidades de reinserción. Por lo tanto, debe existir una protección de por vida contra la publicación de los delitos cometidos por niños, debido a la estigmatización y al impacto negativo que ello tiene en el acceso a la educación, el trabajo, la vivienda o la seguridad. Además, el Comité recomienda que los Estados partes introduzcan normas que permitan la eliminación de los antecedentes penales de los niños cuando alcancen la edad de 18 años, de forma automática o, en casos excepcionales, tras una revisión independiente (NACIONES UNIDAS 2019, párrs. 69-71).

Si este es el caso de los niños mayores de la edad mínima de responsabilidad penal, cabría esperar que los niños menores de esa edad no fueran inscritos en absoluto. Este es claramente el caso de la mayoría de los países.

Sin embargo, la encuesta muestra que hay algunas excepciones, con variaciones. Una posibilidad es recopilar datos para el análisis estadístico, lo que podría ser importante para la mejora de las políticas públicas. Otros países mencionan los registros de las instituciones que se ocupan del niño. En algunos países, esos registros pueden utilizarse cuando el niño alcanza la MACR. Es importante mencionar que algunos países reconocieron que, aunque no lo permita la ley, informalmente se trata de una información

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



que llega al tribunal cuando los niños alcanzan la MACR. Por lo tanto, se trata de un ámbito que merece una mayor orientación internacional.

Sin registros ni archivos	Posibilidad de recopilación de datos para análisis estadístico	Registro por parte de la fiscalía	El registro de la fiscalía puede utilizarse cuando se alcanza la MACR en caso de un nuevo delito	Registro por parte de los servicios sociales	Registros confidenciales
Argentina	Argentina	Austria (pero no se puede utilizar cuando el niño alcanza la MACR)	Japón	Macedonia del Norte (hasta que el niño cumpla 18 años, pero no se tiene en cuenta)	EE. UU.-California (sellado cuando concluyen los procedimientos)
Bermudas	Rumanía	España (para analizar la oportunidad de emprender nuevas acciones cuando el niño cumpla 14 años. No se tiene en cuenta por el tribunal).	Letonia (para la evaluación de riesgos)	Sudáfrica (en relación con la desviación)	
Bolivia			Polonia		
Brasil			Ucrania		
Canadá					
Chile					
República del Congo					
Croacia					
Chipre					
República Dominicana					
Ecuador					
Inglaterra y Gales					
Alemania (aunque se puede considerar de manera informal)					

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Hungría					
Isla de Man (sin embargo, la fiscalía puede señalar al tribunal la participación previa del equipo de intervención temprana de la policía , para su uso discrecional)					
Liberia					
Luxemburgo					
Malasia					
Malta					
Mauricio					
México					
Puerto Rico					
Serbia					
Sierra Leona					
Suiza					
Uruguay					
Zambia					

11.2. El papel y los derechos de las víctimas

Como se ha mencionado anteriormente, una parte importante de la criminología contemporánea está desplazando su atención del delincuente y las causas de la criminalidad hacia la víctima y las consecuencias de los delitos (PITCH 2014).

Hasta la década de 1940, las víctimas eran un tema olvidado en la administración de justicia, donde se daba prioridad al debido proceso para los acusados y a la defensa social por parte del Estado. Sin embargo, desde los años 40 y 50, con la aparición en la criminología de investigaciones sobre la victimización, incluida la victimización secundaria por parte del sistema judicial, la situación de las víctimas se convirtió no solo

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



en un importante campo de investigación, sino también en un ámbito de reconocimiento de derechos fundamentales.

Desde los estudios iniciales de Mendelsohn y von Hentig sobre la responsabilidad de las víctimas en su condición, hasta la consideración especial del impacto de la victimización en las personas más vulnerables, se ha desarrollado un amplio espectro de intereses, como la naturaleza de la victimización, su alcance, las necesidades de las víctimas y cómo ayudarlas a superar las consecuencias perjudiciales de la experiencia de victimización. La inclusión del trastorno por estrés postraumático (TEPT) en la Clasificación Internacional de Enfermedades fue determinante para comprender que el agente etiológico era externo al individuo (es decir, el evento traumático) y no una debilidad inherente al individuo (es decir, una neurosis traumática), lo que estimuló la creación de grupos de presión para adaptar el sistema de justicia penal y hacerlo más sensible a las víctimas.

Se publicaron cartas de derechos con una importante participación de los fiscales en la prestación de servicios de información, se reformaron la policía y el sistema judicial en casi todas partes y, como consecuencia, se creó un importante marco jurídico internacional: entre otros, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979; el Convenio Europeo sobre la Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, de 1983; la Declaración sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Resolución 40/34, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985); la Convención de Belém do Pará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, (artículo 7); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000; los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a Recurso de las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario (Resolución 60/147, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005) y las Directrices

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



sobre la Justicia en Asuntos que Involucran a Niños Víctimas y Testigos (Resolución 20/2005 del Consejo Económico y Social).

Teniendo en cuenta este contexto, era importante comprender cuál podía ser el papel de las víctimas en cualquier tipo de procedimiento que involucrara a niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal y el impacto de los derechos de las víctimas en la forma en que el sistema trata a esos niños.

Si el delito en sí mismo es determinante para las víctimas en la aparición de sus derechos específicos, cabría esperar que se produjera algún tipo de colisión entre sus derechos y los de los niños, lo que condicionaría la posibilidad de centrarse exclusivamente en los niños, de manera comprensiva, basándose en sus necesidades específicas y no en el delito, tal y como recomienda el Comité.

Este no es el caso en la mayoría de los países. La posibilidad de que las víctimas demanden a los padres para reclamar una indemnización por daños y perjuicios fue mencionada por la mayoría de los países y es una expresión del derecho tradicional en materia de responsabilidad civil. De la investigación no se desprende claramente si las acciones civiles contra el niño (y no contra los padres) están relacionadas con disposiciones singulares del derecho en materia de responsabilidad civil. La compensación económica es también una tendencia emergente desde la década de 1980 como expresión de los grupos de presión.

La mayoría de los países también afirma que las víctimas no pueden participar en ningún tipo de procedimiento. Sin embargo, en algunos países, la justicia restaurativa, las declaraciones de las víctimas ante los tribunales y el suministro de información a las víctimas son iniciativas específicas en este ámbito, lo que demuestra que existe una tendencia emergente a adaptar los procedimientos y las intervenciones para conciliar los derechos de las víctimas y los del niño.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Acción civil contra los padres por reparación del daño	Acciones civiles contra el niño	Declaración de impacto de la víctima presentada ante el tribunal	Justicia restaurativa/media ción/conciliación	Compensación económica	Información sobre las medidas previstas para las víctimas	Las víctimas no pueden participar de ninguna manera en el procedimiento
Argentina	Austria	Chipre (las víctimas pueden presentar un informe de impacto a los servicios sociales)	Argentina	Polonia	República Dominicana	Austria
Austria	Suiza	Isla de Man (no determinante)	Liberia	Sudáfrica		Bermudas
Bermudas		Japón	Macedonia del Norte (dentro del Centro de Trabajo Social, que convoca a las partes para llegar a un acuerdo)			Brasil
Bolivia		Malasia	Sierra Leona			Canadá
Brasil		Malta	Sudáfrica			Chile
Canadá		Polonia (parte en el procedimiento)				Croacia
Chile		Rumania				
República del Congo		Ucrania				República Dominicana (pero se informa a las víctimas de las medidas adoptadas por la fiscalía)
Croacia		Uruguay (las víctimas pueden impugnar las decisiones judiciales)				Alemania
Chipre						Hungría
República Dominicana						Luxemburgo
Ecuador						Mauricio
Alemania						México

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

Hungría						Macedonia del Norte
Japón						España
Luxemburgo						Suiza
Malasia						
Malta						
México						
Rumanía						
España						
Suiza						
Ucrania						
Uruguay						
EE. UU.- California						
Zambia						

12. REFORMAS EN CURSO

El enfoque en las reformas en curso muestra cuán estable o cambiante es el tema en un contexto comparativo y la presión que ejercen los medios de comunicación, la sociedad o grupos específicos en este contexto.

En aproximadamente un tercio de los países no hay ninguna reforma en curso. En el resto, que es la gran mayoría, se está revisando algún aspecto.

La reducción de la MACR está en juego en tres países y, durante la publicación de esta investigación, Argentina ha aprobado esta iniciativa en la Cámara de Diputados (aún pendiente de la aprobación del Senado). En cuatro países se está debatiendo la introducción de medidas obligatorias o más restrictivas para los niños en el marco de l . Este grupo representa una quinta parte del total.

Si consideramos las mejoras para las víctimas, que podrían conducir a centrarse en el delito más que en el niño, con la posible adición de medidas aplicadas al niño, con otros tres países, el porcentaje de países menos favorables a los niños aumenta a una cuarta parte.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



Los países restantes se mostraron más preocupados por los derechos de los niños y el sistema de protección, lo que no permite tener una idea clara de lo que está en juego.

Este escenario muestra una imagen desafiante en esta materia, en la que los niños por debajo de la MACR constituyen un problema acuciante en la actualidad.

No hay ninguna reforma en curso	Reforma legal para reducir la MACR	Reforma legal sobre los derechos de los niños	Mejoras para las víctimas	Sobre el sistema de protección	Introducción de medidas obligatorias para los niños	Sanciones contra los padres	Mejoras en la adaptación de los tribunales a los niños/especialización de los tribunales/formación judicial
Bermudas	Argentina (hasta los 14 años)	Chile (sobre protección infantil y justicia juvenil)	Chipre (justicia restaurativa y ampliación de Barnahus)	República Dominicana	Austria (en discusión)	Alemania	Croacia
Bolivia	Alemania	Luxemburgo	Rumanía (justicia restaurativa)	Rumanía (creación de centros para niños con graves problemas de conducta)	Alemania		Chipre
Brasil	Serbia (posiblemente)	Malasia	Ucrania (justicia restaurativa)	Sierra Leona	Isla de Man (en relación con la juventud y el aumento de la mayoría de edad a los 18 años)		Liberia
Canadá		Macedonia del Norte (educación, atención sanitaria, trabajo social para niños en situación de riesgo)	EE. UU.- California (fondo de restitución)		Malta (centro terapéutico y seguro y campamento de entrenamiento)		Malasia

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

República del Congo		Polonia					Noruega
Ecuador		Sierra Leona					Sierra Leona
Japón		España (sobre la determinación de la edad en caso de falta de documentos)					Ucrania
Letonia		Ucrania (participación, programas de reintegración, asistencia jurídica)					Zambia (en relación con la aplicación procesal de las disposiciones sobre el cuidado y la protección de los niños)
Mauricio							
México							
Sudáfrica							
Suiza							
Uruguay							

13. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS PARA EL FUTURO

La falta de consenso que ha impedido al Comité de los Derechos del Niño emitir una Observación general sobre la edad mínima de responsabilidad penal parece mantenerse en este análisis comparativo.

Esta situación es preocupante.

En lo que respecta al establecimiento de una edad mínima, la diversidad de edades que se observa en esta investigación muestra claramente algunas limitaciones de un enfoque basado en la evidencia sobre la cuestión. Los factores culturales e históricos, asociados a los retos locales en materia de seguridad, opinión pública, presiones grupales y medios de comunicación, revelan que se trata principalmente de una cuestión de política penal e , que depende en gran medida de factores externos. Es urgente crear conciencia,

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



tanto a nivel internacional como local, sobre la capacidad limitada de los niños para comprender el impacto de sus acciones y los procedimientos penales, así como sobre la capacidad limitada de los tribunales de menores para abordar estas cuestiones. Sin embargo, esto no es suficiente y el debate no puede limitarse a fijar o aumentar la edad mínima.

Por un lado, la investigación muestra claramente que la actual indefinición sobre cómo tratar estos delitos está creando diversos riesgos para los derechos del niño. La tensión entre la voluntariedad o la coacción en respuesta al comportamiento desviado del niño confirma que es simplista decir que los niños deben recibir una atención protectora, si no se tienen en cuenta las dimensiones fluidas y circulares del control social.

Por otro lado, está claro que las presiones externas, incluidas las de las víctimas, están configurando la forma en que se tratan los casos, acercándolos a las normas de la justicia juvenil.

En general, la investigación muestra que en casi todos los aspectos de su cuestionario había temas importantes que debían regularse y mejorarse.

En cuanto a la determinación de la edad, la falta de regulación o de normas puede dar lugar a errores, lo que repercute en la forma en que el sistema trata al niño, exponiéndolo a procedimientos invasivos para determinar su edad. Existen lagunas o deficiencias en los procedimientos, sin una regulación clara de derechos básicos como el derecho del niño a ser escuchado, la asistencia jurídica y el derecho a impugnar las decisiones, lo que puede aumentar estos riesgos. Incluso la presunción de minoría en caso de duda, que sin duda es una buena medida, podría crear situaciones en las que el niño se viera expuesto al contacto con personas que no son de su misma edad o que no son menores, lo que le pondría en riesgo. Por lo tanto, aunque se trata de una norma importante, no es una solución en sí misma.

La participación de la policía es un indicio importante de la naturaleza ambigua de todas las intervenciones. Por un lado, un delito suele causar alarma pública y afecta a los derechos de otras personas, concretamente las víctimas. Los niños pueden ser

The Chronicle – Revista de la AIMjF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



manipulados por adultos o niños mayores. Hay margen para la investigación policial. Sin embargo, la participación de un niño por debajo de la MACR debería cambiar completamente el enfoque, con una postura más protectora y e a y la participación de otros servicios. Una vez más, la falta de procedimientos y de criterios claros para las diversas intervenciones posibles es preocupante, especialmente cuando muchas modalidades de intervención pueden implicar restricciones de derechos o incluso de libertad.

En este contexto, debería existir una normativa clara sobre las garantías jurídicas. Aunque el niño no pueda ser considerado un delincuente y todas las intervenciones deban ser protectoras, lo que diga el niño tendrá repercusiones tanto en su vida como en la de sus padres e incluso en la de otras personas. ¿Debería el niño tener derecho a permanecer en silencio? ¿A ser asistido por un abogado? ¿Cómo equilibrar el enfoque en la protección y en la responsabilidad por un delito, de los padres por un comportamiento negligente hacia el niño, o de otras personas? Se trata de un enfoque diferente tanto en lo que respecta al delincuente, cuando es mayor de edad, como al niño víctima.

Este contexto es aún más preocupante si tenemos en cuenta la posibilidad de intervenciones rígidas por parte de la policía en determinados países, independientemente del nombre que se dé a estas medidas, que suelen calificarse de educativas, pero que en la práctica no siempre tienen ese valor.

¿Medidas especiales o asistencia? La dualidad de los términos empleados por el Comité de los Derechos del Niño revela el doble enfoque identificado en este estudio. Mientras que las medidas tienen un carácter más intervencionista, diseñadas por expertos u otros profesionales para planificar acciones que aborden el problema de conducta, la asistencia debe basarse mucho más en los intereses del niño y en las respuestas a las violaciones de sus derechos (utilizando otro enfoque en lugar de las necesidades).

¿Cuál debería ser la especificidad de estas medidas especiales? ¿En qué deberían diferir del enfoque tradicional de los servicios sociales que se ocupan de los casos de negligencia, abandono, violencia y explotación? ¿En qué medida deberían inspirarse estas

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



medidas en lo que se hace con los jóvenes por encima de la MACR? Se trata de un debate actual, con posiciones ambiguas en muchos países.

Las investigaciones muestran que más de un tercio de los países adoptan medidas más estrictas para estos niños, con un mayor grado de control de su libertad u otros derechos, como el internamiento en centros correccionales o alojamientos seguros, la supervisión e e por parte de agentes de libertad condicional, la prohibición de frecuentar determinados lugares, la confiscación de bienes o el tratamiento de salud mental. Se recomienda encarecidamente establecer una norma internacional más clara sobre los límites de estas intervenciones en caso de violencia (grave) cometida por niños menores de la MACR.

En un contexto en el que se pueden imponer medidas coercitivas al niño, la determinación de la autoridad encargada de este proceso de toma de decisiones y la naturaleza y las modalidades del control del poder son decisivas para la preservación de los derechos de los niños. La desjudicialización es una norma internacional importante en lo que respecta a los niños menores de la MACR. Sin embargo, cuanto más restrictivas son las intervenciones, mayor es el impacto en los derechos de los niños y, en consecuencia, mayor es la preocupación por cómo controlar el abuso de poder. Tradicionalmente, esta es una función del sistema judicial, un derecho civil, basado en una perspectiva de garantía jurídica y en el debido proceso. ¿En qué medida debe intervenir el sistema judicial en este ámbito? ¿Cuál debe ser su papel en relación con los órganos administrativos o cuasi judiciales, responsables de la primera respuesta a los niños?

La encuesta revela cierta diversidad en las estrategias, con dos posibilidades principales: un órgano administrativo, normalmente los servicios de protección o bienestar infantil, y los tribunales. También predomina la intervención judicial subsidiaria cuando los órganos administrativos se encargan de estas medidas, especialmente cuando se trata de intervenciones más restrictivas en la vida de los niños, como el acogimiento

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



fuera del hogar, o cuando las medidas no son aceptadas voluntariamente por los niños y sus familias.

La existencia de un procedimiento claro, ya sea administrativo, a cargo de los servicios de bienestar, o judicial, es importante para permitir el respeto del debido proceso, garantizar la transparencia y la posibilidad de que los niños y sus familias impugnen las decisiones. La falta de procedimientos claros supone una amenaza para los derechos de los niños.

Otro aspecto de la desjudicialización es la adopción de mecanismos de resolución alternativos. Independientemente de la naturaleza del procedimiento, una ligera mayoría de países permite este tipo de procedimientos. Sin embargo, en algunos lugares esta posibilidad es teórica, ya que no se aplica ni se adopta en la práctica. Estos mecanismos también deben respetar las garantías e es legales, especialmente en este contexto de posibilidad de medidas coercitivas y con la participación de niños más pequeños, con menos recursos para resistirse.

Este contexto de medidas más estrictas, con la posibilidad de restricciones de derechos y libertades, ha creado un dilema paradójico que se refleja en la decisión del Comité de Derechos Sociales. Si bien el reconocimiento de los derechos procesales de justicia juvenil a los niños menores de la MACR ignora que estos niños no deberían ser sometidos a ningún procedimiento previo al juicio y/o similar a un juicio en primer lugar, existe el riesgo de legitimar implícitamente tales prácticas. Sin embargo, si los niños se enfrentan a la posibilidad de que se restrinjan sus derechos o libertades, deben mejorarse las garantías jurídicas. Se trata de un dilema sobre un enfoque más pragmático o teórico, que también ha abordado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La falta o los límites de la voluntariedad de las medidas y la posibilidad de coacción expresan las múltiples estrategias de control social en este ámbito. De hecho, en nuestra encuesta, la naturaleza de la intervención parece muy difusa. Hay países en los que se proponen intervenciones y no se puede hacer nada si el niño no coopera, otros en los que se hace hincapié en la búsqueda del consenso porque la medida debe ser educativa, y otros

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



en los que la imposición es más evidente, aunque exista la posibilidad de impugnar la decisión ante los tribunales. Sin embargo, el abanico de diferencias es amplio, incluyendo algunas particularidades como el derecho limitado a rechazar las medidas.

Cuando se les pregunta qué pasaría con un niño en caso de incumplimiento, los participantes presentan una tendencia predominante a ajustar los planes. Es una señal importante del énfasis en el consenso, en un enfoque educativo y dialógico. Sin embargo, muchos países también han mencionado mecanismos de control más insistentes, como obligaciones y sanciones impuestas a los padres, remisión a los tribunales para medidas coercitivas y aplicaciones forzadas, advertencias, supervisión y colocación más estrictas, incluso en alojamientos seguros. Solo ocho de los treinta y ocho mencionaron que no se impondría ninguna sanción y, en uno de estos países, debido a su composición federal, existe una realidad múltiple, con irregularidades y acogidas intrusivas, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Si se ha producido un cambio de un enfoque basado en las necesidades a otro basado en los derechos (MENDEZ 1994) y si la protección se ha considerado cada vez más como las condiciones sociales mínimas previstas por la ley, como derechos, para tener relaciones interdependientes en una sociedad de iguales (CASTEL 2003), debería haber criterios más distintivos sobre lo que debería ser la asistencia y los servicios a los niños según sus necesidades, disociados del acto del delito en sí (NACIONES UNIDAS 2019), de lo que ha sido en el pasado (?) una intervención centrada en el autor en los tribunales de menores, denominada medidas de protección.

Los estudios sobre el papel del sistema judicial en este ámbito muestran una variedad de enfoques. Algunos enfatizan en exceso el papel del procedimiento, disociado de una perspectiva de criminalización, pero más bien con un acento en la rendición de cuentas, en el establecimiento de la verdad, el respeto al derecho a la defensa y la concesión de los derechos de la víctima. Esta propuesta pretende basarse en lo que se considera psicológicamente importante, tanto para la víctima, para comprender lo sucedido, como para el presunto delincuente, para restituir simbólicamente el efecto

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



disuasorio de la prohibición. Sin embargo, esta tendencia, completamente disonante con lo que se propone normalmente para estos niños, con la desjudicialización, podría considerarse como una manifestación de lo que Pitch considera un deslizamiento en la criminología contemporánea de la política social a la seguridad social, de la atención al delincuente a la víctima, por lo tanto, del individuo (el autor) a la población, de la desviación y el control al riesgo al que la población está expuesta por la criminalidad, en pocas palabras, de las causas del acto a sus consecuencias (PITCH 2014). La tensión entre los derechos del niño y los de la víctima, además de todas las demás interferencias externas por la alarma social, los medios de comunicación y las presiones políticas, muestra que están en juego una importante ecuación y un equilibrio entre diferentes derechos. Si bien el énfasis en los derechos del niño y su prioridad en términos de política social y objetivos sociales siempre deben ser la guía en este debate, parece poco realista excluir el debate sin prestar atención y orientación sobre cómo abordar los derechos de otras personas afectadas por estos comportamientos. La presión social o las iniciativas políticas o institucionales erráticas toman la palabra y dan lugar a la violación de los derechos de los niños. Se debe considerar un enfoque más pragmático, como el adoptado por el Comité de Derechos Sociales.

En este contexto, ¿cuál podría ser el papel más adecuado del sistema judicial? Se trata de un debate que exige una perspectiva opuesta, que no se centre únicamente en las consecuencias, sino en qué derechos del niño se han violado para crear el contexto de tal delito. En un escenario en el que las desigualdades sociales y las vulnerabilidades repercuten en el comportamiento de los niños, el principal responsable es el Estado, en responsabilidad solidaria con la familia, creando procedimientos para acciones individuales y/o colectivas contra el Estado para aplicar o mejorar las políticas públicas en caso de falta o insuficiencia.

En un contexto en el que el Comité de los Derechos del Niño debate una nueva Observación general sobre el acceso a la justicia, podría ser importante ejercer presión sobre el sistema judicial para que debata nuevas estrategias, enfoques y procedimientos

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



que puedan responder a esos retos estructurales. Algunos países tienen experiencias interesantes en esta materia, que también podrían aplicarse en este ámbito.

Nuestra investigación muestra una participación más limitada del sistema judicial, centrada en la imposición de órdenes de protección, como el cuidado y la supervisión, pero también en órdenes de acogida fuera del hogar, la función más mencionada del sistema judicial en esta materia. También existe una función de supervisión en caso de que destaque un órgano administrativo, que toma las decisiones de primera respuesta. En este caso, el sistema judicial se centra en la concesión de derechos civiles. En menor medida, hay casos de intervenciones más restrictivas, especialmente cuando se trata de la colocación en centros correccionales o de medidas restrictivas por razones médicas, con una postura más coercitiva. Una minoría de países no cuenta con la participación del sistema judicial en esta materia.

Aunque ha habido cierto malestar por parte de los jueces de familia a la hora de participar en la investigación, por no identificarse con el tema, la gran mayoría de las respuestas explicaron que la jurisdicción para este tipo de medidas es la de protección de menores (tribunales de menores o tribunales de familia), por lo que se trata de un enfoque civil. El sistema judicial participa en esta cuestión, de una forma u otra, pero aparentemente no tiene una visión clara de la misma, ni de sus propias funciones, lo que requiere una profunda inmersión en el tema para abordar los límites y las posibilidades de esta intervención desde una perspectiva más respetuosa y empoderadora para un enfoque basado en los derechos del niño.

Este escenario muestra que hay espacio para el cambio, para la innovación y para una comprensión más estructurada de cómo se podrían tratar los derechos del niño en estos casos.

El papel del Estado también llama la atención sobre la naturaleza de la asistencia prestada. Existe una amplia gama de posibilidades, desde las más centradas en el niño hasta otras que prestan más atención a los programas de apoyo a la familia. La intensidad de las alusiones al tratamiento médico y de salud mental, en una situación u otra, podría

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



dar la impresión de una especie de patologización de estos comportamientos en lugar de considerar los factores sociales o las desigualdades. Este es un aspecto importante cuando se opone un enfoque basado en las necesidades o en los derechos, ya que no es posible disociar ningún tipo de análisis e interpretación de estas situaciones de una visión crítica y política del contexto en el que viven estos niños. Esto se ve claramente en algunas experiencias de asistencia financiera, que enfatizan la responsabilidad del Estado de abordar las desigualdades sociales que podrían causar esta situación.

Por último, existe un enfoque de rendición de cuentas, especialmente cuando se involucra a las víctimas, por ejemplo, al incluir la mediación.

La aparición de la víctima en estos procedimientos, hay que decirlo una vez más, parece ser una nueva tendencia que intenta dar forma a los procedimientos e intervenciones en algunos países. La justicia restaurativa, las declaraciones de impacto de las víctimas en los tribunales y el suministro de información a las víctimas son iniciativas específicas en este ámbito, lo que demuestra que existe una tendencia emergente a adaptar los procedimientos e intervenciones para conciliar los derechos de las víctimas y los del niño.

Esto no quiere decir que las víctimas deban recibir menos consideración en este tema, pero tal vez los fondos públicos para reparar los daños y otras estrategias podrían frenar el impulso de la responsabilidad individual de los niños y dejar el foco en una intervención más centrada en el niño y preventiva. Se trata de un debate político que implica diferentes estrategias para abordar diversos problemas, sin necesidad de individualizar el problema, tanto en la persona del niño (y la familia) como en la de la víctima.

Como podemos ver, hay cuestiones insistentes que deben abordarse en esta materia, lo que se refleja en un hallazgo sorprendente de esta investigación, con el elevado número de países que están llevando a cabo reformas en esta materia: ¡dos tercios! La reducción de la MACR está en juego en tres países y, durante la publicación de esta investigación, Argentina ha aprobado esta iniciativa en la Cámara de Diputados (aún

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño 1/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



pendiente de la aprobación del Senado). Es discutible si esto supone un retroceso (al considerar la reducción de la MACR) o un avance, al introducir un sistema de justicia juvenil especializado y tratar de evitar las medidas administrativas intrusivas para los niños sin garantías legales (MENDEZ 2026).

Aparte de los países que están debatiendo la introducción de medidas obligatorias o más restrictivas para los niños, hay que añadir aquellos que consideran mejoras para las víctimas, lo que podría conducir a centrarse en el delito más que en el niño.

Este escenario muestra un panorama desafiante en esta materia, en el que los menores de la MACR constituyen un problema acuciante en la actualidad.

El objetivo de esta investigación, con todas las limitaciones metodológicas que reconocemos en su desarrollo, era sensibilizar al sistema judicial y a un público más amplio sobre la necesidad de profundizar en la comprensión de lo que está sucediendo con estos niños, cuáles son las respuestas públicas a sus actos y cómo podemos, como sociedad civil, pero también como jueces y magistrados, mejorar los diversos aspectos abordados en este estudio para lograr un enfoque más centrado en el niño y basado en los derechos.

Se trata de un debate que debe llevarse a cabo en diferentes niveles, tanto a escala local y regional como a escala universal, en las Naciones Unidas, mejorando las normas jurídicas internacionales en esta materia.

También es una cuestión que debería implicar un mayor intercambio de experiencias y la identificación de prácticas buenas e innovadoras que puedan inspirar un nuevo marco para tratar estos casos.

La AIMJF espera crear oportunidades para el debate público y ayudar en todas estas áreas con sus diversas iniciativas. Desde viajes de estudio para identificar buenas prácticas, hasta el desarrollo de directrices y la creación de espacios de debate, todo ello con el fin de mejorar las normas jurídicas internacionales y, en particular, el papel de la justicia en esta materia.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



REFERENCIAS

ABRAMS, Laura S.; JORDAN, Sid P. & MONTERO, Laura A. (2018). **What Is a Juvenile? A Cross-National Comparison of Youth Justice Systems.** *Youth Justice*, 18(2), 111-130. Available at <https://doi.org/10.1177/1473225418779850>

ACERWC - African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child (2018). **General comment no 5 on “state party obligations under the African Charter on the Rights and Welfare of the Child (article 1) and systems strengthening for child protection.** Available at https://www.acerwc.africa/sites/default/files/2022-09/GENERAL_COMMENT_ON_STATE_PARTY_OBLIGATIONS_UNDER_ACRWC_%28ARTICLE%201%29_%26_SYSTEMS_STRENGTHENING_FOR_CHILD_PROTECTION_0.pdf

AFRICAN UNION (1990). **African Charter on the Rights and Welfare of the Child.** Available at https://au.int/sites/default/files/treaties/36804-treaty-african_charter_on_rights_welfare_of_the_child.pdf

ALBRECHT, Peter Alexis (1992). Respecto al futuro del derecho penal de menores. In: BUSTOS, JUAN Director, **Un Derecho Penal del Menor.** Editorial Jurídica Conosur. Santiago, 1992. Available at <https://www.cideni.org/wp-content/uploads/2020/04/Respecto-del-futuro-del-derecho-penal-de-menores-Albrecht.pdf>

ARGENTINA – Defensora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (2024). **Adolescentes por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal: Fundamentos y experiencias para un abordaje respetuoso de los derechos humanos de las niñas,**

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



niños y adolescentes. Available at <https://ladefe.gob.ar/wp-content/uploads/2025/04/Adolescentes-no-punibles.pdf>

ARGENTINA - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2019). **Sistema de responsabilidad penal juvenil** / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ. Available at: <https://lucianacarrasco.com.ar/wp-content/uploads/2022/08/sistema-responsabilidad-penal-juvenil.pdf>

BARBIROTTA, Pablo A. & SARMIENTO, Luciana (2018). **El proceso penal para adolescente no punibles en la provincia de Entre Ríos: un análisis desde la interdisciplina.** Revista pensamiento penal. Available at <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47043-proceso-penal-adolescentes-no-punibles-provincia-entre-rios-analisis-interdisciplina>

BERNUZ BENEITEZ, María José; FERNÁNDEZ MOLINA, Esther; PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima (2006). **El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años.** Revista Española de Investigación Criminológica Artículo 5, Número 4, p. 1-25. Available at <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/24>

BERNUZ BENEITEZ, María José; FERNÁNDEZ MOLINA, Esther; PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima (2007). **Menores de 14 años que cometen delitos.** Boletín Criminológico del Instituto andaluz interuniversitario de criminología, nº97. Available at <https://revistas.uma.es/index.php/boletin-criminologico/article/view/8761>

BLIECKE, Vanessa. **Too Young to Be a Criminal?:** What International Law Has to Say About Lowering the Minimum Age of Criminal Responsibility, *Völkerrechtsblog*, 13.04.2023, doi: [10.17176/20230413-190029-0](https://doi.org/10.17176/20230413-190029-0).

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



BRINK,, Yannick van den; VALENTINE, Jessica. **Procedural rights for children below the age of criminal responsibility in the pretrial stage of proceedings.** The European Committee of Social Rights: International Commission of Jurists (ICJ) v. Czech Republic. Leiden observatory on children's rights, case note 2021/5. available at <https://www.childrensrightsobservatory.org/case-notes/casenote2021-5>

BUTLER, Judith (2015). **Notes toward a performative theory of assembly.** Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press

_____ (2016a). **Quadros de guerra.** Quando a vida é passível de luto? 2. ed. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.

_____ (2016b). Rethinking vulnerability and resistance. *In*: BUTLER, Judith (org.). **Vulnerability in resistance.** Durham & London: Duke University Press,. posição 625-670. *E-book.*

CASTEL, Robert (2003). *L'insécurité sociale. Qu'est-ce qu'être protégé ?* Paris, Seuil

CHILE (2022). Biblioteca del Congreso Nacional. Informe. **Edades de responsabilidad penal de menores de edad en la legislación extranjera.** Available at https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33797/2/Responsabilidad_penal_de_menores_de_edad_en_la_legislacion_extranjera_2022_ed_PA.pdf

CILLERO BRUÑOL, Miguel (2001). **Nulla poena sine culpa.** Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes. Justicia y derechos del niño, n. 3, Unicef, Buenos Aires, p. 65-75. Available at <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/28954-nulla-poena-sine-culpa-limite-necesario-al-castigo-penal-adolescentes-miguel-cillero>

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



CIPRIANI, Don (2009). **Children's Rights and the Minimum Age of Criminal Responsibility**. A Global Perspective. London. Routledge

COUNCIL OF EUROPE (2010). **Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice**. Available at <https://rm.coe.int/16804b2cf3>

DAMM, Anna Pill ; LARSEN, Britt O. ; NIELSEN, Helena S.; SIMONSEN, Marianne (2025) **Lowering the Minimum Age of Criminal Responsibility**: Consequences for Juvenile Crime. Journal of Quantitative Criminology, vol 41, p. 495-521. Available at <https://link.springer.com/article/10.1007/s10940-025-09604-y>

CRIN - Child Rights International Network. **Stop making children criminals**. Policy paper.

EUAA – European Union Agency for Asylum (2025). **Practical Guide on Age Assessment**. Luxembourg, Office of the European Union. Available at https://www.euaa.europa.eu/sites/default/files/publications/2025-12/2025_Practical-Guide-on-Age-Assessment_EN.pdf

EUROPEAN COMMISSION (2024). RECOMMENDATION of 23.4.2024 on developing and strengthening integrated child protection systems in the best interests of the child https://commission.europa.eu/document/download/36591cfb-1b0a-4130-985e-332fd87d40c1_en?filename=C_2024_2680_1_EN_ACT_part1_v8.pdf

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS -ECtHR (1999). – **CASE OF V. v. THE UNITED KINGDOM** (Application no. [24888/94](#)) . Available at [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-58594%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-58594%22]})

THE CHRONICLE – REVISTA DE LA AIMJF SOBRE JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO 1/2023

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS -ECtHR (2010) *Adamkiewicz v. Poland*. Application no [54729/00](#). Available at [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-97477%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-97477%22]})

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS -ECtHR (2025). Guide on the case-law of the European Convention on Human Rights Rights of the child. Available at https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_rights_of_the_child_eng

EUROPEAN PARLIAMENT AND COUNCIL (2016). **Directive (EU) 2016/800 of the European Parliament and of the Council of 11 May 2016 on procedural safeguards for children who are suspects or accused persons in criminal proceedings**. Available at <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2016/800/oj/eng>

FERRAJOLI, LUIGI (1995). **Derecho y Razón**. Teoría del Garantismo penal. Ed. Trotta, Madrid, 1995.

GUEMUREMAN, Silvia (2024). **El sistema penal juvenil y los “no punibles”: ¿Proteger, responsabilizar o castigar? El quid de la cuestión**. Oñati Socio-Legal Series Volume 14 Issue 6 (2024), 1723–1746: The Influence of New Technologies on Law. DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.2011](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2011)

[ICHR – Interamerican Court of Human Rights. Advisory Opinion 17.](#)

LAW COUNCIL OF AUSTRALIA (2022). **Responses to Children under the Minimum Age of Criminal Responsibility**. Position Paper. Addendum to the Policy Statement on the Minimum Age of Criminal Responsibility. Available at <https://lawcouncil.au/publicassets/6fdc725a-60f7-ec11-945c->

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



[005056be13b5/Position%20Paper%20-%20Responses%20to%20children%20under%20the%20MACR.pdf](#)

KIERSZENBAUM, Mariano (2017). **¿Qué hacer con los adolescentes no punibles?** Revista pensamiento penal. Available at <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45101-hacer-adolescentes-no-punibles>

LONGMAN (2002). **Dictionary of Contemporary English**. Essex, Longman

MARQUINA, Alba Muro (2021). **Intervención con Menores Inimputables: una Necesidad Social**. Revista Encuentros de educación y psicoterapia, n°2, 2021, p. 37-42. Available at <https://adp-cets.org/wp-content/uploads/6-INTERVENCION-CON-MENORES-INIMPUTABLES...-37-42.pdf>

MCGUINNESS, Terry (2016). Briefing paper. **The Age of criminal responsibility**. House of Commons Library. Number 7687, available at <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/cbp-7687/>

MELO, Eduardo Rezende (2021). **Direito ao desenvolvimento**. Arqueologia de um dispositivo na subjetivação de crianças e adolescentes. São Paulo, Intermeios.

MELO, Eduardo Rezende (2025). **11 anos de jurisprudência do Comitê de Direitos da Criança relativa às comunicações individuais. Impactos na adaptação da justiça à infância**. Inter. Revista de Direito Internacional e Direitos Humanos da UFRJ. Vol. 8, n.2, pp. 6-36. Available at <https://revistas.ufrj.br/index.php/inter>

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



MELO, Eduardo Rezende (2025). **Amigabilidade da justiça na gestão de conflitos envolvendo crianças na família e proteção:** de uma crítica genealógica a uma cartografia de outros possíveis. Um debate em torno da amizade, igualdade e democracia. *Ars Iuris Salmaticensis*, vol. 13, n. 1, pp. 55-81. Available at <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/32019>

MENDEZ, Emilio Garcia (1994). *Das necesidades aos direitos*. São Paulo, Malheiros.

MENDEZ, Emilio Garcia (2026). Un abogado denuncia el falso progresismo de los que se oponen al régimen de responsabilidad penal juvenil. In *Infobae*. Available at <https://www.infobae.com/sociedad/2026/02/17/un-abogado-denuncia-el-falso-progresismo-de-los-que-se-oponen-al-regimen-de-responsabilidad-penal-juvenil/>

MOUSAVI, Shohreh & NORDIN, Rohaida (2012). **The Minimum Age of Criminal Responsibility in ASEAN:** Legal and Human Rights Perspectives. Available at https://www.youthpolicy.org/uploads/documents/2012_Minimum_Legal_Age_Criminal_Responsibility_ASEAN_Eng.pdf

OAS – Organization of American States (2011). *Inter-American Commission on Human Rights. Juvenile Justice and Human Rights in the Americas*. Available at <https://www.oas.org/en/iachr/children/docs/pdf/juvenilejustice.pdf>

OXFORD (2025). **Oxford English Dictionary**. Oxford.

PINHEIRO, Paulo Sérgio (2006). **World Report on violence against children**. Geneva, United Nations.

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



PITCH, Tamar (1995). **Limited responsibilities**. Social movements and criminal justice. London, Routledge.

_____ (2014). **La società della prevenzione**. Roma, Carocci editore

PRI Penal Reform International; UK AID (2013). **Justice for Children Briefing No.4: The minimum age of criminal responsibility**. Available at <https://www.penalreform.org/resource/justice-children-briefing-no4-minimum-age-criminal-responsibility/>

RACGP- Royal Australian College of General Practitioners (2025) **Raise the Age Position Statement. This is a health issue** - look after our most vulnerable children and increase the minimum age of criminal responsibility to 14 years. Available at <https://www.racgp.org.au/FSDEDEV/media/documents/Advocacy/Raise-the-Age-position-statement.pdf>

ROSS, Andy; DUCKWORTH, Kathryn; SMITH David J.; WYNESS, Gill & SCHOON, Ingrid (2010). **Prevention and reduction; a review of strategies for intervening early to prevent or reduce youth crime and anti-social behaviour**. Available at <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/5a7a36f2e5274a34770e5114/DFE-RR111.pdf>

SINGH, Yolisha (2023). **Old enough to offend but not to buy a hamster: the argument for raising the minimum age of criminal responsibility**. Psychiatry, Psychology and Law, 2023 Vol. 30, No. 1, 51–67, <https://dx.doi.org/10.1080/13218719.2022.2134229>

TIFFER, Carlos (2000). Ley de justicia penal juvenil dentro de los modelos teóricos de política criminal y fuentes legales. In: UNICEF. **De la arbitrariedad a la justicia: The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño** I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José, Unicef, p. 91-179. Available at <https://www.unicef.org/costarica/media/1731/file/De%20la%20Arbitrariedad%20a%20a%20Justicia:%20Adolescentes%20y%20responsabilidad%20Penal%20en%20Costa%20Rica.pdf>

TUOMI, Mac & MORITZ, Dominique (2024). **Criminal responsibility of older children: The failings of *doli incapax* in Australia**, *Children & Society* 38, p. 456-469. Available at <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/chso.12715>

UNICEF (2021) **Reimagine Justice for Children**. Available at <https://www.unicef.org/documents/reimagine-justice-children>

UNICEF (2022). **Systematic responses to children under the minimum age of criminal responsibility who have been (allegedly) involved in offending behaviour in Europe and Central Asia**. Available at [https://www.unicef.org/eca/media/27721/file/Systematic%20Responses%20to%20Children%20under%20the%20Minimum%20Age%20of%20Criminal%20Responsibility%20who%20have%20been%20\(Allegedly\)%20Involved%20in%20Offending%20Behaviour%20in%20Europe%20and%20Central%20Asia.pdf](https://www.unicef.org/eca/media/27721/file/Systematic%20Responses%20to%20Children%20under%20the%20Minimum%20Age%20of%20Criminal%20Responsibility%20who%20have%20been%20(Allegedly)%20Involved%20in%20Offending%20Behaviour%20in%20Europe%20and%20Central%20Asia.pdf)

UNITED NATIONS (1985). **United Nations Standard Minimum Rules for the Administration of Juvenile Justice (The Beijing Rules)**. Available at <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

UNITED NATIONS (2005). Committee on the Rights of the Child. **General Comment No.5. Implementing Child Rights in Early Childhood**. Available at The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



<https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/GeneralComment7Rev1.pdf>

UNITED NATIONS (2007). Committee on the Rights of the Child. **General Comment No. 10 - Children's rights in juvenile justice.** Available at <https://digitallibrary.un.org/record/599395>

UNITED NATIONS (2009). Committee on the Rights of the Child. **General Comment n. 12. The right of the child to be heard.** Available at <https://digitallibrary.un.org/record/671444?v=pdf>

UNITED NATIONS (2019). Committee on the Rights of the Child. **General Comment No. 24 Children's rights in juvenile justice.** Available at <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-2019-childrens-rights-child>

YLA – Youth Law Australia (2021). **Minimum Age of Criminal Responsibility (MACR) Survey.** Available at <https://yla.org.au/wp-content/uploads/2021/06/YLA-submission-to-the-MACR-survey-Tas-2021.pdf>

ANEXO – CUESTIONARIO

1. información general

1.1. ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal en su país (la **edad de responsabilidad penal** es la edad por debajo de la cual se considera que un niño es incapaz de cometer un delito, también puede denominarse edad de responsabilidad juvenil o edad de

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025
ISSN 2414-6153
<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION
Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

responsabilidad para los niños y es diferente de la edad en la que una persona se convierte en adulto)?

1.2. ¿Existe más de una edad mínima de responsabilidad penal? ¿Cuál?

1.3. ¿Es posible aplicar la "regla doli incapax" en su país (posibilidad de demostrar que el menor es lo suficientemente maduro y capaz para comprender que su comportamiento constituía un delito y, por tanto, podía ser penalmente responsable)?

2. evaluación de la capacidad y de la edad

2.1. En caso de aplicación de la "regla doli incapax", ¿cómo se realiza esta evaluación? ¿Existe una metodología específica para esta evaluación? ¿Un protocolo sobre cómo evaluar? ¿Quién evalúa al niño? ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Dispone el niño de asistencia jurídica en esta situación? ¿Tiene el niño la posibilidad de impugnar las conclusiones de esta evaluación?

2.2. En caso de que sea necesario evaluar la edad (debido a la falta de inscripción del nacimiento), ¿cómo se realiza esta evaluación? ¿Existe un procedimiento? ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Dispone el menor de asistencia jurídica en esta situación? ¿Puede el menor impugnar las conclusiones de la evaluación?

3. intervención policial

3.1. En caso de que un niño menor de la edad mínima de responsabilidad penal cometa un acto considerado delito, ¿se le lleva a comisaría? ¿Es obligatorio hacerlo? En caso negativo, ¿en qué situaciones es necesario llevarlo a comisaría?

3.2. En caso de que el niño sea llevado a comisaría, ¿qué se espera que haga la policía? ¿Cuáles son las garantías legales del menor en este contexto?

3.3. ¿Es posible, en alguna circunstancia, que el niño sea encarcelado, aunque sea por muy poco tiempo? En este caso, ¿durante cuánto tiempo es posible que el menor esté privado de libertad?

4. medidas

4.1. En caso de que un menor por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal haya cometido un acto considerado delito, ¿es posible imponer algún tipo de medida? ¿Cuál?

4.2. ¿Es posible imponer un internamiento fuera del hogar familiar (como cuidados alternativos, en institución o familia de acogida; en centros sanitarios, por ejemplo)? ¿En qué circunstancias? ¿Por cuánto tiempo?

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970

5. procedimiento

- 5.1. ¿Quién impone estas medidas?
- 5.2. ¿Existe un procedimiento legal para la determinación de estas medidas? ¿Cuál es la naturaleza de estos procedimientos? ¿Puede describirlo brevemente?
- 5.3. ¿Es posible adoptar mecanismos alternativos de resolución en estas situaciones, como la mediación o la justicia reparadora?

6. evaluación

- 6.1. ¿Existe algún tipo de evaluación del niño para la imposición de tales medidas (sobre vulnerabilidades, riesgo, violación de derechos)? ¿Quién evalúa al niño? ¿Existe algún protocolo o directriz sobre cómo evaluar al niño? ¿Puede compartirlo?

7. garantías jurídicas y de procedimiento

- 7.1. ¿Cuáles son los derechos del menor en este procedimiento (garantías jurídicas y procesales)?
- 7.2. ¿Tiene derecho el menor a rechazar alguna de estas medidas? ¿O a impugnar ante los tribunales alguna de estas medidas?
- 7.3. ¿Qué ocurre si el menor no cumple las obligaciones inherentes a estas medidas?

8. el papel de la justicia

- 8.1. ¿Es posible en su país que la justicia intervenga en estas situaciones? ¿En qué situación (vg. para imponer la medida o para revisarla, en caso de resistencia por parte del menor o de su familia, o para imponer alguna orden de protección del menor)? ¿Con qué fin? ¿Qué rama del sistema judicial interviene (tribunal de menores, tribunal de familia, tribunal de protección de menores, tribunal penal...)?
- 8.2.. En caso de intervención de la justicia, ¿puede describir brevemente el procedimiento?
- 8.3.. ¿Cuáles son los derechos del menor en este procedimiento? ¿Tiene el niño derecho a asistencia jurídica? ¿Derecho a recurrir cualquier tipo de decisión?

9. asistencia o apoyo

- 9.1. Además de las medidas impuestas a los niños, ¿hay otro tipo de asistencia disponible de forma voluntaria (social, psicológica, médica)?

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970



10. participación infantil

10.1. ¿Se escucha al niño en este procedimiento? ¿Por quién? ¿En qué fase del procedimiento?

10.2. ¿Se escucha al niño más de una vez en este procedimiento? ¿Cuántas veces?

10.3. ¿Existe algún protocolo o directriz sobre cómo escuchar al niño en esta situación? ¿Puedes compartirlo?

11. implicaciones jurídicas

11.1. ¿Existe algún registro de infracciones legales cometidas por niños por debajo de la edad de responsabilidad penal? Cuando el niño alcanza la edad de responsabilidad penal, ¿se tienen en cuenta estos registros?

11.2. En caso de daños y perjuicios, ¿qué tipo de derechos y recursos tiene la víctima en relación con el niño y la familia? Además de la reparación económica, ¿tiene la víctima la posibilidad de opinar sobre las medidas aplicadas al niño?

12. reformas en curso

12.1. ¿Hay reformas en curso sobre este tema?

The Chronicle – Revista de la AIMJF sobre justicia y derechos del niño | I/2025

ISSN 2414-6153

<https://chronicle.aimjf.info/>

Con el apoyo en materia de redes de



COMMONWEALTH MAGISTRATES' AND JUDGES' ASSOCIATION

Serving Judicial Officers in the Commonwealth since 1970